



UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS  
DE HIDALGO

FACULTAD DE DERECHO  
Y CIENCIAS SOCIALES

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

***EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL SILENCIO DE LA  
AUTORIDAD***

**TESIS**

QUE PARA LA OBTENCIÓN DEL GRADO DE  
**MAESTRO EN DERECHO CON OPCIÓN EN DERECHO  
PROCESAL CONSTITUCIONAL**

SUSTENTA  
**LIC. JESÚS SALUD MÉNDEZ GARCÍA**

DIRECTORES DE TESIS  
**DR. FRANCISCO RAMOS QUIROZ  
DR. ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES**

MORELIA, MICHOACÁN

MARZO DE 2023



## **AGRADECIMIENTOS**

### **AL JUEZ DE DISTRITO MARIO CÉSAR FLORES NUÑOZ.**

Señor Juez de Distrito, por haber creído en mí, haberme guiado, enseñando para ocupar el cargo de secretario de juzgado; y, por sus consejos.

### **A MI UNIVERSIDAD.**

Que coadyuvo totalmente en mi crecimiento espiritual e intelectual; por su vocación hacía la excelencia en el desarrollo integral de la persona humana, así como en el estudio y la investigación.

## DEDICATORIAS

A la memoria de mi madre y hermano: **FRANCISCA GARCÍA LÓPEZ**, por haberme educado y dado todo lo que me dio y hoy forma mi ser

### **A MI HERMANO.**

**JUAN FRANCISCO MÉNDEZ GARCÍA**, por ser el ángel que guía mis pasos.

### **A MI ESPOSA.**

**KAREN DENISSE MELÉNDEZ OREGÓN**. Eterno amor de mi vida, musa constante de nuestra superación; por permitirme desarrollar mis inquietudes con sacrificios propios.

**A MIS HIJAS XIMENA FRANCHESCA Y MARIEL LETIZIA**. Por la alegría y fuerzas de lucha que me inspiran; son mi motor en el presente y futuro. Las amo profundamente.

### **A MI PADRE.**

**VICENTE MÉNDEZ FRANCO**, por ser el pilar y firme ejemplo de lo que soy, por haberme dado el apoyo que he necesitado.

### **A MIS SUEGROS LETICIA Y ÁLVARO.**

Por ser un ejemplo de dedicación, superación, paciencia y amor.

## ÍNDICE

RESUMEN.....	8
INTRODUCCIÓN .....	9
CAPÍTULO I	
ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO EN MÉXICO .....	12
1.1 ÉPOCA COLONIAL .....	13
1.2 GUERRA DE INDEPENDENCIA .....	15
1.3 CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1824.....	17
1.4 CONSTITUCIÓN CENTRALISTA DE 1836 O SIETES LEYES.....	19
1.5 LA CONSTITUCIÓN DE YUCATAN DE 1849 .....	20
1.6 PROYECTOS DE CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1842 .....	22
1.6.1 PROYECTO DE LA MINORÍA .....	23
1.6.2 PROYECTO DE LA MAYORÍA .....	24
1.7 ACTA DE REFORMAS DE 1847 .....	24
1.8 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA DE 1857..	25
1.9 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.....	27
1.10. LEYES REGLAMENTARIAS DEL JUICIO AMPARO .....	29
1.11. LEY DE AMPARO DE 1936 .....	30
1.12 REFORMAS A LA LEY DE AMPARO DE 1936 .....	30
1.12.1 REFORMA DE 1950 .....	30
1.12.2 REFORMA DE 1984 .....	31
1.12.3 REFORMA DE 1986 .....	32

1.12.4 REFORMA DE 1988 .....	33
1.12.5 REFORMA DE 1994 .....	34
1.13.6 NUEVA LEY DE AMPARO DE 2013.....	36
CAPÍTULO II	
GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO .....	38
2.1 CONCEPTO DEL JUICIO DE AMPARO Y SUS ELEMENTOS .....	38
2.2 NATURALEZA JURÍDICA DEL JUICIO DE AMPARO .....	40
2.3 PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO DE AMPARO .....	42
2.3.1 PRINCIPIO DE INICIATIVA O INSTANCIA DE PARTE .....	42
2.3.2 PRINCIPIO DE EXISTENCIA DE AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO .....	43
2.3.3 PRINCIPIO DE PROSECUCIÓN JUDICIAL DEL AMPARO .....	44
2.3.4 PRINCIPIO DE RELATIVIDAD .....	44
2.3.5 PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO Y DE SUPLENCIA DE LA QUEJA .....	45
2.3.6 PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD .....	47
2.4 ACCIÓN DE AMPARO .....	50
2.4.1 CONCEPTO DE LA ACCIÓN DE AMPARO .....	50
2.4.2 ELEMENTOS DE LA ACCIÓN DE AMPARO .....	50
2.4.3 CARACTERÍSTICAS DE LA ACCIÓN DE AMPARO .....	51
2.5 CLASIFICACIÓN Y PROCEDECIA DEL JUICIO DE AMPARO .....	53
2.5.1 AMPARO INDIRECTO .....	53
2.6 LAS PARTES DEL JUICIO DE AMPARO .....	55
2.6.1 QUEJOSO O AGRAVIADO .....	58
2.6.2 AUTORIDAD RESPONSABLE .....	60
2.6.3 TERCERO INTERESADO .....	61
2.6.4 MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL .....	63
2.7 OBJETO Y FIN DEL JUICIO DE AMPARO .....	65

2.8 PROCEDIMIENTO DEL AMPARO INDIRECTO .....	66
2.8.1 DEMANDA .....	66
2.8.2 AUTO INICIAL.....	69
2.8.3 INFORME JUSTIFICADO .....	73
2.8.4 AUDIENCIA CONSTITUCIONAL .....	75
2.9 SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO .....	81
2.10 JURISDICCIÓN CONCURRENTES Y COMPETENCIA AUXILIAR.....	83
 CAPÍTULO III	
EL JUICIO DE AMPARO VS EL SILENCIO DE LA AUTORIDAD (DERECHO DE PETICIÓN, ASPECTOS PRÁCTICOS).....	86
3.1 DERECHO DE PETICIÓN .....	86
3.2 CARGA DE LA PRUEBA EN DERECHO DE PETICIÓN.....	95
3.3 DERECHO DE PETICIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES Y SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO.....	97
3.4 PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL DERECHO DE PETICIÓN.....	102
3.5 EL JUEZ DE DISTRITO FRENTE A LA DEMANDA DE AMPARO CONTRA EL DERECHO DE PETICIÓN.....	107
3.6 PROCEDIMIENTO DE AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO ....	118
3.7 SUPUESTOS DEL DERECHO DE PETICIÓN.....	128
3.8 EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO .....	144
3.9 RECURSO DE INCONFORMIDAD .....	152
3.10 INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO .....	153
CONCLUSIONES.....	160

PROPUÉSTAS.....	162
FUENTES.....	163

**RESUMEN:** El presente trabajo expone de forma clara, precisa y concisa el cómo a través del juicio de amparo indirecto se combate la falta de respuesta de cualquier autoridad a las peticiones que elevan los gobernados, con la intención de difundir el procedimiento constitucionalmente establecido para hacer respetar el derecho de petición previsto en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que se traduce en la prerrogativa con que cuenta el ciudadano para presentar a cualquier autoridad peticiones o solicitudes por escrito, de forma respetuosa y a su vez ellas sean atendidas por escrito, en breve término, de forma congruente, fundada, motivadamente y notificadas.

**ABSTRACT:** The present work exposes in a clear, precise and concise way how, through the indirect amparo trial, the lack of response from any authority to the requests raised by the governed is warped, with the intention of disseminating the constitutionally established procedure to enforce the right of petition provided for in article 8 of the Political Constitution of the United Mexican States, which translates into the prerogative of the citizen to present petitions or applications in writing to any authority, in a respectful manner and in turn they are addressed in writing, in a short time, in a congruent, well-founded, motivated and notified manner.

**PALABRAS CLAVE:** Derecho de petición, juicio de amparo, solicitud, respuesta, demanda.

## INTRODUCCIÓN

La presente investigación se desarrolló con los antecedentes históricos, conceptos, doctrina y, sobre todo, el trámite del juicio de amparo para impugnar el silencio de la autoridad responsable cuando es omisa en responder una petición. Esta tesis es de carácter funcional y práctico: tiene la finalidad de servir de guía para el gobernado para controvertir la omisión de la autoridad de contestar la petición que se le formule; para ello, detalladamente, se desarrolló el trámite del juicio de amparo en los múltiples supuestos que se presentan para este tipo de asuntos desde la presentación de la demandad hasta la fase de ejecución de sentencia.

El tema central del asunto es el derecho de petición previsto en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos entendido como la garantía con que cuentan los gobernados para que, respetosamente y por escrito, a las autoridades de cualquier ámbito se presenten peticiones o solicitudes; asimismo, ellas tendrán la obligación de responderlas en breve término, de forma congruente, fundada y motivadamente y notificarlas.

Así, la presente investigación tiene como principal finalidad orientar al lector en qué hacer cuando una autoridad no responde la petición que le fue formulada, se consideró de suma importancia debido a que, en la actualidad, las autoridades no responden las solicitudes en un plazo razonable: sin justificación, por sencilla o compleja que sea la solicitud, utilizan un plazo bastante amplio para atenderla, lo que por sí solo resulta violatorio del derecho de petición.

El reporte, se realizó con el objetivo de ser evaluado, por los sinodales que integran la mesa que habrá de examinar me, con la finalidad de que se valoren mi capacidad con opción de tesis e idoneidad para acceder al grado de maestro en derecho.

La investigación se realizó con un lenguaje jurídico, claro y sencillo, por lo que no es necesario definir algún término utilizado en el desarrollo de la tesis, los

conceptos más utilizados fueron los de juicio de amparo, derecho de petición, quejoso, sentencia, demanda, autoridad responsable, conceptos de violación, jurisprudencia, entre otros, por lo que considero que los términos utilizados son claros y la redacción es sencilla, entendible para cualquier lector.

La metodología que utilicé fue con base al método científico en atención a mi nivel académico, me apoyé en una investigación documental, consultando varios libros de catedráticos en materia del juicio de amparo, así como en diccionarios jurídicos, enciclopedias, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales, de igual forma me auxilié en las páginas de internet, de las cuales obtuve información actualizada, por lo que, puedo afirmar que mi tesis es de carácter documental preponderantemente.

La metodología empleada para la elaboración del presente trabajo, consistió en investigación documental y al sistema más moderno de información, como fue el de consulta de las páginas de internet.

La presente investigación fue desarrollada en tres capítulos, ya que a manera personal consideré de importancia en el primer capítulo los antecedentes históricos del juicio de amparo; en el segundo capítulo se mencionaron los aspectos doctrinales del juicio de amparo; y, en el tercer capítulo se abordó el procedimiento del juicio de amparo para controvertir el silencio de la autoridad responsable en responder una petición y los diversos supuestos que se pueden presentar. Con este orden de ideas, en cuanto a la investigación, se logró un desarrollo organizado y en forma lógica.

Con la redacción y conclusión del presente trabajo he obtenido una gran satisfacción, no solamente personal: como estudiante de Derecho y operador jurídico dentro de un Juzgado de Distrito pretendo no solamente hacer valer al Derecho, si no que siempre buscaré la defensa de la justicia aplicando la legalidad.

Es momento oportuno, de agradecer a la División de Estudios de Posgrados de la Facultad de Derechos y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo por la facilidad y oportunidad de terminar mis estudios de maestría, así como a todos mis maestros, ya que sin su ayuda no se hubiera podido concluir una de mis metas, terminar la maestría, gracias. A mi asesor de tesis y amigo, licenciado Francisco Ramos Quiroz, por su tiempo y paciencia en la dirección del presente trabajo, a todos muchas gracias.

## **CAPÍTULO I**

### **ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO EN MÉXICO**

Para el desarrollo de la presente tesis es necesario, de inicio, hablar de los antecedentes históricos del juicio de amparo en nuestro país, sin profundizar en el tema sino únicamente aspectos generales.

Para ello se parte del principio metodológico que impera que es conveniente dejar a los muertos descansar en paz, es prudente tocar el aspecto histórico solamente con ánimo crítico resaltando los hechos y acontecimientos que se consideran los antecedentes del juicio de amparo en la época de la colonia y de México independiente; en los diversos ordenamientos considerados a rango constitucional y en las legislaciones que amparo que se promulgaron en nuestro país para finalizar con la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece.

Lo anterior se considera importante porque los diversos hechos y acontecimientos históricos que se mencionarán en este apartado demostrarán lo vital de contar con un mecanismo de protección de los derechos humanos, derechos fundamentales y garantías individuales para que el gobernado haga frente a los actos de autoridades e incluso de particulares.

Asimismo, tales antecedentes demostraron y consolidaron al juicio de amparo como el mecanismo por excelencia protector de tales derechos en nuestro país.

Así será la forma de cómo se desarrollará el primer capítulo: dicho estudio se limita los antecedentes históricos del juicio constitucional.

## 1.1 ÉPOCA COLONIAL

De inicio, se precisa que la época colonial en México, para efecto de este trabajo de investigación, se entiende como el periodo que comprende después de la conquista de los españoles hasta que se logró la independencia, con una duración de aproximadamente trescientos años, también fue conocido como virreinato.

En este periodo del tiempo la legislación que se aplicaba se conoce como derecho colonial se integraba por el derecho español escrito como consuetudinario, el cual se complementaba con las costumbres del lugar y pobladores. indígenas.

Se afirma lo anterior debido a que el rey Carlos II ordenó la publicación de la “Recopilación de las Leyes Indias”, la cual se preocupaba por la protección de los indígenas de los abusos de los españoles y criollos.

Ahora, se destaca que la suprema ley del derecho español era el derecho natural, por lo que si alguna otra legislación lo contravenía no se aplicaba o se cumplía; en el supuesto de que se aplicara o se cumpliera el perjudicado podría acudir ante el Rey para solicitar su protección; con ello, se defendía la supremacía del derecho natural.

Lo anterior se considera un antecedente del juicio de amparo: de inicio, se observa la defensa de los derechos fundamentales ante una autoridad.

La supremacía del derecho natural se realizaba siguiendo el principio “Obedézcase pero no se cumpla”: al respecto Ignacio Burgoa dice:

En la terminología jurídica española, y aún etimológicamente hablando, la acepción de los vocablos ‘obedecer y cumplir’ es diferente. Obedecer significa reconocer autoridad legítima en quien da una orden, en quien manda, o sea, asumir una actitud pasiva de respeto hacia el gobernante, considerándolo investido con la facultad de gobernar. Por tanto, se obedece a quien por propias funciones tenga la potestad de ordenar, de mandar o gobernar, sin que la obediencia se refiera a los actos del usurpador, es decir de la autoridad que no tenga, por su propia índole o jerarquía las atribuciones de

mando...Obedecer en los primeros tiempos, no significaba otra cosa que la sumisión o el acatamiento que el criado debe a su amo...por el contrario, cumplir entraña la asunción de una actitud positiva frente al mandamiento u orden, es decir, la ejecución de los actos tendientes a obsequiar lo que se manda u ordena.<sup>1</sup>

Por su parte, Carlos Arellano García reconoce el trabajo de Andrés Lira y la importancia del descubrimiento del amparo colonial en los términos siguientes: “Grandes son los méritos del autor Andrés Lira al descubrir las profundas raíces que tiene el amparo mexicano pues ellas descienden a la época colonial en la que ya existía el amparo colonial.”<sup>2</sup>

Andrés Lira define al amparo colonial de la siguiente forma:

El amparo colonial es una institución procesal que tiene por objeto la protección de las personas en sus derechos, cuando éstos son alterados o violados por agraviantes, que realizan actos injustos de acuerdo con el orden jurídico existente, y conforme a una autoridad protectora, el virrey, conociendo directamente o indirectamente como presidente de la real audiencia de México, de la demanda del quejoso o agraviado, sabe de la responsabilidad del agraviante y los daños actuales y/o futuros que se siguen para el agraviado, y dicta mandamiento de amparo para protegerlos frente a la violación de sus derechos, sin determinar en éste la titularidad de los derechos violados, y solo con el fin de protegerlos de la violación.<sup>3</sup>

El amparo colonial se tramitó en los siglos XVI, XVII y principios del XVIII, ante las autoridades de la nueva España con la finalidad de proteger la propiedad, la posesión, la libertad de residencia, la libertad individual, los descubrimientos, los privilegios de clase, el libre comercio, entre otros.

Lo que importa destacar de este periodo es la introducción de la palabra amparo que se utilizó para referirse a la protección de las personas que fueron agraviados en sus derechos por una autoridad o particular.

---

<sup>1</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, *el juicio de amparo*, México, Porrúa, edición 41º, 2006, p. 95.

<sup>2</sup> Arellano García, Carlos, *el juicio de amparo*, México, Porrúa, edición 13º, 2012, p. 88.

<sup>3</sup> Ruiz Torres, Humberto Enrique, *curso general de amparo*, México, Oxford, edición 2º, 2006, p. 42.

Sin embargo, en este periodo, al amparo colonial no se considera como un medio de control constitucional: de inicio se precisa que en aquel tiempo no existía constitución que proteger, no se pierde de vista que, si bien el derecho supremo era el derecho natural, lo cierto es que en la época colonial no se protegía un sistema jurídico, sino solamente los privilegios que tenían los gobernados, en especial, los privilegios de clase.

## 1.2 GUERRA DE INDEPENDENCIA

De entrada, durante el proceso armado de la lucha de independencia, en el territorio de lo que hoy es México estuvieron vigentes diversos ordenamientos expedidos por los caudillos del movimiento los que contenían verdaderos antecedentes de lo que hoy conocemos como el juicio de amparo, pero estos documentos nunca entraron en vigor, debido a que México no existía aún como nación libre, ya que todavía no se consumaba la independencia.

Ahora, en orden cronológico, se mencionan dichos documentos en términos de Carlos Arellano García, son:

- a) Bando de Don Miguel Hidalgo y Costilla, en que declara abolida la esclavitud, derogadas las leyes relativas atributos, prohibiendo el uso de papel sellado, extinguiendo el estanco de tabaco, pólvora, etc., dado en Guadalajara el 26 de noviembre de 1610.
- b) Bando declarando la libertad de los esclavos dentro del término de diez días y otras providencias. Dado en Guadalajara el 6 de diciembre de 1810 (de Miguel Hidalgo).
- c) Decreto de Don José María Morelos, aboliendo la esclavitud de 5 de octubre de 1813.<sup>4</sup>

Ignacio López Rayón es el autor de los Elementos Constitucionales de 1812, esta obra establece en el país el *habeas corpus*: “artículo 31°. Cada uno se respetará en su casa como en un asilo sagrado, y se administrará con las

---

<sup>4</sup> Arellano García, Carlos, obra citada 1, p. 90.

ampliaciones y restricciones que ofrezcan las circunstancias de la célebre Ley Corpus de Inglaterra.”<sup>5</sup>

Destaca dicho ordenamiento porque, aunque no entró en vigor, fue la base para la realización de los Sentimientos de la Nación de José María Morelos y Pavón, y ellos a su vez fueron pilares para la promulgación de la Constitución de Apatzingán de 1814: destaca un antecedente importante del juicio constitucional en su artículo 237 que dice

Entretanto que la representación nacional, de que trata el artículo antecedente, no fuere convocada y siéndolo, no dictare y sancionare la constitución permanente de la nación, se observará inviolablemente el tenor de este decreto y no podrá proponerse alteración, adición ni supresión de ninguno de los artículos en que consiste esencialmente la forma de gobierno que prescribe. Cualquier ciudadano tendrá derecho para reclamar las infracciones que notare.<sup>6</sup>

De lo anterior se advierte que en la Constitución de Apatzingán se plasmaron verdaderas ideas insurgentes y estableció un apartado especial en donde se consagraban las garantías individuales en donde se definían como “elementos insuperables por el poder público, que siempre debía respetarlos en toda su integridad.”<sup>7</sup>

Como conclusión, en los referidos ordenamientos se encuentran plasmados diversos derechos humanos, pero no un mecanismo de protección de ellos; sobre dicha afirmación Ignacio Burgoa sustenta razones de esa omisión:

El desconocimiento de las instituciones jurídicas semejantes y sobre todo a la creencia que sustentaban todos o casi todos los jurisconsultos y hombres de esta época, en el sentido de estimar que la sola inserción de los derechos del hombre en cuerpos legales dotados de supremacía, era suficiente para provocar su respeto por parte de las autoridades...<sup>8</sup>

---

<sup>5</sup> Ibidem, p. 91.

<sup>6</sup> Arellano García, Carlos, obra citada 1, p. 94.

<sup>7</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, obra citada 2, p. 101.

<sup>8</sup> Ibidem, p. 102.

Por tanto, no constituye un antecedente del juicio de amparo.

### **1.3 CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1824**

Tal ordenamiento se expidió el 4 de octubre de 1824 que junto con el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana fueron la Ley Suprema de la Unión, lo que interesa destacar es que dieron la estructura política a México cuando iniciaba como nación independiente.

Además, si contemplaban el control de constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad, pero esta disposición nunca entro en vigor: nunca se promulgó la ley reglamentaria que creará el mecanismo protector de los derechos constitucionales de los gobernados frente a los actos de autoridad.

En general de dichos ordenamientos, destacan los puntos siguientes:

- a. Que el consejo de Gobierno era el encargado de “velar sobre la observancia de la Constitución, del Acta Constitutiva y Leyes Generales, formando expediente sobre cualquier incidente relativo a estos objetos...así como la de hacer observaciones al presidente para el mejor cumplimiento de la Constitución.”<sup>9</sup>
- b. Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolviera todas las controversias sobre violaciones a la Constitución.
- c. El juicio de Residencia o de Responsabilidad: es el antecedente del Título Cuarto de la Constitución vigente que contempla la responsabilidad de los servidores públicos.

---

<sup>9</sup> Del Castillo Del Valle, Alberto, *primer curso de amparo*, México, Ediciones Jurídicas Alma S.A DE C.V., 2006, edición 1° p. 29.

La importancia de la mencionada constitución radica en que, como antecedente del juicio de amparo, en su artículo 137, sexto párrafo, otorga la facultad a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las violaciones a la Constitución y Leyes Generales.

Dicho dispositivo dice:

Artículo 137.- Las atribuciones de la corte suprema de justicia son las siguientes:

1. Conocer de las diferencias que puede haber de uno a otro estado de la federación, siempre que las reduzcan a un juicio verdaderamente contencioso en que deba recaer formal sentencia, y de las que se susciten entre un estado, y uno o más vecinos de otro, o entre particulares sobre pretensiones de tierras bajo concesiones de diversos estados, sin perjuicio de que las partes usen de su derecho, reclamando la concesión a la autoridad que la otorgó;
2. Terminar las disputas que se susciten sobre contratos o negociaciones celebrados por el gobierno supremo o sus agentes;
3. Consultar sobre pase o retención de bulas pontificias, breves y rescritos, expedidos en asuntos contenciosos;
4. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federación, y entre éstos y los de los estados y las que se muevan entre los de un estado y los de otro;

Conocer:

1. De las causas que se muevan al presidente y vicepresidente según los Artículos 38 y 39, previa la declaración del Artículo 40;
2. De las causas criminales de los Diputados y Senadores indicadas en el Artículo 43, previa la declaración del Artículo 44;
3. De las de los gobernantes de los estados en los casos de que habla el Artículo 38 en su parte tercera, previa la declaración prevenida en el Artículo 40;
4. De las de los secretarios del despacho, según los artículos 38 y 40;
5. De los negocios civiles y criminales de los enviados diplomáticos y cónsules de la república;
6. De las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, y contrabandos, de los crímenes cometidos en alta mar, de las ofensas contra la nación de los Estados Unidos mexicanos, de los empleados de hacienda y justicia de la

federación y de las infracciones de la constitución y leyes generales, según se prevenga por ley.<sup>10</sup>

En conclusión, la Constitución 1824 estuvo vigente 12 años; su principal preocupación fue organizar la estructura política del país, por lo que dejó de lado el procedimiento y la ley reglamentaria que estableciera las bases para la protección de las garantías individuales, aun cuando no tenía un catálogo de dichos derechos fundamentales.

#### **1.4 CONSTITUCIÓN CENTRALISTA DE 1836 O SIETES LEYES**

Tal La Constitución Centralista fue la sucesora de la Constitución de 1824: cambió la forma de gobierno del país a un sistema centralista con separación de poderes, fue expedida por Antonio López de Santa Ana, después de derrocar a Valentín Gómez Farías.

Se componía de siete partes -de ahí el nombre de las siete leyes-  
La primera de ellas regulaba las garantías individuales.

La segunda ley contemplaba un medio de protección constitucional basado en el actuar del Supremo Poder Conservador o Cuarto Poder, con la facultad de resolver, sin previo juicio, si el acto controvertido era, en realidad, contrario con la Constitución, resolución que tenía efectos absolutos, irrevocables e inmodificables.

Por ello, el Supremo Poder Conservador es considerado un medio político de defensa de la constitución que ejercía poder y sus resoluciones eran “erga omnes” -respecto a todos o frente a todos-, por lo que no se demuestran las substanciales diferencias entre este poder político ejercido y el juicio de amparo.

Ahora, se destaca la Quinta Ley que facultaba a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para:

---

<sup>10</sup> Constitución de 1824, <http://www.cervantesvirtual.com>

Oír y decidir sobre los reclamos que se interpongan en la capital de la república, acerca de la calificación hecha para ocupar la propiedad ajena en los casos de que trata el párrafo tercero del artículo 2° de la Primera Ley Constitucional.<sup>11</sup>

Es decir, tal numeral se refiere a la expropiación por causa de utilidad pública, sobre este tema la Suprema Corte de Justicia contaba con la atribución de suspender la ejecución del fallo: lo que se puede considerar un primer antecedente del incidente de suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo que hoy conocemos.

En suma, la aportación más importante del Supremo Poder Conservador: emanado de las Siete Leyes es:

El hecho de que ya hay una regulación constitucional encausada al control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de las autoridades estatales, lo que produjo la preocupación en futuros inmediatos constituyentes de dotar de un medio de control de la constitución. Así lo afirma el maestro Felipe Tena Ramírez.<sup>12</sup>

En conclusión, con la facultad que el mencionado ordenamiento constitucional otorgó al alto tribunal se fincó el primer antecedente de un verdadero control de constitucionalidad de los actos de autoridad y también de lo que hoy es el incidente de suspensión: en idéntico procedimiento, por una parte, se analizaba el fondo del asunto y, por otra, la atribución de suspender la ejecución del fallo.

## **1.5 LA CONSTITUCIÓN DE YUCATAN DE 1849**

Hablar de los antecedentes del juicio de amparo es imposible sin mencionar el documento que, históricamente reconoció como el origen de dicho juicio.

---

<sup>11</sup> Del Castillo Del Valle, Alberto, obra citada 12, pp. 30 y 31.

<sup>12</sup> Noriega, Alfonso, *lecciones de amparo*, México, Porrúa, 2004, t. 1, edición 9°, p. 101.

El juicio de amparo fue creado y originado por el Congreso Constituyente de Yucatán,<sup>13</sup> quien tenía la necesidad de elaborar una constitución: no se pierde de vista que ese periodo del tiempo dicho territorio se erigía como una nación independiente del Estado Mexicano: no estaba de acuerdo con el gobierno centralista que el presidente Antonio López de Santa Ana instauró.

Ahora, se trae a cuenta a Manuel Crescencio García Rejón, quien presentó un proyecto de Constitución estatal del que se resalta el capítulo de garantías individuales y el del sistema de separación de poderes donde se especificó que el Poder Judicial sería el encargado de proteger las transgresiones a dichas garantías constitucionales; en simples palabras, con dicho proyecto nació lo que hoy se conoce como el juicio de amparo con algunos de los principios rectores que hoy se conocen.

La figura del amparo concebida por Manuel Crescencio García Rejón, estableció los siguientes principios:

a) Proteger contra actos inconstitucionales de los tres poderes (ejecutivo, legislativo y judicial); b) su extensión protectora sería sobre la constitución entera y no solo sobre los artículos de ésta que expresamente incluyeran derechos a favor de los gobernados; c) se constituyó como un medio de la constitucionalidad y de la legalidad de los actos de autoridad; d) el órgano protector era el poder judicial (es decir, que contenía un sistema de control de la constitucionalidad por el órgano jurisdiccional); e) operaría únicamente a instancia de parte agraviada; f) tratándose de amparo contra leyes, la declaratoria no sería erga omnes, sino que favorecería a quienes hubieran solicitado la protección (esto es, principio de relatividad de la sentencia de amparo).<sup>14</sup>

En dicho proyecto de ley se determinó como medio de defensa constitucional el juicio de amparo del que conocería la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si el acto violatorio emanara del Ejecutivo o Legislativo; por un Juez de Primera Instancia, si emanara de una autoridad administrativa; y, por el superior jerárquico del juzgador que emitiera el acto violatorio de garantías individuales.

---

<sup>13</sup> Sobre este tema Adres Lira González, en su obra *El Amparo Colonia* atribuye el origen del juicio de amparo a un antecedente más antiguo que la Constitución de Yucatán de 1849.

<sup>14</sup> Ruiz Torres, Humberto Enrique, obra citada 5, p. 47.

Carlos Arellano García considera que las aportaciones más importantes de Rejón fueron:

1°.- Encarga al Poder Judicial el control de la constitucionalidad de los actos de autoridad;

2°.- El medio de control de tales actos será el resultado de un procedimiento judicial;

3°.- Establece el principio de instancia de parte agraviada y elimina la excitativa de otros órganos estatales para que opere el procedimiento de amparo;

4°.- Limita los efectos de la sentencia de amparo al caso concreto y no otorga efectos “erga omnes”;

5°.- Utiliza el vocablo “amparar”, de una larga tradición histórica, pero lo hace resurgir. Posteriormente, la denominación “amparo” para nuestra institución tutelar, cobraría un arraigo definitivo;

6°.- Adaptó a nuestra indiosincracia nacional el sistema de control norteamericano que conoció a través de Tocqueville.<sup>15</sup>

Entonces, con dicho proyecto de ley se considera que nació el juicio de amparo: fijó las bases de sus principios rectores como actualmente se conocen; además, por primera vez, se estableció un “medio controlador o conservador del régimen constitucional o amparo, como el mismo la llamó, ejercido o desempeñado por el poder judicial, con la ventaja de que dicho control se hacía extensivo a todo acto constitucional (lato sensu) anticonstitucional”.<sup>16</sup>

## **1.6 PROYECTOS DE CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1842**

La Constitución Centralista de 1836 ya no era acorde a la realidad social del país ni satisfacía las necesidades del momento social.

---

<sup>15</sup> Arellano García, Carlos, obra citada 1, p. 109.

<sup>16</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, obra citada 2, p. 111.

Entonces, se creó una comisión de siete personas para elaborar una nueva Constitución: esa comisión se integraba por dos grupos, uno minoritario donde se encontraba José Espinosa de los Monteros, Mariano Otero y Octavio Muñoz Ledo, quienes se inclinaban hacia la corriente federalista; y, el mayoritario, integrado por Antonio Díaz Guzmán, José Fernando Ramírez, Pedro Ramírez y Joaquín Ladrón de Guevara, quienes pugnaban por una corriente centralista, por lo que se crearon dos proyectos de ley siguiendo la ideología de cada uno de estos dos grupos.

Sin embargo, ninguno de los proyectos fue aprobado, además de que el congreso fue cerrado por lo no se concretaron.

Ahora, a groso modo, se expone en qué consistían cada proyecto.

### **1.6.1 PROYECTO DE LA MINORÍA**

Este proyecto fue el que tuvo más relevancia: mostró una evolución de la institución del juicio de amparo.

Cierto, dicho proyecto contaba con un catálogo de los derechos individuales como: la libertad personal, la propiedad, la seguridad y la igualdad, con sus diversos elementos; el carácter inviolable de las garantías establecidas, la responsabilidad de las autoridades que contra ellas atentan, y, la posibilidad de exigir a ésta, constituyen un claro antecedente de lo que más tarde llegaría a ser el juicio constitucional.<sup>17</sup>

Sobre el tema Ignacio Burgoa manifestó:

Daba el proyecto de Otero, competencia a la Suprema Corte para conocer de los “reclamos” intentados por los particulares contra actos de los poderes ejecutivos y legislativos de los Estados, violatorios de las garantías individuales. Como se puede observar el sistema creado por Otero era inferior, jurídicamente hablando, al instituido por Rejón; pues además de que en este caso las autoridades responsables sólo podían ser

---

<sup>17</sup> Arellano García, Carlos, obra citada 1, p. 115.

el ejecutivo y legislativo locales, quedando por ende fuera de control jurisdiccional el poder judicial local y los tres poderes federales, sólo se contraían el “reclamo” a las violaciones a las garantías individuales a diferencia del sistema de Rejón que lo hacía extensivo a toda infracción constitucional con las modalidades que ya se expusieron.<sup>18</sup>

### **1.6.2 PROYECTO DE LA MAYORÍA**

El proyecto de la mayoría establece que el Senado tiene la facultad de declarar nulos los actos contrarios a la Constitución; además faculta a la Corte para conocer de actos inconstitucionales realizados por el gobierno supremo.

Carlos Arellano García vertió su punto de vista de la forma siguiente:

Si bien es loable que el proyecto de la mayoría contenga la preocupación de consagrar un medio de tutela contra la inconstitucionalidad de los actos, el sistema establecido es muy diferente y, desde luego, es inferior frente al sistema del proyecto de minoría y mucho muy inferior al sistema de la constitución yucateca.<sup>19</sup>

En conclusión, anta la imposibilidad que se materializara alguno de los dos proyectos, se nombró una junta de notables que desarrolló las Bases Orgánicas de la República Mexicana.

### **1.7 ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS DE 1847**

En el Acta Constitutiva y de reformas de 1847 se plasmaron las ideas de Mariano Otero, misma que fue promulgada por Manuel Crescencio Rejón, Mariano Otero, J. José Espinosa de los Monteros, Joaquín Cardoso y Pedro Zubieta durante la época de la invasión de los Estados Unidos a México, justamente posterior a firmar el tratado de 2 de febrero de 1848 en el que México perdió más de la mitad de su territorio. El constituyente de ese año retomó la Constitución de 1824 a la que le adicionaron algunas reformas propuestas por Mariano Otero.

---

<sup>18</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, obra citada 2, p. 115.

<sup>19</sup> Arellano García, Carlos, obra citada 1, p. 117.

En esta constitución se retomó el federalismo; se establecen las garantías individuales y medios de control constitucional, específicamente el juicio de amparo. Este documento da pauta para que inicie la defensa constitucional en México, ya que el 13 de agosto de 1849 se otorga el amparo y protección de la Justicia Federal a Manuel Verástegui, quien había sido desterrado, y fue amparado por el secretario en funciones de Juez Pedro Zámamo.<sup>20</sup>

Entre las reformas más importantes propuestas son las siguientes:

- a. Elevar a rango constitucional los derechos de la ciudadanía.
- b. Reestructura del senado.
- c. Desaparición del vicepresidente de la república.
- d. Establecer límites a las facultades de los Estados.
- e. Redefinición de los poderes de la Federación.
- f. El Congreso General tendrá la facultad de declarar nulas las leyes de los Estados y viceversa; y,
- g. Al Poder Judicial Federal se le otorgó la facultad de proteger los derechos de los gobernados a través del amparo.
- h. Se establecieron los efectos particulares y no generales de la sentencia de amparo (Formula Otero).
- i. La oportunidad de tramitar a través de un juicio completo, la inconformidad por alguna infracción, y no solamente como un recurso.
- j. Se toma el vocablo “amparar” como sinónimo de “proteger”.

## **1.8 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA DE 1857**

El Plan de Ayutla tuvo como consecuencia que Antonio López de Santa Ana dejara el poder debido al levantamiento encabezado por Juan Álvarez e Ignacio Comonfort, quienes promulgaron el mencionado plan que pugnaba por la necesidad de formar

---

<sup>20</sup> Ver el libro *la primera sentencia de amparo*, publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, edición primera.

un Congreso Constituyente que promulgara una nueva Constitución, la cual fue promulgada el 5 de febrero de 1857.

En este cuerpo de leyes se consolida formalmente la institución del juicio de amparo como un medio de defensa constitucional y de las garantías individuales con un carácter eminentemente jurisdiccional.

Los artículos más importantes para la materia de amparo fueron los siguientes:

Artículo 101. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales.
- II. Por leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Artículo 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.<sup>21</sup>

Con estos artículos se consolidó el juicio de amparo que conocemos el día de hoy; con las siguientes características:

- a. Se establece el amparo como medio controlador competencial de la Federación, Estados y Municipios, esto con la finalidad de que no haya invasión en las respectivas esferas.
- b. El amparo ya procede en contra de los tres poderes.
- c. Se le otorga el carácter de “juicio” al juicio de amparo.
- d. Se establece el procedimiento a seguir para resolver el juicio de amparo.
- e. Se establece el principio de parte agraviada.

---

<sup>21</sup> Ruiz Torres, Humberto Enrique, obra citada 5, p. 57.

- f. Se utiliza constitucionalmente el verbo amparar, pero no el sustantivo amparo.
- g. Se reafirma la relatividad de las sentencias de amparo (formula otero).

Ahora se destaca que la Constitución de 1857 fijó la supremacía de las normas constitucionales con respecto a las ordinarias en su artículo 126 (ahora artículo 133 de la Constitución de 1917), de la forma siguiente:

Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados hechos o que se hicieren por el Presidente de la República con aprobación del Congreso, serán la Ley Suprema de toda la nación. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.<sup>22</sup>

## **1.9 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917**

La principal consecuencia política de la revolución mexicana fue la promulgación de una nueva Constitución.

Cierto, el 2 de agosto de 1915, Venustiano Carranza tomó posesión de la Ciudad de México: creó un Congreso Constituyente el cual promulgó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, la cual fue una reforma de la diversa de 1857, incluso, en su nombre oficial así lo menciona.

La Constitución de 1917, a diferencia de la del 1857, no sigue una corriente individualista, ya que no tiene como base de las instituciones sociales a los derechos del hombre, sino que los considera “un conjunto de garantías individuales que el estado concede u otorga a los habitantes de su territorio”.<sup>23</sup>

Durante esta época se hizo notable la centralización de la administración de la justicia, debido a la invasión de facultades que eran exclusivas de las entidades

---

<sup>22</sup> Noriega, Alfonso, obra citada 15, p.129.

<sup>23</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, obra citada 2, p. 126.

federativas. Esta centralización se atribuyó a la interpretación del artículo 14 Constitucional necesaria para limitar la influencia de las autoridades locales en la administración de justicia. Alfonso Noriega destaca del Congreso Constituyente, lo siguiente:

...legalizó definitivamente el amparo judicial, estructuró su funcionamiento y, trató, con medidas no muy eficaces, por cierto, de limitar la procedencia del amparo para evitar el rezago...<sup>24</sup>

Para ese entonces, el juicio de amparo se había convertido en un medio de obstrucción a la aplicación de las leyes; se consideraba como una invasión a la soberanía de los estados, por lo que el 20 de enero de 1917 se presentó la reforma del artículo 103, en la que se pretendía impedir que la Suprema Corte de Justicia revisara las sentencias definitivas dictadas por los tribunales de los estados, ya que esto les restaba prestigio a los mismos. Dicha reforma no tuvo votos suficientes, por lo que no procedió.

Posteriormente, se propuso la reformar del artículo 107 constitucional por la que se quería impedir la procedencia del amparo en contra de sentencias definitivas de los estados en causas civiles y criminales; reforma que tampoco fue procedente debido a que la federación se encarga de corregir las violaciones constitucionales, por lo que no se vulneran la soberanía de los estados, sobre el tema Humberto Enrique Ruiz Torres considera:

Las leyes constitucionales forman parte del gran pacto que une a todos los estados, y por consiguiente todas las leyes de las entidades federativas no pueden dictarse sino de acuerdo con los principios constitucionales. Si los estados se apartan de esta regla fundamental, que es lo que los constituye nuestra carta magna, (sic) todas las leyes y resoluciones que verdaderamente son contrarias al espíritu de la unidad que debe reinar en la república, son destruidos directamente por medio del amparo concedido en casos concretos. Los actos atentatorios contra las garantías individuales deben ser reclamados en la vía de amparo; la ley es clara; no se va a atacar la ley de los estados por más mala que sea; se ataca el acto concreto. La justicia federal ampara y protege al ciudadano cuyas garantías individuales han sido conculcadas...<sup>25</sup>

---

<sup>24</sup> Ruiz Torres, Humberto Enrique, obra citada 5, p. 115.

<sup>25</sup> Ruiz Torres, Humberto Enrique, obra citada 5, p. 64.

Los artículos 103 y 107 de la Ley de Amparo son el fundamento del juicio de amparo, de los cuales se desprende lo siguiente:

- a) El amparo ya procede en contra de actos judiciales.
- b) El artículo 101 de la constitución de 1857 quedó intacto en el artículo 103 de nuestra constitución vigente.
- c) Se consolida la fórmula Otero.
- d) El amparo procede por faltas en el procedimiento en que se deje indefenso al quejoso.
- e) Se establecen las diferencias entre materia civil y penal, en cuanto a lo que se refiere a la suspensión del acto reclamado.
- f) Se establece el trámite de amparo indirecto ante los Jueces de Distrito.
- g) Desaparece la revisión obligatoria de la Corte, por lo que las sentencias de los Jueces de Distrito causan ejecutoria.
- h) Se establece como sanción a la repetición del acto reclamado la separación del cargo de la autoridad responsable.

En conclusión, el Congreso Constituyente de 1917, limitó la procedencia del amparo, lo legalizó definitivamente como un juicio y estructuró su funcionamiento.

## **1.10. LEYES REGLAMENTARIAS DEL JUICIO AMPARO**

Durante el siglo XX, periodo de tiempo que comprende de 1900 a 1999, se caracterizó por los avances de la tecnología, medicina y ciencia; se presentaron las dos guerras mundiales y otros conflictos bélicos; se terminó con la esclavitud en los países subdesarrollados; la liberación de la mujer; y, el desarrollo de la industria, por destacar algunos acontecimientos de ese lapso.

Una Durante ese periodo de tiempo, el juicio de amparo se consolidó como un proceso jurisdiccional y se expidió la ley reglamentaria. proceso.

Enseguida, se hará referencia a las legislaciones que reglamentaban el juicio de amparo y de las principales características que preveían tales ordenamientos en el trámite del juicio constitucional.

Así, el 18 de octubre de 1919 se promulgó la primera Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, a la cual se le dio el nombre de Ley de Amparo.

En los tres primeros artículos estaba reglamentada la procedencia del juicio de amparo, así como los principios de relatividad y de instancia de parte agraviada.

Por otra parte, se otorga la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del juicio de amparo cuando se reclamen sentencias definitivas en materia civil y penal: en los demás supuestos, solo será competente el Alto Tribunal cuando se interpusiera recurso de revisión en contra de la sentencia dictada por un Juzgado de Distrito.

### **1.11. LEY DE AMPARO DE 1936**

La segunda Ley de amparo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936 por el General Lázaro Cárdenas del Río, dicha ley se llamó “Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal”, posterior a las reformas se denominó “Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

### **1.12 REFORMAS A LA LEY DE AMPARO DE 1936**

#### **1.12.1 REFORMA DE 1950**

En este apartado se destacan solamente las reformas que sufrió dicha legislación y que fueron un parteaguas que marcaron los cambios más significativos en el juicio de amparo.

La primera de ellas fue la reforma del 30 de diciembre de 1950, publicada el 19 de febrero de 1951 en el Diario Oficial de la Federación, tenía el objetivo primordial de terminar con el rezago de en la resolución de los juicios de amparo, por lo que a los Tribunales Colegiales de Circuito se les dotó competencia para conocer de:

- a. De los juicios de amparo directo que procediera contra sentencias definitivas dictadas en juicios penales, civiles y laudos emitidos por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, siempre y cuando se realizaran violaciones en el procedimiento que afectaran la defensa del quejoso y el sentido de la sentencia.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se reservó la competencia para conocer de los amparos directos siempre y cuando se alegaran que se cometieron violaciones en la sentencia y no en el procedimiento.

#### **1.12.2 REFORMA DE 1984**

Fue aprobada el 30 de diciembre de 1983 y publicada el 16 de enero de 1984 en el Diario Oficial de la Federación.

En ella se determinó que el amparo contra sentencias definitivas o laudos, se promoverá por conducto de la autoridad responsable y no ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin importar que la violación se cometiera en el procedimiento o en la sentencia.

De la misma forma, se amplía la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de los recursos de revisión, cuando se trate de un tratado internacional que se considere inconstitucional.

En el artículo 86 se establece que el recurso de revisión, se interpondrá a través de los Jueces de Distrito, del Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de Amparo Directo, o de la autoridad que conozca del juicio; asimismo, el el plazo para interponer el recurso de revisión era de diez días, y no de cinco como anteriormente se consideraba.

Por primera vez se contempla la prueba de inspección ocular, la que para su desahogo se siguen las mismas reglas que para la pericial y testimonial: el plazo de cinco días antes de la audiencia constitucional para ofrecerla, sin tomar en cuenta ese día y el de audiencia.

Por último, se destaca el artículo 163 de la Ley de Amparo que con el texto reformado y adicionado, ante la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito, ya no se promueve la demanda constitucional, sino que deberá promoverse por conducto de la autoridad responsable, cuando se controvierta sentencias definitivas, dictadas por tribunales judiciales o administrativos; o, contra laudos de autoridades laborales.

### **1.12.3 REFORMA DE 1986**

Dicha reforma se publicó el 20 de mayo de 1986 en el Diario Oficial de la Federación, ella afectó principalmente los artículos 76, 53 y 91:

- a. Artículo 53, fracción II: Establece que procede el recurso de revisión cuando los Jueces de Distritos o los Tribunales Responsables conceden o nieguen la suspensión de oficio.
- b. Artículo 76: Se crea la deficiencia de la queja, lo que quiere decir que las autoridades de Amparo están obligadas a suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como también los agravios formulados en los recursos en las materias que expresamente la ley prevea.

- c. Artículo 91: Deroga la fracción V, en la que se establecía que cuando los recurrentes eran menores o incapaces, se examinarán sus agravios; se podrán suplir sus deficiencias; y apreciar los actos reclamados y su inconstitucionalidad conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 3° y el párrafo tercero del artículo 78°.

#### **1.12.4 REFORMA DE 1988**

Se publicó el 5 de enero de 1989; de ella, se destaca que el artículo 4° se reformó para considerar que el juicio de amparo puede promoverse por la parte agraviada por el tratado internacional o reglamento que se tilde de inconstitucional, y no solamente contra la ley o cualquier otro acto que se reclame.

El artículo 11 consideró que la autoridad responsable es la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o acto reclamado; y no solamente el que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar una ley o acto reclamado, como se establecía antes de la reforma.

El numeral 73, se modificó en el sentido siguiente:

- a. Fracción IV: El juicio de amparo es improcedente contra leyes, tratados y reglamentos que por su sola vigencia no causen perjuicio al quejoso, sino que necesita un acto de aplicación que le origine el agravio; y no solamente contra las leyes, es decir, se determina que es improcedente también ante los tratados y reglamentos que se encuentren la circunstancia anterior.
- b. Fracción XIII: Establece la improcedencia del juicio de amparo en contra de las resoluciones de tribunales administrativos o de trabajo respecto de los cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa; y no solo en contra

de resoluciones judiciales en las que no se hayan agotados los recursos existentes, como se establecía antes de la reforma de 1988.

Por su parte el artículo 82 estableció la facultad de atracción que puede ejercer la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de los asuntos que originalmente le correspondería conocer a un Tribunal Colegiado de Circuito, pero que por su trascendencia considere que debe resolver, en este caso dicha facultad de atracción será de oficio; de igual manera se puede realizar a petición del Procurador General de la República o el Tribunal Colegiado de Circuito, cuando éstos le soliciten a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerza dicha facultad, la cual resolverá en treinta días si la ejercita o no.

El artículo 149 se fijó el plazo para que la autoridad responsable rinda su informe justificado, el cual era de cinco días con la posibilidad de ser ampliado en caso de que el Juez de Distrito lo considere pertinente.

Asimismo, el informe justificado debería de presentarse por lo menos ocho días antes de la celebración de la audiencia, esto con la finalidad de hacerlo del conocimiento del quejoso, si no se rendía con dicha anticipación el Juez de Distrito tendría que diferir o suspender la audiencia, a solicitud del quejoso o tercero perjudicado, la cual podrá hacerse de manera verbal al momento de la audiencia.

Finalmente, en el artículo 158 se otorgó a los Tribunales Colegiados la competencia para conocer del juicio de amparo directo, ya que, como se vio, dicha facultad, en parte, era exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

#### **1.12.5 REFORMA DE 1994**

La reforma a la Ley de Amparo de 1994 se publicó el 10 de enero de 1994 en el Diario Oficial de la Federación, entrando en vigor el 1° de febrero de ese mismo año.

Aquí solo se mencionan los numerales siguientes:

- a. Artículo 5° fracción IV: se restringen las facultades del Ministerio Público, ya que no podrá interponer en todos los juicios de amparo los recursos que se señala la ley, sino que solamente en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales; en amparos en materia familiar; pero no así, en amparos indirectos civiles y mercantiles, cuando se afecten intereses particulares, ya que en estos casos el Ministerio Público Federal no podrá interponer recursos. Antes de la reforma, tenía la facultad para interponer, en todos los juicios (sin importar la materia), los recursos señalados por la Ley.
- b. Artículo 73 fracción X: A esta fracción se le adiciona un segundo párrafo, en el que se establece que en los amparos indirectos se reclamen violaciones a los artículos 16, 19 o 20 con la sola sentencia de primera instancia, se considerarán como irreparablemente consumadas las violaciones. La autoridad judicial deberá suspender el procedimiento, una vez cerrada la instrucción y hasta que se notifique la resolución del juicio de amparo.
- c. Artículo 78: Se establece como obligación del Juez de Distrito recabar de oficio las pruebas, que habiendo sido rendidas ante la autoridad responsable, no obren en autos, y estime necesarias para la resolución del asunto; ya que anteriormente este artículo decía podrá, mas no deberá.
- d. Artículo 136: Este artículo fue reformado por la necesidad de adecuarlo a las nuevas disposiciones de los artículos 16 y 20 constitucionales, ya que a partir de ello se fijó que cuando se reclame la detención del quejoso por una autoridad diferente al Ministerio Público, los efectos de la suspensión serán para efecto de que sea puesto a su disposición; en caso de ser detenido por el Ministerio Público, será puesto en libertad inmediatamente, siempre y cuando de su informe previo se desprenda que no se trata de flagrancia ni urgencia, de no ser así, se deberá consignar al quejoso.

### **1.13.6 NUEVA LEY DE AMPARO DE 2013**

En virtud de que la Ley de Amparo de 1936 ya no correspondía a la realidad social y jurídica de la sociedad mexicana el 2 de abril de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una nueva ley del juicio de amparo que entró en vigor al día siguiente.

Así, la nueva Ley de Amparo surgió como la necesidad de adecuar el juicio de amparo a la reforma constitucional de derechos humanos de 2011.

Además, en la nueva legislación, dentro de su articulado, se incluyeron los diversos criterios jurisprudenciales expedidos por el Alto Tribunal que a la fecha era los que regulaban el proceso de amparo.

En aspectos generales, dicha ley vino a reestructurar de fondo y no sólo en cuanto a su denominación al juicio de garantías: se considera que es una legislación noble porque, aunque no de todo, deja por un lado el principio de escrito derecho y parte del ideal de protección de los derechos fundamentales de los gobernados los que serán respetados por las autoridades y, en caso de vulneración, será reparado y restituido en el goce de sus derechos humanos.

Los principales cambios que se encuentran en esta joven legislación es que redimensionó el concepto de autoridad responsable; la suplencia de la queja permite una accesibilidad de a la justicia real y no solo a la garantía de legalidad, pues se orienta equilibrar a la hora de un juicio las condiciones desfavorables en que subsisten determinados grupos sociales en nuestro país.

En materia de suspensión introduce, ahora como artículos, las figuras de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora como elementos para

conceder una suspensión con efectos innovativos innovativos o restitutorios como adelanto provisional de una posible sentencia aparadora.

En sí en este apartado solo se mencionan las características generales de dicha legislación dado que, sus particularidades, se estudiarán en los capítulos siguientes.

Con ello se concluye este capítulo de antecedentes históricos del juicio de amparo.

## **CAPÍTULO II**

### **GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO**

En este apartado se abordará la teoría y doctrina del juicio de amparo como el mecanismo protector de los derechos humanos en México.

Lo anterior se considera de suma importancia para el desarrollo de esta investigación: para conocer y entender el trámite y resolución del juicio de amparo, primero, es necesario comprender los conceptos de quejoso, tercero interesado, autoridad responsable, acto reclamado, conceptos de violación, recursos, entre otros.

Además, como se verá, es a través de tal medio que se impugna el silencio de la autoridad de responder una petición.

De ahí que sea importante conocer las bases teóricas y legales del juicio de amparo para estar en condición de controvertir este tipo de omisiones.

#### **2.1 CONCEPTO DEL JUICIO DE AMPARO Y SUS ELEMENTOS**

Previo a abordar el tema toral de este trabajo de investigación se precisa la materia sobre la cual resulta aplicable; para ello, es necesario conocer y estudiar la figura del juicio de amparo, aunque de forma genérica a efecto de central al lector en la materia de estudio.

Así el maestro Alfonso Noriega en su libro Elementos del Juicio de Amparo lo define como:

El amparo es un sistema de defensa de la constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción que se tramita en forma de juicio ante el poder judicial de la federación y que tiene como materia las leyes o actos de autoridad que violan las

garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la federación en la de los estados o viceversa y que tienen como efecto la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación.<sup>26</sup>

Dicha definición fue dada cuando se encontraba vigente la Ley de Amparo publicada en 1936.

Sin embargo, en la actualidad conserva los elementos esenciales del juicio de amparo, aunque si bien omite a la persona que sufre el agravio, es decir, el quejoso.

Ahora, Carlos Arellano García sostiene que el juicio de amparo es:

El amparo mexicano es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejoso, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del estado, federal, local o municipal, denominado “autoridad responsable”, un acto o ley que, el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre Federación, Estados y Distrito Federal, respectivamente, para que se le restituya o mantenga el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios.<sup>27</sup>

Este concepto es más completo: abarca todos los elementos del juicio constitucional.

Por su parte, Ignacio Burgoa considera al juicio de amparo como:

El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine.<sup>28</sup>

En esencia dichas definiciones contemplan diversos elementos que componen al juicio de amparo, los cuales en la actualidad son:

1. Institución Jurídica: se encuentra establecida en un conjunto de normas, con la finalidad de proteger el orden constitucional; es por eso que el juicio de amparo es considerado como un medio de control constitucional.

---

<sup>26</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, obra citada 2, p. 56.

<sup>27</sup> Arellano García, Carlos, obra citada 1, p. 337.

<sup>28</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, obra citada 2, p. 173.

2. Quejoso: Es el titular de la acción de amparo que sufre un agravio en sus derechos como consecuencia del acto considerado inconstitucional, emitido por una autoridad.
3. Órgano Jurisdiccional: Es la autoridad que conoce del juicio de amparo, es decir, los Tribunales Federales del Poder Judicial de la Federación.
4. Autoridad Responsable: Es la autoridad que emite, ordena o ejecuta el acto reclamado que tiene como consecuencia un agravio a las garantías individuales del quejoso.
5. Acto reclamado: Es el acto de autoridad u omisión que impugna el quejoso, por considerarlo inconstitucional.
6. Vulneración de derechos humanos: Es la razón de ser del juicio de amparo, sino existieran actos que trastocaran derechos fundamentales de los gobernados, no se necesitaría un mecanismo protector de ellos.

Ahora para estar en condición de dar una definición del juicio de amparo es necesario trasladar tales elementos a la actualidad bajo la vigencia de la nueva Ley de Amparo se considera que el juicio constitucional es el proceso jurisdiccional previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con que cuentan los gobernados para, vía de acción, acudir ante los Tribunales Federales para impugnar los actos u omisiones de autoridades o particulares que realicen funciones de autoridad con la finalidad de que le sean restituidos los derechos constitucionales que considera fueron violados.

## **2.2 NATURALEZA JURÍDICA DEL JUICIO DE AMPARO**

De inicio, se precisa que, como se vio, el juicio de amparo constituye un medio de protección de la constitucionalidad de los actos de autoridad ahora también contra actos de particulares siempre y cuando se reúnan las condiciones que prevé la Ley de Amparo.

Ello se plasmó por los constituyentes de 1857 que establecieron al amparo como un juicio que tiene como finalidad proteger los derechos de los gobernados, además de lograr la autonomía de las autoridades locales y federales, tal como lo señala el artículo 103 constitucional:

Artículo 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.
- II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y
- III.- Por leyes o actos de las autoridades de los estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Así para estar en condición de establecer la naturaleza jurídica del amparo, es decir, si es un juicio o un recurso, es necesario especificar las definiciones de estos dos conceptos.

Por juicio se entiende que es el conjunto de actos relacionados entre sí, que comienzan con una demanda hasta llegar a una sentencia.

Por recurso es el proceso mediante el cual se impugna una resolución emitida dentro de un juicio, con la finalidad de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió la sentencia que se revisa, decida si está conforme a derecho; y, como consecuencia, la confirme, revoque o modifique.

Con lo anterior se comprueba que para que se de un recurso es necesario que exista un proceso anterior en el que se cometió un agravio, por lo que tiene la finalidad de revisar si en verdad existió dicho agravio.

Entonces en el amparo se conoce de una litis nueva que tiene la finalidad de determinar la inconstitucionalidad o no de los actos reclamados; por tanto, el amparo

es un verdadero juicio independiente que se rige por sus propias reglas procesales previstas en la Ley de Amparo.

## **2.3 PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO DE AMPARO**

A continuación, sin abundar sobre el tema: no es la materia de esta investigación, se analizarán los principios rectores del juicio de amparo que regulan su procedencia, tramitación y resolución.

### **2.3.1 PRINCIPIO DE INICIATIVA O INSTANCIA DE PARTE**

Encontramos el fundamento de este principio en el Artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como también en el artículo 6° de la Ley de Amparo:

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada...”

“Artículo 6°. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta Ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta Ley.

Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo, además, por conducto de su defensor o de cualquier persona en los casos en que esta Ley lo permita.

El juicio de amparo nunca puede darse oficiosamente, es decir el órgano jurisdiccional encargado de ejecutar la acción de amparo no puede actuar de oficio; sino que siempre debe de ser solicitado por el quejoso, es decir, la persona agraviada por el acto que considera violatorio de sus derechos humanos o bien tratándose de actos prohibidos por el artículo 22 constitucional cualquiera persona podrá instar el juicio constitucional.

El artículo 6° de la Ley de Amparo establece que el juicio de amparo, también puede promoverse por representante o defensor del agraviado, o por cualquier otra

persona, cuando se trate de actos que importen peligro de la privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o algunos de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, en que el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el juicio, según lo establecido por el numeral 15 de la Ley de Amparo.

### **2.3.2 PRINCIPIO DE EXISTENCIA DE AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO**

Tiene su fundamento en la fracción I del artículo 107 de la Constitución, y en las fracciones V y 5º de la Ley de Amparo; ya que al utilizar la palabra “agraviada” se deduce que la persona que solicita el amparo es la que sufrió un daño en sus garantías individuales:

Artículo 61.- El juicio de amparo es improcedente:

...**XII.** Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;

Ahora bien, un agravio es “la lesión o afectación de los derechos e intereses jurídicos de una persona, en especial, a través de una resolución judicial...”<sup>29</sup> es decir, el “perjuicio o afectación de un interés jurídico”. Dicho agravio recae sobre una persona determinada (concreto) y debe haberse producido, estarse produciendo o ser inminente, no simplemente hipotético (directo). Los actos que solamente son probables no producen ningún agravio.

La parte agraviada es la persona o gobernado que se encuentra afectado en sus derechos por el acto que reclama como inconstitucional. Por lo que solamente se podrá solicitar el amparo cuando se tenga un agravio personal y directo sobre el quejoso; es decir, solo lo podrá interponer el titular del derecho subjetivo que se afectó por el acto de autoridad. Este principio no tiene excepciones.

---

<sup>29</sup> Fix Zamudio Héctor, “Agravio”, *Diccionario Jurídico Mexicano*, 1ª. Ed., México, Porrúa-UNAM, 2004, A-CH, pp. 148-150.

### **2.3.3 PRINCIPIO DE PROSECUCIÓN JUDICIAL DEL AMPARO**

Se encuentra fundamentado en el artículo 2° de la ley de Amparo que a la letra dice:

Artículo 2°. El juicio de amparo se tramitará en vía directa o indirecta. Se substanciará y resolverá de acuerdo con las formas y procedimientos que establece esta Ley.

A falta de disposición expresa se aplicará en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, los principios generales del derecho.

Este principio establece que el juicio de amparo se tramitará ajustándose a las disposiciones procesales de la Ley de Amparo, aplicando supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles. Con este principio se asegura que las autoridades federales competentes lleven a cabo el mismo procedimiento en todos los casos.

En sí el principio de prosecución judicial se traduce en la obligación que tiene el juez de amparo de seguir con las disposiciones que establece la ley de Amparo respecto a la substanciación del juicio constitucional.

### **2.3.4 PRINCIPIO DE RELATIVIDAD**

Es conocido como “Formula Otero”: Mariano Otero lo tomó de la Constitución Yucateca de 1840 y lo estableció en los términos que se encuentra consagrado en la Constitución. Este principio es de vital importancia debido a que gracias a la delimitación que le hace a los efectos de las sentencias de los amparos, permite que los poderes Ejecutivo y Legislativo no tengan ninguna limitación en sus funciones.

Tiene su fundamento legal en la fracción II del Artículo 107 Constitucional, así como en el Artículo 73 de la Ley de Amparo:

Artículo 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.”

“Artículo 73. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

Tal principio pugna porque las sentencias emitidas en los juicios de amparo solamente tendrán efectos para la persona que los promovió, sin beneficiar a nadie más.

Salvo las excepciones legalmente prevista como el procedimiento de declaratoria general de constitucionalidad.

### **2.3.5 PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO Y DE SUPLENCIA DE LA QUEJA**

Tiene su fundamento en el segundo párrafo de la fracción II del artículo 107 constitucional y 79 de la Ley de Amparo que dicen:

Artículo 107...

...En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria...”.

“Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales del circuito correspondientes;

II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;

III. En materia penal:

a) En favor del inculpado o sentenciado; y

**b)** En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente;

**IV.** En materia agraria:

**a)** En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta Ley; y

**b)** En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios.

En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios;

**V.** En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;

**VI.** En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y

**VII.** En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios. En estos casos solo se expresará en las sentencias cuando la suplencia derive de un beneficio.

La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo.

Con este principio, se limita al juzgador a resolver en la sentencia solamente las cuestiones establecidas en los conceptos de violación, sin poder abordar otros; si se trata de un recurso, deberá analizar la resolución recurrida, basándose únicamente en los agravios.

Respecto a este principio de estricto derecho Carlos Arellano García establece que:

Tal principio exige que el juzgador de amparo limite la función jurisdiccional a resolver sobre los actos reclamados y conceptos de violación hechos valer en la demanda, sin hacer consideraciones de inconstitucionalidad o ilegalidad que no haya planteado el quejoso.<sup>30</sup>

---

<sup>30</sup>Arellano García, Carlos, obra citada 1, p. 385.

Sin embargo, el juzgador tiene la obligación de suplir la deficiencia de la queja, respecto a los agravios o a los conceptos de violación, siendo éstas las excepciones al principio de estricto derecho; tal como lo establece el artículo de la Ley de Amparo antes transcrito en el que se reflejan los siguientes casos:

- a. En materia penal: A favor del acusado, víctima u ofendido.
- b. En materia laboral: A favor del trabajador.
- c. En materia familiar: A favor de los menores y personas con discapacidad.
- d. En materia agraria: Cuando promueve un núcleo de población ejidal o comunal; o ejidatarios o comuneros en particular.
- e. En cualquier materia: Cuando se da una violación manifiesta que deje en estado de indefensión al quejoso o el acto reclamado se encuentre fundado en una ley que ya fue declarada como inconstitucional por la SCJN.
- f. Tratándose de adultos mayores.

### **2.3.6 PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD**

El fundamento legal de este principio se encuentra en las fracciones III y IV del artículo 107 Constitucional, así como en las fracciones XVIII y XX del artículo 61 de la Ley de Amparo, que dicen:

**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:  
{...}

**III.** Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

**a)** Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado;

**b)** Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

**c)** Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

#### Ley de Amparo.

**XVIII.** Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

Se exceptúa de lo anterior:

**a)** Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales;

**b)** Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;

**c)** Cuando se trate de persona extraña al procedimiento.

**d)** Cuando se trate del auto de vinculación a proceso.

Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo;

**XIX.** Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa legal propuesto por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

**XX.** Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior;

Al juicio de amparo solamente se puede acudir, cuando previamente se agoten los recursos previstos por la ley ordinaria de cada caso, en esto precisamente estriba el principio de definitividad, por lo que solo es procedente respecto de los actos definitivos, es decir, que no sean susceptibles a alguna modificación, confirmación o revocación como consecuencia de los recursos ordinarios.

Este principio tiene excepciones: existen ciertos casos en los que no es necesario que se agoten los recursos ordinarios previstos en la ley que regula el acto reclamado, estos casos son:

- a.** En materia penal, cuando el acto reclamado “importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución”, los cuales son mutilación, infamia, marca, azotes, palos, tormento, multa excesiva, confiscación de bienes.
- b.** Cuando el acto reclamado es un auto de formal prisión o vinculación a proceso, no es necesario agotar la apelación, pero en el caso de que se tramitara, es necesario que se concluya para poder promover el amparo.
- c.** Contra actos que afecten la libertad.

- d. Cuando el quejoso es extraño al procedimiento.
- e. Cuando el acto reclamado carece de fundamentación.
- f. Cuando el acto reclamado es una ley.

## **2.4 ACCIÓN DE AMPARO**

### **2.4.1 CONCEPTO DE LA ACCIÓN DE AMPARO**

Para establecer una definición de la acción de amparo es necesario en primer lugar analizar lo que es acción.

Así acción “Es un derecho subjetivo público, que tiene por objeto reclamar la prestación del servicio público jurisdiccional”.<sup>31</sup>

Por lo tanto, la acción de amparo, según Carlos Arellano García es un:

Derecho subjetivo de una persona física o moral, en su carácter de gobernada, para acudir ante el Poder Judicial de la Federación u órganos con competencia auxiliar, a exigir el desempeño de la función jurisdiccional, para obtener la tutela de una garantía individual o de un derecho derivado de la distribución de facultades entre federación y estados, presuntamente violados por una autoridad estatal responsable.<sup>32</sup>

Por tanto, la acción de amparo es el derecho que tienen todos los gobernados para instar ante los tribunales de la federación estudien del acto de autoridad que considera violatorio de los derechos humanos, con la finalidad de obtener la restitución en esos derechos lesionados, regresando las cosas al estado como se encontraban antes de la existencia del acto reclamado.

### **2.4.2 ELEMENTOS DE LA ACCIÓN DE AMPARO**

---

<sup>31</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, obra citada 2, p. 316.

<sup>32</sup> Arellano García, Carlos, obra citada 1, p. 408.

Los elementos de la acción de amparo son: sujeto activo, sujeto pasivo, órgano jurisdiccional, causa y objeto.

- a. **Sujeto Activo:** Es el gobernado que resiente una violación a sus derechos humanos por parte de cualquier autoridad, se le denomina quejoso.
- b. **Sujeto Pasivo:** Es el demandado, es decir, la persona contra quien se entabla el juicio, que en este caso sería cualquier autoridad que realice un acto que se traduzca en un agravio para el gobernado.
- c. **Órgano Jurisdiccional:** Son los tribunales de la federación o los de competencia auxiliar, quiénes son los encargados de tramitar y resolver la acción de amparo.
- d. **Causa:** Es la razón por la que se promueve el amparo ante el órgano jurisdiccional competente, en reclamo de una declaración de inconstitucionalidad.

Existen dos tipos de causas, la remota y la próxima: la primera se refiere a la violación a sus derechos humanos, que es la consecuencia del acto de autoridad que el quejoso considera inconstitucional; y, la segunda, el acto o la ley que causa un perjuicio al gobernado.

- e. **Objeto:** Existen dos objetos: el mediato, que es ejercer la acción de amparo, es decir, poner a funcionar en el caso específico a los tribunales competentes para conocer del amparo; y, el inmediato, es la restitución en sus derechos humanos violados al quejoso.

### **2.4.3 CARACTERÍSTICAS DE LA ACCIÓN DE AMPARO**

La acción de amparo es personal, temporal, autónoma, judicial, constitucional y restitutiva.

Es personal porque el agraviado no puede ceder sus derechos de solicitar el amparo, debe ser él (o su representante, en los casos señalados anteriormente), tal como lo establece la fracción I del artículo 107 constitucional. De la misma forma, si atendemos a los efectos de la sentencia de amparo, nos damos cuenta que también es personal, ya que solamente afectará al agraviado y, por regla general, no se hará una declaración general.

También es temporal, ya que el quejoso no cuenta con un plazo indefinido para ejercerla, sino que está sujeto a los plazos previstos en el artículo 17 de la Ley de Amparo que dice:

Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

- I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;
- II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;
- III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;
- IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo.

La autonomía de la acción de amparo es respecto al derecho subjetivo que se persigue al ejercerla, ya que, aún teniendo el derecho material, puede obtenerse una sentencia desfavorable, debido a alguna deficiencia en el planteamiento de la demanda, en los asuntos de escrito derecho; asimismo, se puede obtener una sentencia favorable cuando no se tiene el derecho material y simplemente existe deficiencia de la defensa del acto reclamado por la autoridad responsable.

Es judicial desde el punto de vista formal, debido a que los artículos 103 y 107 constitucionales atribuyen a los tribunales del Poder Judicial de la Federación la competencia para resolver el amparo. Desde el punto de vista material, es judicial, debido a que los tribunales del Poder Judicial de la Federación son los que aplican la norma jurídica cuando la parte agraviada ejerce la acción de amparo.

La acción de amparo también es constitucional, no solo porque encuentra su fundamento en los artículos 103 y 107 de la Ley Suprema de la Unión, sino que también es un medio de protección constitucional: salvaguarda el cumplimiento de la Constitución.

La última característica de la acción de amparo se determina en función de la finalidad del juicio de amparo: restituir en sus derechos constitucionales, que fueron agraviados, al quejoso, por eso, la acción de amparo es restitutiva.

## **2.5 CLASIFICACIÓN Y PROCEDECIA DEL JUICIO DE AMPARO**

En este apartado se desarrollará las generalidades sobre la procedencia del juicio de amparo indirecto porque, como se verá en el capítulo siguiente, tal procedimiento es el establecido para combatir el silencio de las autoridades responsable ante las peticiones de los gobernados.

### **2.5.1 AMPARO INDIRECTO**

El amparo indirecto procede en contra de los actos de autoridad que no tienen carácter de definitivos, en términos del artículo 107 de la Ley de Amparo, que dice:

**Artículo 107.** El amparo indirecto procede:

I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por normas generales, entre otras, las siguientes:

- a) Los tratados internacionales aprobados en los términos previstos en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; salvo aquellas disposiciones en que tales tratados reconozcan derechos humanos;
- b) Las leyes federales;
- c) Las constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;

- d)** Las leyes de los Estados y del Distrito Federal;
- e)** Los reglamentos federales;
- f)** Los reglamentos locales; y
- g)** Los decretos, acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia general;

**II.** Contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo;

**III.** Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:

- a)** La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución; y
- b)** Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

**IV.** Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquella que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.

En los procedimientos de remate la última resolución es aquella que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior;

**V.** Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

**VI.** Contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas;

**VII.** Contra las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal, o por suspensión de procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño;

**VIII.** Contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto, y

**IX.** Contra normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Tratándose de resoluciones dictadas por dichos órganos emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio sólo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento; las normas generales aplicadas durante el procedimiento sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida.

Así el juicio de amparo indirecto o bi-instancial es tramitado ante los Jueces de Distrito, ante las Salas del Supremo Tribunal de Justicia de los Estados o ante los Tribunales Unitarios de Circuito, ya que éstas son las autoridades competentes para ello: también es llamado también bi-instancial debido a que existe la posibilidad de interponer ante los Tribunales Colegiados de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el recurso de revisión correspondiente.

El amparo indirecto protege al quejoso contra las leyes federales y locales, tratados internacionales y reglamentos expedidos por el presidente de la República que por su sola expedición causen algún perjuicio al quejoso; por lo que el juicio de amparo procede contra actos legislativos, es decir, contra leyes.

Esta institución también procede contra actos de ejecución de la sentencia, siempre que el acto reclamado emane de un juicio seguido ante tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

El artículo 107 de la ley de amparo también establece que el juicio de amparo indirecto es procedente cuando los actos reclamados tengan como consecuencia daños de imposible reparación, un acto es de imposible reparación son aquellos que vulneran derechos sustantivos reconocidos en la constitución general o aquellos cuando de llegar a consumarse, no se podría restituir material y jurídicamente al quejoso el derecho que le fue violentado.

Los terceros extraños también pueden interponer juicio de amparo indirecto, haciendo la aclaración que ellos no tienen la obligación de cumplir el principio de definitividad.

En conclusión, la procedencia del juicio de amparo es contra actos que no tienen carácter de definitivos, en atención a las especificaciones del artículo 107 de la Ley de Amparo.

## **2.6 LAS PARTES DEL JUICIO DE AMPARO**

De inicio, se establece el concepto de parte, el Diccionario de la Lengua Española lo define como “la porción de un todo”.

En el proceso el termino parte es una porción del mismo, o como lo define Carlos Arellano García es “la persona física o moral, que en relación con el desempeño de la función jurisdiccional recibirá la dicción del derecho, respecto a la cuestión principal debatida.”<sup>33</sup>

Por cuanto hace al juicio de amparo parte es “la persona física o moral que, en relación con el desempeño de la función jurisdiccional, recibirá la dicción del derecho, respecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos de autoridad impugnados”.<sup>34</sup>

El artículo 6° de la Ley de Amparo señala que el juicio deberá promoverse por la “parte” agraviada, por lo que es necesario especificar que el agraviado no es la única parte en el juicio de amparo, ya que también lo son la autoridad o autoridades responsables; el tercero interesado; y, el Ministerio Público Federal, según lo establece el artículo 5° de la Ley de Amparo:

Artículo 5o.- Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

---

<sup>33</sup> Arellano García, Carlos, obra citada 1, p. 472.

<sup>34</sup>Ibidem, p. 474.

La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta Ley.

**II.** La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

**III.** El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:

**a)** La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista;

**b)** La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso;

**c)** La víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad;

**d)** El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;

**e)** El Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable.

**IV.** El Ministerio Público Federal en todos los juicios, donde podrá interponer los recursos que señala esta Ley, y los existentes en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.

Sin embargo, en amparos indirectos en materias civil y mercantil, y con exclusión de la materia familiar, donde sólo se afecten intereses particulares, el Ministerio Público Federal podrá interponer los recursos que esta Ley señala, sólo cuando los quejosos hubieren impugnado la constitucionalidad de normas generales y este aspecto se aborde en la sentencia.

Las partes mencionadas en el artículo transcrito son las que participan en el juicio de amparo indirecto están facultadas para ofrecer pruebas, participar en la audiencia, alegar, interponer recursos; siempre y cuando tengan su personalidad acreditada en el juicio.

Las partes del juicio de amparo, en general, cuentan con las siguientes características:

- a. Las partes son forzosamente sujetos de derecho, tanto físicos como morales.
- b. El quejoso y el tercero interesado pueden ser personas físicas o morales, mientras que la autoridad responsable, siempre son personas morales oficiales.
- c. Las partes esperan que el juzgador emita resolución en la que se dirima el acto de autoridad impugnado.
- d. La autoridad decidirá en sentencia si el acto reclamado ejercido por la autoridad responsable es constitucional o no.

### **2.6.1 QUEJOSO O AGRAVIADO**

El quejoso es la parte actora: es quien promueve el juicio de amparo ya que solamente lo puede promover la persona afectada en sus derechos humanos.

Es decir, el quejoso es quien ejerce la acción de amparo controvierte un acto, omisión o ley de autoridad que considera inconstitucional: reclama una supuesta violación a sus derechos humanos.

En caso de haber más de un quejoso, en cuyo caso deberá nombrar un representante común en términos del numeral 13 de la Ley de Amparo.

El quejoso puede ser persona física o moral, por persona física se entiende al “...individuo que adquiere su capacidad jurídica por el nacimiento y la pierde por la muerte...”, según lo establecido en el artículo 22 del Código Civil.

El quejoso está facultado para promover amparo, por si solo cuando cumpla catorce años, si el peticionario es menor de edad o padece de una capacidad diferente, tendrá que hacerlo en términos del numeral 8º de la Ley de Amparo que dice:

**Artículo 8o.** El menor de edad, persona con discapacidad o mayor sujeto a interdicción podrá pedir amparo por sí o por cualquier persona en su nombre sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente, se ignore quién sea, esté impedido o se negare a promoverlo. El órgano jurisdiccional, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio, debiendo preferir a un familiar cercano, salvo cuando haya conflicto de intereses o motivo que justifiquen la designación de persona diversa.

Si el menor hubiere cumplido catorce años, podrá hacer la designación de representante en el escrito de demanda.

De igual forma, las personas morales están facultadas para promover el amparo debido a que existe gran similitud con los intereses de las personas físicas, por lo que también pueden ser transgredidas, tal como lo establece el artículo 7° de la Ley de Amparo:

**Artículo 7o.** La Federación, los Estados, el Distrito Federal, los municipios o cualquier persona moral pública podrán solicitar amparo por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables, cuando la norma general, un acto u omisión los afecten en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares.

Las personas morales oficiales estarán exentas de prestar las garantías que en esta Ley se exige a las partes.

Las personas morales privadas son las sociedades civiles o mercantiles, los sindicatos, las sociedades cooperativas o mutualistas; o, cualquier otra asociación que tenga fines políticos, científicos, artísticos, o cualquier otro fin, siempre y cuando sea lícito; y, todas ellas son susceptibles a convertirse en quejosos.

El Estado, actuando en cuanto Federación, Estados o Municipios, tiene un doble carácter, ya que tanto puede ser una entidad pública (cuando vela por el bien común), como una persona moral privada (cuando mantiene relaciones de naturaleza civil con otros particulares).

También pueden tener el carácter de quejosos, los extranjeros que se encuentren en el territorio mexicano, según lo establecido en los artículos 1° y 33 constitucionales:

**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo

ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”

“**Artículo 33.** Son personas extranjeras las que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 constitucional y gozarán de los derechos humanos y garantías que reconoce esta Constitución.

Para que un extranjero goce de derechos humanos, tal y como lo establece el artículo 1° constitucional, es necesario que se encuentre en los Estados Unidos Mexicanos y, que se tengan claras las restricciones pertinentes.

## 2.6.2 AUTORIDAD RESPONSABLE

La autoridad responsable es *“el órgano de gobierno, un organismo público descentralizado, o un órgano público autónomo de quien se reclama la emisión y/o ejecución de un acto que el gobernando promueva en la demanda de amparo (quejoso) tilda de inconstitucional.”*<sup>35</sup>

La Ley de Amparo en su artículo 5° define a la autoridad responsable como *“...la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.”*

La Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que el término autoridad responsable:

...comprende a todas las personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de la que disponen...lo son, no solamente la autoridad superior que ordena el acto, sino también la subalternas que lo ejecuten o traten de ejecutarlo, y contra cualquier de ellas procede el amparo.<sup>36</sup>

De modo que la autoridad responsable es la parte demandada en el juicio de amparo: es la que a través de un acto (positivo, negativo u omisivo) ocasiona un

---

<sup>35</sup> Del Castillo Del Valle, Alberto, obra citada 12, p. 120.

<sup>36</sup> *Manual del Juicio de Amparo*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, Editorial Themis, 2007, p. 55.

agravio al gobernado que únicamente puede resarcirse con la interposición del juicio de amparo.

Existen diversas clasificaciones de la autoridad responsable dentro del juicio de amparo, las cuales son:

- a. Federales, Locales o Municipales en atención al nivel de gobierno al que pertenezca la autoridad que emitió el acto reclamado.
- b. Unitarias o Colegiadas: Son unitarias cuando el titular del órgano estatal es una sola persona; mientras que en el caso de las autoridades colegiadas, dicha responsabilidad recae en dos o más personas, como es el caso de los Tribunales de Justicia de los Estados.
- c. De hecho, o de derecho: Las autoridades de derecho son aquéllas que se encuentran establecidas en la Ley; las de hecho, las que no cuentan con un fundamento legal, pero que participan en el funcionamiento del órgano estatal realizando actos que pueden ser reclamados en el juicio de amparo.
- d. Ordenadoras o Ejecutoras: Son ordenadoras aquellas autoridades que dictan el acto reclamado (decisión basada en la ley); mientras que las autoridades ejecutoras son aquéllas que actúan en base a la orden que recibió por parte de la autoridad ejecutora, es decir, materializan el acto reclamado.

Por tanto, la autoridad responsable es el ente público a quien se le atribuye la emisión o ejecución del acto reclamado, pudiendo tener este carácter las autoridades legislativas, administrativas y judiciales.

### **2.6.3 TERCERO INTERESADO**

El tercero interesado es *“...aquella persona que tiene un derecho que, a pesar de ser incompatible con la cuestión debatida en el juicio de amparo, puede ser afectado por la sentencia que se dicte en dicho juicio y que, por tanto, tiene interés jurídico*

*para intervenir como tercero en la controversia constitucional, para ser oído y defender las prerrogativas que pudiera proporcionarle el acto o resolución motivo de violación alegada.*<sup>37</sup>

El tercero interesado es aquella persona que resulta beneficiado con el acto reclamado, es decir, tiene interés jurídico contrario que el quejoso: le favorece la subsistencia del acto reclamado, por lo que se convierte en colitigante de la autoridad responsable, debido a que persiguen el mismo fin que es la declaración de constitucionalidad del acto reclamado.

Es necesario aclarar que, no es necesario que exista el tercero interesado para que se dé el juicio de amparo, ya que habrá ocasiones en las que el acto reclamado perjudique al quejoso sin beneficiar a otra persona.

El artículo 5º, fracción III, de la Ley de Amparo prevé quién puede obtener el carácter de tercero interesado:

Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

**III.** El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:

- a)** La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista;
- b)** La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso;
- c)** La víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad;
- d)** El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;
- e)** El Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable.

---

<sup>37</sup>Noriega, Alfonso, obra citada 15, p.355.

De lo anterior se advierten las hipótesis de los terceros interesados en el juicio de amparo y son:

- a. En todas las materias, excepto la penal, la contraparte del quejoso dentro del juicio en donde se emitió el acto reclamado.
- b. Cuando el amparo es promovido por un tercero extraño al juicio; es decir, cuando una persona que no tiene interés jurídico en el juicio, pero se ve afectado por el procedimiento, los terceros interesados serán las partes del juicio (actora, demandado, adjudicatario o terceros con interés).
- c. En materia penal, serán terceros interesados el inculpado, víctima u ofendido: tal carácter dependerá de quién promueva el juicio de amparo.

En materia penal siempre serán terceros interesados los agentes de Ministerio Público que participaron en el proceso penal ya sea en primera o segunda instancia.

- d. Los terceros interesados en los amparos administrativos son los que gestionaron la emisión del acto reclamado; así como también las personas que se ven beneficiadas por el acto reclamado y le interesa que subsista.

#### **2.6.4 MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL**

El Ministerio Público Federal tiene como finalidad defender los intereses de la sociedad y del estado; es por eso que su participación en el juicio de amparo es muy importante, ya que vela para que se observe el orden constitucional, vigila y protege los preceptos constitucionales y la reglamentación secundaria para evitar cualquier irregularidad.

El Ministerio Público Federal no es contraparte del quejoso, sino que es “...una parte equilibrada de las pretensiones de las demás, desde el punto de vista constitucional y legal.”<sup>38</sup>

El artículo 5º, fracción III, inciso e, de la Ley de Amparo, establece respecto al Ministerio Público Federal, lo siguiente:

IV. El Ministerio Público Federal en todos los juicios, donde podrá interponer los recursos que señala esta Ley, y los existentes en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.

Sin embargo, en amparos indirectos en materias civil y mercantil, y con exclusión de la materia familiar, donde sólo se afecten intereses particulares, el Ministerio Público Federal podrá interponer los recursos que esta Ley señala, sólo cuando los quejosos hubieren impugnado la constitucionalidad de normas generales y este aspecto se aborde en la sentencia.

Las principales funciones del Ministerio Público Federal dentro del juicio de amparo son:

- a. Representar a la sociedad: ejerce todos los derechos que le corresponden como parte del juicio de amparo.
- b. Vigilar que el órgano jurisdiccional le dé el debido curso a los juicios de amparo para que no se queden paralizados.
- c. Vigilar que se cumpla con la sentencia de amparo, es por eso que no se puede archivar ningún juicio de amparo sin que se dé cabal cumplimiento a ella.
- d. Iniciar una averiguación previa cuando detecte que la autoridad responsable mintió en su informe justificado.

---

<sup>38</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, obra citada 2, p. 349.

- e. Hacer valer los recursos establecidos por la Ley de Amparo, exceptuando los amparos civiles y mercantiles en los que solamente se puedan afectar los intereses de los particulares.
- f. Hacer valer los recursos establecidos por la Ley de Amparo en juicios que se traten de materia familiar, penal, administrativa y laboral.

## 2.7 OBJETO Y FIN DEL JUICIO DE AMPARO

El juicio de amparo tiene un objeto específico que ha de alcanzarse al dictar la sentencia, este objeto consiste en resarcir al gobernado en sus derechos violentados por un acto de autoridad, es decir, restituir al quejoso en el goce de la garantía violentada por el acto de autoridad inconstitucional, tal como lo establece el artículo 77 de la Ley de Amparo que dice:

**Artículo 77.** Los efectos de la concesión del amparo serán:

I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y

II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho.

En asuntos del orden penal en que se reclame una orden de aprehensión o autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad con motivo de delitos que la ley no considere como graves o respecto de los cuales no proceda la prisión preventiva oficiosa conforme la legislación procedimental aplicable, la sentencia que conceda el amparo surtirá efectos inmediatos, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión; salvo que se reclame el auto por el que se resuelva la situación jurídica del quejoso en el sentido de sujetarlo a proceso penal, en términos de la legislación procesal aplicable, y el amparo se conceda por vicios formales.

En caso de que el efecto de la sentencia sea la libertad del quejoso, ésta se decretará bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional estime necesarias, a fin de que el quejoso no evada la acción de la justicia.

En todo caso, la sentencia surtirá sus efectos, cuando se declare ejecutoriada o cause estado por ministerio de ley.

Por lo que se puede decir que el fin del juicio de amparo es proteger y vigilar el orden constitucional, para lograr, a través del cumplimiento de las disposiciones constitucionales, la preservación del orden público.

## **2.8 PROCEDIMIENTO DEL AMPARO INDIRECTO**

En el amparo indirecto o bi-instancial, como su nombre lo dice, existen dos instancias:

La primera inicia con la presentación de la demanda, la cual deberá interponerse ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario que deberá de cumplir con los requisitos previstos en el artículo 108 de la Ley de Amparo, los cuales serán estudiados en párrafos posteriores.

Una vez presentada la demanda de amparo, el juzgador emite el acuerdo correspondiente (prevención, admisión, desechamiento, incompetencia, impedimento y desechamiento parcial y admisión parcial de la demanda de amparo, estos acuerdos serán estudiados posteriormente), en el cual se admite la demanda, dando a la autoridad responsable un plazo de quince días para que emita su informe justificado y señale fecha para la celebración de la audiencia constitucional dentro de los 30 días siguientes a la admisión de la demanda de amparo, en la cual se da el desahogo de las pruebas, para en ese momento, si es posible, dictar la sentencia correspondiente; y, posteriormente, si se concede el amparo y protección de la justicia de la Unión, verificar el cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

Este es a grandes rasgos el procedimiento del juicio de amparo indirecto, a continuación, se analizarán cada una de las etapas del mismo:

### **2.8.1 DEMANDA**

De inicio, por demanda se entiende:

La demanda es el acto fundamental con el que la parte actora inicia el ejercicio de una acción y plantea concretamente su pretensión ante el juzgador.<sup>39</sup>

En el juicio de amparo, la demanda es el acto por medio del cual el agraviado inicia el ejercicio de la acción de amparo, estableciendo cual fue el acto que le causó perjuicio, así como también la autoridad que lo emitió.

Carlos Arellano García la define como:

...la demanda es el acto procesal del quejoso en virtud del cual ejercita la acción de amparo para solicitar la protección de la justicia Federal, al estimar que uno o varios actos reclamados, de una o varias autoridades responsables, violan sus garantías individuales o en sus derechos derivados de la distribución competencial entre la Federación y Estados.<sup>40</sup>

El artículo 108 de la Ley de Amparo fija los requisitos de la demanda de amparo:

**Artículo 108.** La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:

- I. El nombre y domicilio del quejoso y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación;
- II. El nombre y domicilio del tercero interesado, y si no los conoce, manifestarlo así bajo protesta de decir verdad;
- III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios;
- IV. La norma general, acto u omisión que de cada autoridad se reclame;
- V. Bajo protesta de decir verdad, los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación;
- VI. Los preceptos que, conforme al artículo 1o de esta Ley, contengan los derechos humanos y las garantías cuya violación se reclame;

---

<sup>39</sup>Ovalle Favela José, "Demanda", *Diccionario Jurídico Mexicano*, 1ª. Ed., México, Porrúa-UNAM, 2004, D-H, pp. 1058-1060.

<sup>40</sup> Arellano García, Carlos, obra citada 1, p. 717.

**VII.** Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los estados u otorgada al Distrito Federal que haya sido invadida por la autoridad federal; si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida; y

**VIII.** Los conceptos de violación.

Del artículo anterior se desprende la forma de la demanda de amparo, la cual debe ser por escrito, con la excepción de los casos de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional ó 15 de la Ley de Amparo, en cuando exista peligro de privación de la vida, ataques a la libertad, deportación o destierro, en cuyo caso se podrá interponer la demanda por comparecencia, tal como lo señala el artículo 109 de la materia:

**Artículo 109.** Cuando se promueva el amparo en los términos del artículo 15 de esta Ley, bastará para que se dé trámite a la demanda, que se exprese:

- I. El acto reclamado;
- II. La autoridad que lo hubiere ordenado, si fuere posible;
- III. La autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto; y
- IV. En su caso, el lugar en que se encuentre el quejoso.

En estos supuestos, la demanda podrá formularse por escrito, por comparecencia o por medios electrónicos. En este último caso no se requerirá de firma electrónica.

La demanda de amparo también puede interponerse vía telegráfica o medios electrónicos, según lo establece el artículo 110 de la Ley de Amparo:

**Artículo 110.** Con la demanda se exhibirán copias para cada una de las partes y dos para el incidente de suspensión, siempre que se pidiere y no tuviere que concederse de oficio. Esta exigencia no será necesaria en los casos que la demanda se presente en forma electrónica.

El órgano jurisdiccional de amparo, de oficio, mandará expedir las copias cuando el amparo se promueva por comparecencia, por vía telegráfica o por medios electrónicos, lo mismo que en asuntos del orden penal, laboral tratándose de los trabajadores, cuando se puedan afectar intereses de menores o incapaces, así como los derechos agrarios de los núcleos de población comunal o ejidal o de los ejidatarios o comuneros, así como cuando se trate de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio.

El plazo general para la interposición del juicio de amparo es de quince días, tal como lo establece el artículo 17 de la Ley de Amparo y sus excepciones ahí previstas, tal numeral dice:

**Artículo 17.** El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

**I.** Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;

**II.** Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;

**III.** Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;

**IV.** Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo.

## **2.8.2 AUTO INICIAL**

Una vez presentada la demanda, el juzgador tiene la obligación de emitir un auto en donde se atienda la petición del quejoso.

Como se dijo, existen seis tipos de autos que el juzgador federal puede dictar ante una demanda de amparo: auto de aclaración o prevención, auto de admisión, de desechamiento, incompetencia, impedimento o uno mixto.

El auto de desechamiento se emite cuando del análisis de la demanda, se advierte de forma notoria, indudable y manifiesta su improcedencia, tal como lo señala el artículo 113 de la Ley de Amparo:

**Artículo 113.** El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano.

Es importante señalar que en el caso que se deseche la demanda de amparo, se hará sin suspender el acto reclamado.

El auto de aclaración se emite cuando falta algún elemento establecido por el artículo 108 de la Ley de Amparo; cuando el acto reclamado sea impreciso; cuando no se señale con claridad a la autoridad responsable; o, cuando no se anexen las copias de traslado correspondientes (artículo 110 Ley de Amparo).

Lo anterior está consagrado en el artículo 114 de la Ley de Amparo:

**Artículo 114.** El órgano jurisdiccional mandará requerir al promovente que aclare la demanda, señalando con precisión en el auto relativo las deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse, cuando:

- I. Hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda;
- II. Se hubiere omitido alguno de los requisitos que establece el artículo 108 de esta Ley;
- III. No se hubiere acompañado, en su caso, el documento que acredite la personalidad o éste resulte insuficiente;
- IV. No se hubiere expresado con precisión el acto reclamado; y
- V. No se hubieren exhibido las copias necesarias de la demanda.

Si no se subsanan las deficiencias, irregularidades u omisiones de la demanda dentro del plazo de cinco días, se tendrá por no presentada.

En caso de falta de copias, se estará a lo dispuesto por el artículo 110 de esta Ley. La falta de exhibición de las copias para el incidente de suspensión, sólo dará lugar a la postergación de su apertura.

En el auto aclaratorio, el juzgador le otorga al quejoso un plazo de cinco días para cumplir con los requisitos con los que no cumpla la demanda de amparo, apercibiéndolo en el sentido de que, si no cumple con la prevención, por regla general, se tendrá por no presentada la demanda de amparo.

Cuando la demanda de amparo cumple con los requisitos necesarios y no existe ninguna causa de improcedencia por la que se tenga que desechar, se emite el auto de admisión.

**Artículo 115.** De no existir prevención, o cumplida ésta, el órgano jurisdiccional admitirá la demanda; señalará día y hora para la audiencia constitucional, que se celebrará dentro de los treinta días siguientes; pedirá informe con justificación a las autoridades responsables, apercibiéndolas de las consecuencias que implica su falta en términos del artículo 117 de esta Ley; ordenará correr traslado al tercero interesado; y, en su caso, tramitará el incidente de suspensión.

Cuando a criterio del órgano jurisdiccional exista causa fundada y suficiente, la audiencia constitucional podrá celebrarse en un plazo que no podrá exceder de otros treinta días.

Como lo establece la disposición anterior, el auto admisorio de la demanda de amparo expresa claramente que se admite la demanda de amparo para dar inicio al juicio de amparo; se da el plazo de quince días a la autoridad responsable para que emita su informe justificado como lo dispone el artículo 117 de la ley de amparo; se ordena emplazar al tercero interesado (si lo hay); se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional; y, si se solicita la suspensión del acto reclamado, se ordena la formación de los cuadernos incidentales, excepto en la suspensión de plano, ya que ésta se resuelve en el cuaderno principal.

Por su parte, el auto de impedimento se dicta cuando el Juez de Distrito que le tocó conocer del asunto legalmente se encuentra excusado en términos del artículo 51 de la Ley de Amparo que dice:

**Artículo 51.** Los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, deberán excusarse cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas de impedimento:

**I.** Si son cónyuges o parientes de alguna de las partes, de sus abogados o representantes, en línea recta por consanguinidad o afinidad sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado, o en la colateral por afinidad dentro del segundo;

**II.** Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado o lo tienen su cónyuge o parientes en los grados expresados en la fracción anterior;

**III.** Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes en el asunto que haya motivado el acto reclamado o en el juicio de amparo;

**IV.** Si hubieren tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo, o hubieren emitido en otra instancia o jurisdicción el acto reclamado o la resolución impugnada, excepto cuando se trate del presidente del órgano jurisdiccional de amparo en las resoluciones materia del recurso de reclamación;

**V.** Si hubieren aconsejado como asesores la resolución reclamada;

**VI.** Si figuran como partes en algún juicio de amparo semejante al de su conocimiento;

**VII.** Si tuvieren amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes; y

**VIII.** Si se encuentran en una situación diversa a las especificadas que implicaran elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad.

Por cuanto hace al auto de incompetencia se pronunciará cuando el Juez de Distrito ante que se presenta la demanda resulta legalmente incompetente para tramitar y resolver el juicio constitucional, el numeral 37 de la Ley de Amparo fija las reglas a seguir para determinar la competencia del juzgador de amparo y dice:

**Artículo 37.** Es juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el juez de distrito ante el que se presente la demanda.

Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material es competente el juez de distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda.

El precepto reproducido establece tres hipótesis para fijar la competencia para conocer de una demanda de amparo, a saber:

1. Será competente el juez federal del lugar en que deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado el acto reclamado;
2. Cuando el acto reclamado haya comenzado a ejecutarse en un distrito y siga ejecutándose en otro, será competente cualquiera de los jueces de distrito de esas jurisdicciones, a prevención ante el que se presente la demanda; y,
3. Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material es competente el juez de distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda.

Finalmente, por cuanto hace al auto mixto solo puede dictarse en aquellos casos don se admita o deseche parcialmente la demanda de amparo, lo que dependerá de los actos reclamados.

### 2.8.3 INFORME JUSTIFICADO

Como ya he mencionado, la autoridad responsable es la parte demandada en el juicio de amparo, por lo que debe contestar a las pretensiones establecidas en la demanda por el quejoso, esto lo hace a través del informe justificado.

Especialistas en la materia han dado las siguientes definiciones:

Es el acto procesal escrito de la autoridad responsable por el que da contestación a la demanda de amparo y por el que se acompañan los documentos acreditativos relativos al acto reclamado.<sup>41</sup>

...es el documento en el cual la autoridad responsable esgrime la defensa de su actuación impugnada por el quejoso, abogando por la declaración de constitucionalidad de los actos reclamados y por la negación de la protección federal al actor o por el sobreseimiento del juicio de amparo, lo cual constituye la contrapretensión que opone al agraviado...<sup>42</sup>

...se llama informe con justificación o informe justificado a la contestación a la demanda que produce la autoridad responsable, en amparo indirecto y directo, en relación con el asunto principal...<sup>43</sup>

El artículo 117 de la Ley de Amparo establece:

**Artículo 117.** La autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes. El órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá ampliar el plazo por otros diez días.

Entre la fecha de notificación al quejoso del informe justificado y la de celebración de la audiencia constitucional, deberá mediar un plazo de por lo menos ocho días; de lo contrario, se acordará diferir o suspender la audiencia, según proceda, a solicitud del quejoso o del tercero interesado.

En el sistema procesal penal acusatorio, la autoridad jurisdiccional acompañará un índice cronológico del desarrollo de la audiencia en la que se haya dictado el acto reclamado, en el que se indique el orden de intervención de cada una de las partes.

Los informes rendidos fuera de los plazos establecidos en el párrafo primero podrán ser tomados en cuenta si el quejoso estuvo en posibilidad de conocerlos. Si no se rindió informe justificado, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso acreditar su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea en sí mismo violatorio de los derechos humanos y garantías a que se refiere el artículo 1o de esta Ley. En el informe se expondrán las razones y fundamentos que se estimen pertinentes para sostener la improcedencia del juicio y la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado y se acompañará, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo.

---

<sup>41</sup> Arellano García, Carlos, obra citada 1, p. 730.

<sup>42</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, obra citada 2, p. 659.

<sup>43</sup> Ruiz Torres, Humberto Enrique, obra citada 5, p. 495.

En amparos en materia agraria, además, se expresarán nombre y domicilio del tercero interesado, los preceptos legales que justifiquen los actos que en realidad hayan ejecutado o pretendan ejecutar y si las responsables son autoridades agrarias, la fecha en que se hayan dictado las resoluciones que amparen los derechos agrarios del quejoso y del tercero, en su caso, y la forma y términos en que las mismas hayan sido ejecutadas, así como los actos por virtud de los cuales aquéllos hayan adquirido sus derechos, de todo lo cual también acompañarán al informe copias certificadas, así como de las actas de posesión, planos de ejecución, censos agrarios, certificados de derechos agrarios, títulos de parcela y demás constancias necesarias para precisar los derechos de las partes.

No procederá que la autoridad responsable al rendir el informe pretenda variar o mejorar la fundamentación y motivación del acto reclamado, ni que ofrezca pruebas distintas de las consideradas al pronunciarlo, salvo las relacionadas con las nuevas pretensiones deducidas por el quejoso.

Tratándose de actos materialmente administrativos, cuando en la demanda se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, en su informe justificado la autoridad deberá complementar en esos aspectos el acto reclamado. En esos casos, deberá correrse traslado con el informe al quejoso, para que en el plazo de quince días realice la ampliación de la demanda, la que se limitará a cuestiones derivadas de la referida complementación. Con la ampliación se dará vista a las responsables, así como al tercero interesado y, en su caso, se emplazará a las diversas autoridades que en ampliación se señalen. Para tales efectos deberá diferirse la audiencia constitucional.

Las autoridades responsables tienen, por regla general, el plazo de quince días para emitir su informe justificado; dichos informes deberán de rendirse con ocho días de anticipación a la audiencia constitucional, esto con la finalidad que las partes se impongan de ellos. En caso que la autoridad responsable no emita su informe con justificación, se presumirá por cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario.

El informe justificado básicamente contendrá la existencia del acto reclamado, por lo que puede emitirse en dos sentidos, negativo o afirmativo, en cuyo caso tendrá que adjuntar las constancias que sustenten dicho informe.

La autoridad responsable emitirá en su informe justificado los argumentos necesarios para solicitar que se sobresea el juicio de amparo (en caso de haber negado el acto reclamado), o negar la protección federal por no ser inconstitucional el acto reclamado.

## 2.8.4 AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

Una vez que la autoridad responsable emite su informe justificado se da la audiencia constitucional, que es el acto en el que el juzgador escucha a las partes; se desahogan las pruebas; se formulan alegatos; y, se dicta sentencia.

Ignacio Burgoa define a la audiencia constitucional como:

...es un acto procesal, un momento que tiene lugar dentro del procedimiento, en el cual se ofrecen, desahogan las pruebas aducidas por las partes (oralidad), se formulan por éstas los alegatos en apoyo de sus respectivas pretensiones, y se dicta el fallo correspondiente por el órgano de control que resuelve el juicio de amparo en el fondo que soluciona la cuestión constitucional suscitada o que decreta el sobreseimiento del mismo.<sup>44</sup>

La hora y fecha de la audiencia constitucional es señalada en el auto en que se admite la demanda de amparo, teniendo un plazo de treinta días para celebrarla. La audiencia no siempre se lleva a cabo el día que se fijó inicialmente, ya que existen motivos por los que se tiene que diferir o aplazar, los cuales son:

- a. Que al día de la audiencia no esté emplazado el tercero perjudicado.
- b. Que no se presentaran los documentos a que se refiere el artículo 121 de la Ley de Amparo:

**Artículo 121.** A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los servidores públicos tienen la obligación de expedir con toda oportunidad, las copias o documentos que aquellos les hubieren solicitado. Si no lo hacen, la parte interesada una vez que acredite haber hecho la petición, solicitará al órgano jurisdiccional que requiera a los omisos y difiera la audiencia, lo que se acordará siempre que la solicitud se hubiere hecho cinco días hábiles antes del señalado para su celebración, sin contar el de la solicitud ni el señalado para la propia audiencia. El órgano jurisdiccional hará el requerimiento de que se le envíen directamente los documentos o copias dentro de un plazo que no exceda de diez días.

Si a pesar del requerimiento no se le envían oportunamente los documentos o copias, el órgano jurisdiccional, a petición de parte, podrá diferir la audiencia hasta en tanto se envíen; hará uso de los medios de apremio y agotados éstos, si persiste el incumplimiento denunciará los hechos al Ministerio Público de la Federación.

Si se trata de actuaciones concluidas, podrán pedirse originales a instancia de cualquiera de las partes.

---

<sup>44</sup>Burgoa Orihuela, Ignacio, obra citada 2, p. 667.

- c. Cuando las pruebas a desahogar no estén preparadas.
- d. Cuando se desea ampliar la demanda y no se tenga suficiente tiempo para hacerlo.
- e. Cuando el informe justificado se rinda con una anticipación menor a ocho días de la audiencia.
- f. Cuando las pruebas se tengan que desahogar fuera del lugar donde se lleva a cabo el juicio.
- g. Cuando no medien los ocho días entre la fecha de la audiencia constitucional y la recepción de los informes justificados ni el emplazamiento del tercero interesado.

De igual forma, la audiencia constitucional también puede suspenderse, cuando alguno de los documentos presentados es objetado como falso, o cuando es necesario más tiempo para desahogar la prueba testimonial o de inspección ocular debido a que se realizará fuera del lugar donde se lleva a cabo el juicio.

Asimismo, puede ser diferida cuando de estimarlo indispensable la autoridad de amparo, a petición de parte y no obstante el requerimiento realizado a la responsable, ésta no expida los documentos o las copias solicitadas.

El artículo 124 de la ley de amparo indica el contenido de la audiencia constitucional que a la letra dice:

**Artículo 124.** Las audiencias serán públicas. Abierta la audiencia, se procederá a la relación de constancias, videograbaciones analizadas íntegramente y pruebas desahogadas, y se recibirán, por su orden, las que faltan por desahogarse y los alegatos por escrito que formulen las partes; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.

El quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación,

deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, asentándose en autos extracto de sus alegaciones, si lo solicitare.

En los asuntos del orden administrativo, en la sentencia se analizará el acto reclamado considerando la fundamentación y motivación que para complementarlo haya expresado la autoridad responsable en el informe justificado. Ante la falta o insuficiencia de aquéllas, en la sentencia concesoria se estimará que el referido acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración.

Son tres etapas dentro de la audiencia constitucional la probatoria, la de alegatos y la sentencia.

Respecto a la etapa probatoria la Ley de Amparo establece:

**Artículo 119.** Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, salvo que esta Ley disponga otra cosa.

Con esto queda claro que en el juicio de amparo proceden todas las pruebas excepto la confesional por posiciones, en cuanto a su ofrecimiento la Ley de Amparo establece:

La documental podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

Las pruebas testimonial, pericial, inspección judicial o cualquier otra que amerite desahogo posterior, deberán ofrecerse a más tardar, cinco días hábiles antes de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia.

Este plazo no podrá ampliarse con motivo del diferimiento de la audiencia constitucional, salvo que se trate de probar o desvirtuar hechos que no hayan podido ser conocidos por las partes con la oportunidad legal suficiente para ofrecerlas en el plazo referido, por causas no imputables a su descuido o negligencia dentro del procedimiento. En estos casos, el plazo para el ofrecimiento de tales pruebas será el señalado para la audiencia constitucional, tomando como indicador la nueva fecha señalada para la audiencia.

Para el ofrecimiento de las pruebas testimonial, pericial o inspección judicial, se deberán exhibir original y copias para cada una de las partes de los interrogatorios al tenor de los cuales deberán ser examinados los testigos, proporcionando el nombre y en su caso el domicilio cuando no los pueda presentar; el cuestionario para los peritos o de los puntos sobre los que deba versar la inspección. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho.

Cuando falten total o parcialmente las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al oferente para que las presente dentro del plazo de tres días; si no las exhibiere, se tendrá por no ofrecida la prueba.

El órgano jurisdiccional ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes para que puedan ampliar por escrito, en un plazo de tres días, el cuestionario, el interrogatorio o los puntos sobre los que deba versar la inspección, para que puedan formular preguntas al verificarse la audiencia.

Lo anterior se resume en lo siguiente:

- a. La prueba documental pública y privada no se anuncia, se ofrece, se admite y se desahoga en la audiencia constitucional.
- b. La prueba pericial y la inspección judicial deben anunciarse cinco días antes de la audiencia, desahogándose ese mismo día.
- c. La prueba testimonial se ofrece cinco días antes de la audiencia constitucional, debiéndose desahogar en la misma audiencia.

Respecto al periodo de alegatos, la Ley de Amparo, establece:

Los alegatos se formularán de forma escrita, salvo cuando se trate de actos que ponen en peligro la privación de la libertad o alguno prohibido por el artículo 22 constitucional, podrá hacerse de manera verbal.

Todas las partes dentro del juicio de amparo pueden alegar lo que consideren pertinentes, pero no es obligación del juzgador analizarlos, ya que éstos no integran la litis.

Una vez que se desahogan las pruebas y se formulan los alegatos, el juzgador procede a dictar la sentencia correspondiente.

Una sentencia es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso.<sup>45</sup>

---

<sup>45</sup> Fix Zamudio Héctor, "Sentencia", *Diccionario Jurídico Mexicano*, 1ª. Ed., México, Porrúa-UNAM, 2004, P-Z, pp. 3438-3440.

La sentencia de amparo pondrá fin al juicio, determinándose la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, por lo que puede dictarse en los sentidos: conceder el amparo, negar el amparo, sobreseer en el juicio o mixta

En caso que la autoridad resuelva proteger al quejoso, se ordenará restituirlo en sus derechos, dejando las cosas en el estado que se encontraban antes del acto reclamado, tal como lo establece el artículo 80 de la ley de la materia:

**Artículo 77.** Los efectos de la concesión del amparo serán:

I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación...

Como se mencionó, la sentencia también puede negar la protección federal: cuando el acto reclamado no resultó inconstitucional; o podrá declararse el sobreseimiento por tener alguna causa de improcedencia, en cuyo caso, será una sentencia meramente declarativa.

La ley de amparo establece las partes por las que debe conformarse la sentencia:

**Artículo 74.** La sentencia debe contener:

I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;

II. El análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios;

III. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio;

IV. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer;

V. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución; y

VI. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto, norma u omisión por el que se conceda, niegue o sobresea el amparo y, cuando sea el caso, los efectos de la concesión en congruencia con la parte considerativa.

El órgano jurisdiccional, de oficio podrá aclarar la sentencia ejecutoriada, solamente para corregir los posibles errores del documento a fin de que concuerde con la sentencia, acto jurídico decisorio, sin alterar las consideraciones esenciales de la misma.

La sentencia está compuesta por tres partes:

- a. Resultandos: Son los antecedentes del juicio, se relatan de manera breve las partes del juicio, los actos reclamados y las autoridades a las que se le reclaman, en fin, todos los elementos que se dieron durante el juicio.
- b. Considerandos: En los considerandos, se establece el criterio jurídico aplicado por el Juez en cada uno de los problemas planteados, es por ello que esta parte es la más importante de la sentencia.
- c. Puntos Resolutivos: Son la declaración de la decisión tomada y fundamentada por el juzgador en los considerandos.

Todas las sentencias de amparo se conforman de estos tres elementos, de igual forma se integran las resoluciones incidentales, aunque la ley sólo haga mención de las dictadas en el juicio principal.

Una vez que se dicta la sentencia de amparo concediendo la protección federal al quejoso, y que ésta causa ejecutoria, las autoridades responsables están obligadas a cumplir con la ejecutoria emitida por el Juez de Distrito.

Una sentencia causa ejecutoria cuando queda resuelto, en definitiva, sin admitir recurso alguno que en el caso es procedente el de revisión previsto en el numeral 81 de la Ley de Amparo, elevándose al rango de cosa juzgada. Es aquí, donde radica la esencia del juicio de amparo como medio de control constitucional, ya que las autoridades estatales tendrán que cumplir cabalmente la sentencia para dejar sin efectos el acto de autoridad que afecta al quejoso, volviendo las cosas al estado que se encontraban anteriormente.

La segunda instancia del juicio de amparo indirecto se lleva a cabo de forma autónoma ante el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando las partes no están conformes con la resolución emitida por el Juez de Distrito e interponen recurso de revisión.

## **2.9 SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO**

Ahora se analiza la suspensión del acto reclamado en el amparo indirecto, ya que es una institución de gran importancia debido a que, gracias a ella, se mantiene viva la materia del juicio hasta que se dicte sentencia definitiva.

La suspensión del acto reclamado es la institución jurídica que consiste en la orden que emite el juzgador para mantener las cosas en el estado en el que se encuentran, con la finalidad de que no se ejecute el acto reclamado, manteniendo así la materia del juicio de amparo o en su caso otorgar la medida cautelar con efectos restituirios siempre y cuando se aprecie una apariencia del buen derecho.

Ignacio Burgoa define a la suspensión del acto reclamado como:

...aquel acontecimiento (acto o hecho) o aquella situación que generan la paralización o sección temporalmente limitadas de algo positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo, el desarrollo o las consecuencias de ese "algo", a partir de dicha paralización o cesación, sin que se invalide lo anteriormente transcurrido o realizado.<sup>46</sup>

El Manual del Juicio de Amparo define a la suspensión del acto reclamado de la siguiente manera:

...es la paralización, la detención del acto reclamado, de manera que si éste no se ha producido, no nazca, y si ya se inició, no prosiga, no continúe, que se detenga temporalmente, que se paraliquen sus consecuencias o resultados, que se evite que éstos se realicen.<sup>47</sup>

De los conceptos anteriores, se desprenden las siguientes características:

---

<sup>46</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, obra citada 2, p. 710.

<sup>47</sup> *Manual del Juicio de Amparo*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, Editorial Themis, 2007, edición 6°, p. 109.

- a. El objetivo de la suspensión del acto reclamado es mantener las cosas en el estado en que se encuentran para evitar que se ejecute el acto y mantener así la materia del juicio de amparo.
- b. Los efectos de la suspensión existen solamente hasta que cause ejecutoria, la sentencia definitiva que se dicta en el juicio principal.

Dentro del incidente de suspensión del juicio de amparo indirecto la suspensión se puede dar de oficio o a petición del quejoso, según lo establece el artículo 125 de la ley de amparo:

**Artículo 125.** La suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición del quejoso.

La suspensión oficiosa procede en los supuestos del numeral 127 de la Ley de Amparo, a saber:

**Artículo 127.** El incidente de suspensión se abrirá de oficio y se sujetará en lo conducente al trámite previsto para la suspensión a instancia de parte, en los siguientes casos:

I. Extradición; y

II. Siempre que se trate de algún acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado.

En términos de ese numeral los supuestos de suspensión de oficio son:

- a. Extradición.
- b. Cuando si llegase a consumarse el acto reclamado haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado, como son los actos privativos de libertad.

La suspensión a petición de amparo procede en los casos en que no procede la de plano ni de oficio: es necesario que sean hechos ciertos y que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 128 de la ley de la materia, los cuales son:

...I.- Que la solicite el agraviado;

II.- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.  
[...]

La suspensión provisional se otorga o se niega sin poseer los elementos necesarios para el estudio del acto reclamado, basándose solamente en la demanda presentada por el quejoso, es por eso que, en el auto donde se niega o concede la suspensión provisional, se señala fecha para la audiencia incidental donde posteriormente se resolverá, con base a los informes que las autoridades responsables emitan, si se concede o se niega la suspensión definitiva del acto reclamado, es por eso que la suspensión provisional es totalmente independiente a la resolución que se pueda dar en la suspensión definitiva.

Esta suspensión definitiva, es la resolución que dicta el juzgador en la audiencia incidental basado, como ya se mencionó, en los informes, pruebas y alegatos que las partes formularon, con la que se concede o niega la suspensión del acto reclamado con la finalidad de mantener viva la materia del amparo hasta obtener sentencia definitiva.

Es necesario establecer que contra el auto que niega la suspensión provisional procede el recurso de queja; mientras que, contra la resolución que niega la suspensión definitiva, procede el recurso de revisión.

## **2.10 JURISDICCIÓN CONCURRENTES Y COMPETENCIA AUXILIAR**

La jurisdicción concurrente encuentra su fundamento legal en la fracción XII del artículo 107 constitucional y que a la letra dice:

**XII.** La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

Así pues, la jurisdicción concurrente es la facultad que la ley otorga al superior jerárquico de la autoridad responsable para poder conocer del juicio de amparo.

La competencia auxiliar, en cambio, son ...las facultades que se otorgan a los jueces de primera instancia para tomar intervención los amparos a los que se refiere el segundo párrafo de la fracción XII del artículo 107 constitucional, así como el artículo 159 de la Ley de Amparo.<sup>48</sup>

Como se menciona en el párrafo anterior, la competencia auxiliar tiene su fundamento en el segundo párrafo de la fracción XII del artículo 107 constitucional y en el artículo 159 de la Ley de Amparo:

**Artículo 159.** *En los lugares donde no resida juez de distrito y especialmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, el juez de primera instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto reclamado, deberá recibir la demanda de amparo y acordar de plano sobre la suspensión de oficio conforme a las siguientes reglas:*

*I. Formará por duplicado un expediente que contenga la demanda de amparo y sus anexos, el acuerdo que decreta la suspensión de oficio y el señalamiento preciso de la resolución que se mande suspender; las constancias de notificación y las determinaciones que dicte para hacer cumplir su resolución;*

*II. Ordenará a la autoridad responsable que mantenga las cosas en el estado en que se encuentren o que, en su caso, proceda inmediatamente a poner en libertad o a disposición del Ministerio Público al quejoso y que rinda al juez de distrito el informe previo; y*

*III. Remitirá de inmediato el original de las actuaciones al juez de distrito competente y conservará el duplicado para vigilar el cumplimiento de sus resoluciones, hasta en tanto el juez de distrito provea lo conducente, con plena jurisdicción.*

*En caso de la probable comisión del delito de desaparición forzada, el juez de primera instancia procederá conforme lo establecido por el artículo 15 de esta Ley.*

*Cuando el amparo se promueva contra actos de un juez de primera instancia y no haya otro en el lugar, o cuando se impugnen actos de otras autoridades y aquél no pueda ser habido, la demanda de amparo podrá presentarse ante cualquiera de los órganos judiciales que ejerzan jurisdicción en el mismo lugar, siempre que en él resida la autoridad ejecutora o, en su defecto, ante el órgano jurisdiccional más próximo.*

---

<sup>48</sup> Arellano García, Carlos, obra citada 1, p. 436.

La competencia auxiliar, es la facultad que tienen los jueces de primera instancia para recibir la demanda de amparo en los casos que el Juez de Distrito no resida en ese lugar.

A diferencia de la jurisdicción concurrente, en la competencia auxiliar, los jueces de primera instancia solo pueden recibir la demanda; ordenar que las cosas se queden en el estado que se encuentren; y, solicitar los informes justificados de las autoridades responsables, debiendo remitir, en ese momento, la demanda de amparo al Juez de Distrito que por el territorio sea competente, para que éste continúe tramitando el juicio de amparo.

La Ley de Amparo también limita a la competencia auxiliar, ya que, solamente se aplicará cuando se trate de actos que importe peligro de la privación de la vida, ataques a la libertad personal del quejoso, o cualquier otro acto prohibido por el artículo 22 constitucional.

También se puede dar el caso, que en el lugar donde no existe Juez de Distrito, la única autoridad que puede recibir la demanda de amparo, es la misma que emitió el acto reclamado; o que no existe Juez de Primera instancia en ese lugar, la demanda de amparo se presentará ante cualquier autoridad que ejerza función judicial.

Con lo anterior de manera breve se ha analizado la figura del juicio de amparo, por lo que se está en condiciones de incorporarnos al tema central de esta investigación.

## **CAPÍTULO III**

### **EL JUICIO DE AMPARO VS EL SILENCIO DE LA AUTORIDAD (DERECHO DE PETICIÓN, ASPECTOS PRÁCTICOS)**

El juicio de amparo, hoy el día, es el único medio de defensa con el que cuentan los gobernados para combatir el silencio de la autoridad cuando es omisa en responder una solicitud que se le formuló por escrito o de forma verbal.

De ahí la importancia de, a detalle, conocer los diversos supuestos jurídicos que se presentan en el trámite del juicio de amparo contra un derecho de petición.

De modo que este apartado, como se nombre lo indica, se desarrollarán los aspectos prácticos (procesales) de cómo promover el juicio de amparo indirecto contra la omisión de la autoridad de responder la petición, sin abundar en aspectos teóricos sobre dicha garantía: solo se mencionarán someramente.

En este capítulo se estudia el procedimiento del juicio de amparo indirecto como el medio de control constitucional que se tiene en el sistema jurídico mexicano para controvertir el silencio de las autoridades ante las peticiones que eleven los gobernados.

Por tanto, se analizan los postulados del derecho de petición y los diversos supuestos que se pueden presentar en un juicio de amparo contra la omisión de las autoridades de responder las peticiones que eleven los gobernados.

#### **3.1 DERECHO DE PETICIÓN**

Para estar en condición de iniciar con tal estudio se trae a cuenta el numeral 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice:

**Artículo 8o.** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

El referido artículo 8° constitucional establece que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se le dirija, siempre y cuando se le formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, la cual tiene la obligación de darle una respuesta congruente en un plazo razonable, es decir, ordena la obligación de las autoridades a acordar respecto de todos los escritos que les sean presentados, además de hacer del conocimiento al promovente el resultado de su petición.

Como se aprecia, el numeral citado consagra el denominado derecho de petición a favor de los quejosos, el cual consiste en la facultad que tiene el gobernado para poder dirigirse a la autoridad y la correspondiente obligación que tienen los órganos y servidores que ejercen el poder público, de contestar por escrito los pedimentos y darlo a conocer a los interesados en un plazo razonable.

Asimismo, del análisis del citado precepto constitucional se observa que la petición que el gobernado presenta a los funcionarios y servidores públicos, debe realizarse:

- a) Por escrito; y
- b) Dirigirse en forma respetuosa y pacífica.

Una vez acaecido lo anterior, la autoridad o servidor público a quien se elevó la petición correspondiente, tiene la obligación jurídica ineludible de acordar con relación a la solicitud de que se trate, lo cual deberá llevar a cabo en un plazo razonable.

Aunado con lo anterior, la contestación que recaiga a la petición del gobernado que realizó al servidor público en su carácter de autoridad, conlleva un deber inherente al derecho de petición que se consagra en el artículo 8 de la Ley Suprema, el cual se materializa en dar a conocer en forma clara al particular que insta a la autoridad su respuesta, con independencia de que sea favorable o no a los intereses o fines que se persiguen en la solicitud formulada por escrito, ya que sólo así se tiene conocimiento pleno y cierto del acuerdo, trámite o resolución que se acordó.

Conviene destacar que en modo alguno la garantía individual en comento implicará que, necesariamente, la respuesta deba ser favorable.

Entonces, los postulados del derecho de petición consagrados en el referido numeral son los principios sobre los que sustenta tal garantía y son:

**POR ESCRITO:** se traduce en la obligación que tiene la autoridad de responder todas las peticiones que presenten los gobernados de forma escrita, sin que legalmente exista otra forma de como cumplir con esta exigencia: en los procedimientos orales bastará con que se deje constancia en cualesquiera de las formas legales, pero, como se verá, en los procedimientos jurisdiccionales no impera dicha garantía.

Además, tal deber también encuentra fundamento en el artículo 16, primer párrafo, que prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

**CONGRUENTE:** este aspecto se entiende en el sentido de que la respuesta que emita la responsable tendrá que ser acorde con lo pedido: solo así se tendrá satisfecho ese requisito.

Es decir, si en la petición se solicitó la expedición de copia certificada del plano de la colonia centro de la ciudad, la autoridad tendrá que responder si es procedente o no su moción.

En caso de que la autoridad negara esa petición tendrá que motivar y fundamentar esa decisión.

En el supuesto de que se conceda no tendría mayor problema solo el expedir esa copia certificada.

**NOTIFICACIÓN:** se entiende como el acto por medio del cual la autoridad comunica la respuesta que recayó a su petición ya sea en el domicilio que señaló para tal efecto o por cualquier otro medio legal que se permita como sería el correo electrónico.

**PLAZO RAZONABLE:** se entiende como la obligación de la autoridad de responder la petición del gobernado en un plazo que sea acorde con lo solicitado.

Se explica.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, interpretó el numeral el 8º, punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,<sup>49</sup> y fijó cuatro parámetros para medir la razonabilidad del lapso en que se desarrolla un proceso:

- a) La complejidad del asunto;
- b) La actividad procesal del interesado;

---

<sup>49</sup> "Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (...)"

c) La conducta de las autoridades judiciales; y,

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

Es decir, debe realizarse un análisis global de cada procedimiento y establecer, de acuerdo con sus particularidades, si ha transcurrido en exceso el tiempo, o si éste resulta justificado.

Por tanto, para precisar el "plazo razonable" en la resolución de los asuntos, debe atenderse al caso particular y ponderar los elementos descritos conforme con criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se incurrió en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí, una violación de derechos fundamentales.

Sustenta las consideraciones que anteceden, la tesis que dice:

*Época: Décima Época*

*Registro: 2002350*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2*

*Materia(s): Constitucional*

*Tesis: I.4o.A.4 K (10a.)*

*Página: 1452*

**PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.** En relación con el concepto de demora o dilación injustificada en la resolución de los asuntos, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, coincidente en lo sustancial con el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, establece que los tribunales deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento dentro de un plazo razonable, como uno de los elementos del debido proceso; aspecto sobre el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considerando lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha establecido cuatro elementos o parámetros para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y, d) la

afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Además de los elementos descritos, el último de los tribunales internacionales mencionados también ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo, el conjunto de actos relativos a su trámite, lo que ha denominado como el "análisis global del procedimiento", y consiste en analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para determinar si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no. Por tanto, para precisar el "plazo razonable" en la resolución de los asuntos, debe atenderse al caso particular y ponderar los elementos descritos, conforme a criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales contenidas tanto en los aludidos artículos como en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el concepto de "plazo razonable" debe concebirse como uno de los deberes más intensos del juzgador, y no se vincula a una cuestión meramente cuantitativa, sino fundamentalmente cualitativa, de modo que el método para determinar el cumplimiento o no por parte del Estado del deber de resolver el conflicto en su jurisdicción en un tiempo razonable, se traduce en un examen de sentido común y sensata apreciación en cada caso concreto.

Fundamentados en las premisas anteriores, sobre la razonabilidad de los plazos en los que deben desarrollarse los procesos judiciales, sostenidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los tribunales de la federación se pronunciaron en el sentido de que ellas son aplicables al "breve término" a que alude el artículo 8° constitucional en asuntos donde se controvierte violación al derecho de petición.

De modo que, en el juicio de amparo, al examinar omisiones relacionadas con el derecho de petición debe verificarse si las autoridades responsables justificaron la tardanza de emitir la respuesta en:

- a.** Las circunstancias específicas de cada caso, como son las relacionadas con su complejidad técnica, jurídica y material;
- b.** La actividad que el solicitante desplegara en seguimiento a su petición, con la que las autoridades llevarsen a cabo para responderla; y,
- c.** Las cargas de trabajo, lo cual corresponde al concepto de plazo razonable.

Sirven de fundamento, las tesis siguientes:

*Época: Décima Época*  
*Registro: 2009510*  
*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*  
*Tipo de Tesis: Aislada*  
*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*  
*Libro 19, Junio de 2015, Tomo III*  
*Materia(s): Constitucional*  
*Tesis: I.1o.A.E.64 A (10a.)*  
*Página: 2003*

**DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN. LAS CONDICIONES QUE DETERMINAN LA RAZONABILIDAD DE LOS PLAZOS EN LOS QUE DEBEN DESARROLLARSE LOS PROCESOS JUDICIALES, SOSTENIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, SON APLICABLES AL "BREVE TÉRMINO" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL QUE LO PREVÉ.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene, consistentemente, que la razonabilidad de los plazos en los que deben desarrollarse los procesos judiciales, en términos de los artículos 7, numeral 5 y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, está determinada por: la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades, de manera que la justificación de la dilación de una decisión judicial depende de las circunstancias concretas que concurran en el asunto de que se trate. Por su parte, la situación que regula el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en torno al derecho fundamental que tiene un gobernado de que la autoridad a la que formule una petición en las condiciones establecidas en dicho precepto, le dé respuesta en "breve término", guarda similitud con la referida al tiempo de resolución de un proceso judicial. Consecuentemente, las condiciones que determinan la razonabilidad indicada le son aplicables, en tanto que no es dable fijar un plazo genérico para el cumplimiento de la obligación de dar respuesta al gobernado, sino que debe atenderse a las circunstancias específicas de cada caso, como pueden ser las relacionadas con su complejidad técnica, jurídica y material, con la actividad que el solicitante hubiera desplegado en seguimiento a su petición, con la que las autoridades hayan llevado a cabo para dar respuesta y sus cargas de trabajo, lo cual corresponde al concepto de "plazo razonable" descrito.

*Época: Décima Época*  
*Registro: 2009511*  
*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*  
*Tipo de Tesis: Aislada*  
*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*  
*Libro 19, Junio de 2015, Tomo III*  
*Materia(s): Constitucional*  
*Tesis: I.1o.A.E.63 A (10a.)*  
*Página: 2004*

**DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN. PARA DETERMINAR SU ALCANCE Y CONTENIDO, PUEDE ATENDERSE AL CONCEPTO DE "PLAZO RAZONABLE" DESARROLLADO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD.** En la tesis 1a. CDV/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 21 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 714, de título y subtítulo: "DERECHOS

HUMANOS. SU CONTENIDO NO SE LIMITA AL TEXTO EXPRESO DE LA NORMA QUE LO PREVÉ, SINO QUE SE EXTIENDE A LA INTERPRETACIÓN QUE LOS ÓRGANOS AUTORIZADOS HAGAN AL RESPECTO.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo el criterio consistente en que el contenido de los derechos humanos no se limita al texto expreso de las normas que los reconocen, sino que se robustece con la interpretación evolutiva o progresiva que al respecto realicen tanto los tribunales de constitucionalidad nacionales, como los organismos internacionales autorizados en la materia. Así, en nuestro sistema jurídico, el derecho fundamental de petición se reconoce en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto no dispone un plazo determinado para que las autoridades den respuesta a las solicitudes formuladas por los gobernados, pues su segundo párrafo se limita a señalar que el acuerdo recaído a la petición deberá hacerse del conocimiento del solicitante en "breve término", sin que establezca un referente temporal concreto. Ante esa indefinición, en aplicación del principio de progresividad previsto en el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Federal, válidamente puede atenderse al concepto de "plazo razonable" desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a partir de los artículos 7, numeral 5 y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con la finalidad de determinar el alcance y contenido del derecho mencionado.

Por tanto, si la autoridad a la que se elevó la petición no la responde en un plazo razonable o pasa por alto justificar el por qué requiere un lapso mayor al que ya transcurrió para atender la solicitud, violenta el derecho fundamental de petición.

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN:** tal obligación deriva del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

De dicha disposición constitucional se advierte que la autoridad deberá otorgar certidumbre al justiciable de que cualquier afectación que resienta su esfera jurídica, en efecto, se encuentra justificada legalmente mediante la satisfacción de los siguientes requisitos:

- a) Que conste por escrito;
- b) Que sea dictado por autoridad competente; y,
- c) Que se encuentre fundado y motivado.

La **fundamentación** en los actos de autoridad debe entenderse como la obligación que le asiste de expresar, en un mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho planteado y las consecuencias jurídicas que pretendan imponer con ese acto autoritario.

La **motivación** se concibe como la obligación de la autoridad de exponer las razones por las que considera que aquél hecho se circunscribe a la disposición legal que invoca como fundamento de su acto.

Consecuentemente, la fundamentación y motivación de los actos de autoridad constituyen una exigencia tendente a establecer sobre bases objetivas, la racionalidad y la legalidad de aquéllos, a efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; ello, además, permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto, así como los razonamientos que lo rigen.

Conforme con dicho precepto constitucional, los actos de autoridad deben encontrarse fundados y motivados: el primer aspecto (fundamentación), consagra la obligación de expresar con exactitud los preceptos legales aplicables al caso, sustentados en una disposición normativa de carácter general, esto es, que la ley prevea una situación concreta para lo cual resulte legal la realización el acto de autoridad.

Por motivación debe entenderse la carga de la autoridad de indicar las circunstancias especiales, causas inmediatas y modalidades del caso particular por las que se considera que los hechos encuadran dentro del marco general correspondiente establecido por la ley. Así, la motivación legal implica la necesaria adecuación que debe hacer la autoridad entre la norma general fundatoria del acto de molestia y el caso específico en el que este va a operar o surtir sus efectos, configurándose las hipótesis normativas.

Por tanto, para que exista una adecuada fundamentación y motivación, es

necesaria la subsunción entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso, lo que permite sostener que ambos conceptos están vinculados en razón de que no puede existir motivación si es inexistente la adecuación entre el hecho y la norma legal.

Esos requisitos —fundamentación y motivación— tienen por objeto otorgar seguridad jurídica a las determinaciones de las responsables, aspecto que es indispensable en un sistema democrático, ya que solo de esa forma se podrá constatar que sus decisiones no son arbitrarias.

Lo anterior, habrá de respetarse por la autoridad en las respuestas que emita a las peticiones que se le formulen.

### **3.2 CARGA DE LA PRUEBA EN DERECHO DE PETICIÓN**

De inicio, se precisa que, para que se configure una violación al derecho de petición, es requisito *sine qua non* que la parte quejosa demuestre la existencia de la petición y que ésta fue recibida efectivamente por la autoridad a quien se dirigió.

Al respecto, es aplicable en lo conducente la jurisprudencia siguiente:

*Época: Novena Época*

*Registro: 165204*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XXXI, Febrero de 2010*

*Materia(s): Común*

*Tesis: VI.1o.A. J/49*

*Página: 2689*

**PETICIÓN. MODALIDADES DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVE POR VIOLACIÓN A ESE DERECHO.** El derecho de petición previsto en el artículo 8º constitucional, como premisa normativa se traduce en que a toda solicitud de los gobernados presentada por escrito ante cualquier servidor público, de manera respetuosa y pacífica, debe recaer una respuesta por escrito y en forma congruente, haciéndola del conocimiento de aquéllos en breve plazo, pero sin que el servidor esté vinculado a responder favorablemente a los intereses del solicitante. De dicha premisa pueden advertirse distintos elementos o variables de los actos reclamados en un

juicio de garantías promovido por violación al derecho de petición, dependiendo de la actuación omisiva o positiva que asuma la autoridad ante quien se presente una solicitud en los términos señalados en el precepto antes referido. Las variables fundamentales a que se alude son enunciativamente las siguientes: 1.- Si el quejoso reclama que la autoridad responsable no ha dado respuesta a una petición presentada en forma pacífica y respetuosa, el acto reclamado será de naturaleza omisiva, y la acción de amparo tendrá inicialmente como finalidad obligar a la responsable para que en breve término emita una respuesta congruente a lo que le fue solicitado, y la notifique legalmente al quejoso. En este supuesto, en el juicio de amparo pueden derivar al menos otras dos situaciones complementarias: 1.1.- Que exista una solicitud presentada ante la responsable con la oportunidad debida y en la forma que prevé el artículo 8º constitucional, sin que ésta haya sido respondida por dicha autoridad, situación en que el acto reclamado es en sí mismo inconstitucional y amerita la concesión del amparo al momento de la celebración de la audiencia constitucional. 1.2.- Que se demuestre la existencia de la mencionada solicitud, en los términos ya descritos, pero que durante la tramitación del juicio de amparo la autoridad responsable exhiba la respuesta a dicha petición y su notificación, en cuyo caso, inclusive cuando la responsable aduzca que tales actuaciones son anteriores a la presentación de la demanda inicial, éstas podrán ser combatidas por el quejoso mediante la ampliación a la demanda de garantías, o con la promoción de un nuevo juicio de amparo. 2.- Si el quejoso reclama que la respuesta emitida y notificada por la autoridad responsable a una petición presentada en forma pacífica y respetuosa, es incongruente a lo realmente solicitado, el acto reclamado será de naturaleza positiva, siendo la materia de litis en el juicio de garantías el contenido propio del acto de autoridad, en cuyo caso el juzgador de amparo deberá analizar y calificar la congruencia de la respuesta frente a lo solicitado por el quejoso, y en el supuesto de concluir que no se respondió lo realmente pedido, el amparo deberá concederse para el fin de que se responda congruentemente y se notifique la nueva contestación. 3.- Si el quejoso reclama que la respuesta emitida por la autoridad responsable a una petición presentada en forma pacífica y respetuosa, no le ha sido notificada, el acto reclamado será de naturaleza omisiva, y la acción de amparo buscará obligar a la responsable para que notifique al quejoso la respuesta emitida a su solicitud, y que éste desconoce. En este último caso, dada la naturaleza omisiva del acto reclamado, pueden presentarse también en el juicio de amparo dos diversas situaciones complementarias: 3.1.- Que aun cuando se demuestre la existencia de la respuesta, ésta no se haya notificado al quejoso, en cuyo caso la concesión del amparo tendrá como finalidad notificar tal contestación al impetrante. 3.2.- Que durante la tramitación del juicio de amparo la autoridad responsable exhiba la respuesta a la solicitud y su notificación, supuesto en el que éstas podrán ser combatidas por el quejoso mediante la ampliación a la demanda de garantías, o con la promoción de un nuevo juicio de amparo. En consecuencia, el derecho de petición reviste características diversas que por su naturaleza práctica y casuista deberán ponderarse por el juzgador de amparo en cada caso concreto en que se promueva un juicio de garantías por violación al artículo 8º constitucional, pues será atendiendo a ellas que surjan en aquél diversas cargas y oportunidades procesales para las partes, que influirán en el trámite y resolución del juicio, en congruencia con los principios contenidos en el artículo 17 constitucional y con la finalidad de garantizar una debida capacidad de defensa del quejoso.

Entonces si dentro del juicio de amparo el peticionario no acredita la existencia de dicha petición, jurídicamente impide exigir respuesta a la autoridad responsable, lo que a la postre originará el sobreseimiento en el juicio de amparo

Aquí se precisa que si bien el acto reclamado es de carácter negativo y, por ello, la prueba corresponde no a quien funda en ellos sus derechos, sino a su contendiente; esa regla no es aplicable cuando la existencia de la conducta negativa de la autoridad responsable requiere, ineludiblemente y de manera previa, la existencia de una solicitud del peticionario de la acción constitucional, lo cual implica que si bien a éste no corresponde probar la conducta omisiva de aquélla, sí deben acreditar que realizó los trámites conducentes para exigirle su actuación.

Resulta aplicable la tesis siguiente:

*Época: Novena Época*  
*Registro: 197269*  
*Instancia: Segunda Sala*  
*Tipo de Tesis: Aislada*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
*Tomo VI, Diciembre de 1997*  
*Materia(s): Común*  
*Tesis: 2a. CXLI/97*  
*Página: 366*

**ACTOS NEGATIVOS ATRIBUIDOS A UNA AUTORIDAD. SI SU EXISTENCIA REQUIERE DE PREVIA SOLICITUD, AL QUEJOSO CORRESPONDE DEMOSTRAR QUE LA FORMULÓ.** La jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia, en cuyo sumario se dice: "ACTOS NEGATIVOS.- Tratándose de actos negativos, la prueba corresponde no a quien funda en ellos sus derechos, sino a su contendiente.", constituye una regla genérica que no es aplicable cuando la existencia de la conducta negativa de la autoridad responsable aplicadora requiere, necesariamente y de una manera previa, la existencia de una solicitud del particular -el quejoso- para que la autoridad ejerza la facultad prevista en la ley aplicable, lo cual implica que si bien al quejoso no corresponde probar la conducta omisa de la responsable, sí le toca, en cambio, acreditar que realizó los trámites conducentes para exigir la actuación de esta última.

Por lo expuesto, se estima que, tratándose del derecho de petición, de inicio, por regla general, el gobernado tiene la carga de la prueba: demostrar que realizó la solicitud correspondiente a través del acuse correspondiente o en cualquiera otra forma legal.

### **3.3 DERECHO DE PETICIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES Y SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO**

Como se dijo, el referido artículo 8° constitucional establece que a toda petición

deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se dirija, siempre y cuando se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, la cual tiene la obligación de darle una respuesta congruente en un plazo razonable, es decir, ordena la obligación de las autoridades a acordar respecto de todos los escritos que les sean presentados, además de hacer del conocimiento al promovente el resultado de su petición.

Sin embargo, tratándose de procesos jurisdiccionales o seguidos en forma de juicio, existe impedimento para analizar, de forma autónoma, la posible violación al derecho de petición.

Ello es así porque, dependiendo de si se trata de procedimientos jurisdiccionales o administrativos seguidos en forma de juicio, son los artículos 14 y 17 constitucionales los que regulan el actuar de la autoridad ante peticiones de los particulares, por lo que son estos preceptos los aplicables para dar respuesta a dichas solicitudes, ya que fue el particular el que se sometió a este régimen para entrar en contacto con la autoridad.

Así, la garantía prevista en el artículo 8° constitucional pretende que a la petición hecha ante una autoridad le recaiga una respuesta en breve plazo.

En cambio, el artículo 14, así como el 17 constitucionales, prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento y el derecho de acción como especie del derecho de petición, mediante los cuales se busca obtener una decisión en la que se resuelvan las pretensiones deducidas, de manera completa y congruente con lo solicitado.

De modo que, los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, así como de todos aquellos seguidos ante autoridades administrativas que -al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones- realicen funciones materialmente jurisdiccionales, se rigen bajo las

garantías previstas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior dado que el debido proceso y el derecho de acción como facultad de provocar la actividad estatal, abren la posibilidad legal de que la autoridad que conozca del asunto resuelva sobre la pretensión que le es sometida a su conocimiento de forma congruente y completa, la que constituye el objeto del proceso.

Es decir, si dentro de un procedimiento material o formalmente jurisdiccional se ejerce el derecho de acción, el desarrollo de dicho proceso se sujeta a los plazos y términos que rigen el mismo, en los que las partes deben obtener respuesta completa a sus pretensiones.

En efecto, si el gobernado dentro de un procedimiento material o formalmente jurisdiccional promueve o insta al órgano del conocimiento para que resuelva una petición sometida a su consideración, su proceder se regirá por los derechos al debido proceso y el derecho de acción de los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a dichos derechos es que el particular puede obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas de forma íntegra, generando a su vez los deberes positivos y negativos desarrollados en párrafos anteriores, es decir, el que la conducta se rija por dichos artículos, permite al particular obtener una mejor respuesta a sus pretensiones y, por ende, una mayor protección, puesto que el derecho de petición sólo obliga a la obtención de una respuesta básica.

Además, no podría considerarse que lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la respuesta completa a las solicitudes de los particulares, sólo es aplicable para los procedimientos formalmente jurisdiccionales, ya que se trata del derecho que conforman la tutela jurisdiccional efectiva alcanzan no solamente a los

procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales pertenecientes al Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que realicen funciones materialmente jurisdiccionales, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, debiéndose atender a la naturaleza del asunto que se resuelva.<sup>50</sup>

En esas condiciones, los derechos consagrados en los artículos 8°, 14 y 17 constitucionales regulan cuestiones distintas (derecho de petición, el debido proceso y el derecho de acción); sin embargo, deben entenderse de manera armónica de acuerdo a su finalidad, sin que ello implique dejar de proteger al particular frente al acto de autoridad.

---

<sup>50</sup> Al respecto, resulta aplicable la tesis jurisprudencial 2a./J. 192/2007, cuyo rubro y texto son:

*Novena Época*  
*Registro: 171257*  
*Instancia: Segunda Sala*  
*Tesis: jurisprudencia*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
*Tomo XXVI, octubre de 2007*  
*Materia: constitucional*  
*Tesis: 2a./J. 192/2007*  
*Página: 209*

*"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.*

Entonces, si bien resulta jurídicamente inadmisibles que se pueda reclamar de forma autónoma la transgresión reclamada en relación con el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (derecho de petición), cuando el particular eleva una solicitud a un funcionario público dentro de un juicio o dentro de un procedimiento materialmente jurisdiccional e incluso, cuando la autoridad sea parte en el procedimiento, puesto que las reglas que rigen ese tipo de procedimientos son las previstas en los artículos 14 y 17 constitucionales, ello no impide que conforme con los principios de indivisibilidad e interdependencia, la autoridad esté obligada a analizar los derechos de forma armónica y como una unidad, para resolver de mejor forma el planteamiento que formula el particular.

Ahora, la improcedencia del juicio constitucional cuando se reclaman violación al derecho de petición dentro de un procedimiento jurisdiccional o seguido en forma de juicio estriba en que esos procesos se rigen conforme a los plazos y términos establecidos en las leyes secundarias, ya que mediante la actividad legislativa ordinaria se logra una correcta aplicación y ejercicio por parte de los gobernados, de lo previsto en los artículos 8°, 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de establecer las situaciones particulares y concretas, a la luz de los principios enunciados en el texto constitucional.

Esto es, a través de la legislación secundaria se realiza el desarrollo, inclusive ampliación, a favor de los gobernados de los preceptos que consagran los derechos fundamentales, ejercicio que debe realizarse sin anular esos derechos, sino que, por el contrario, debe desarrollarlos y ampliar su contenido, siempre y cuando ese ulterior desarrollo o ampliación no pugne con el espíritu constitucional que los creó.

Por tanto, ante la existencia de una norma secundaria que desarrolla de mejor forma la obligación de respuesta de las autoridades, no es dable que se impugne su violación de manera autónoma, ya que el plazo, términos y modalidades

bajo los cuales se registrará el actuar de la autoridad ante la cual se elevó la petición, serán conforme lo establecido por la norma secundaria, y la autoridad deberá verificar en todo momento que se atiende de la mejor forma posible la solicitud del particular.

De estimar lo contrario, podría suceder que la contestación, aun cumpliendo con los lineamientos constitucionales, no resuelva de mejor forma lo planteado, por no actuar conforme con la legislación ordinaria.

Sirven de orientación, la jurisprudencia siguiente:

*Época: Décima Época*

*Registro: 2008883*

*Instancia: Primera Sala*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Libro 17, Abril de 2015, Tomo I*

*Materia(s): Administrativa*

*Tesis: 1a./J. 8/2015 (10a.)*

*Página: 478*

**AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA UNA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO (LEY DE AMPARO ABROGADA).** De acuerdo con lo establecido en el artículo 114, fracciones II, III y IV, de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, se desprende que en contra de actos dictados dentro de procedimientos jurisdiccionales, como dentro de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, será procedente el amparo indirecto de forma excepcional cuando los actos tengan el carácter de "imposible reparación"; o cuando el quejoso hubiese quedado sin defensa o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda. En esas condiciones, cuando un particular se duele exclusivamente de una afectación al derecho de petición, cometida dentro de un procedimiento jurisdiccional o seguido en forma de juicio, el actuar de la autoridad se rige por lo dispuesto tanto en los artículos 14 y 17 constitucionales, como en los plazos y términos desarrollados por el legislador ordinario en la norma secundaria. En razón de ello, por regla general, el amparo indirecto sería improcedente, pues si se trata exclusivamente de un reclamo dentro de un procedimiento respecto al derecho de petición, el cual no deja sin defensa al quejoso ni puede verse de forma autónoma, debe considerarse que se trata de una violación de carácter adjetivo conforme a la cual tienen que atenderse las reglas establecidas en la legislación ordinaria para el efecto de obligar a la autoridad a dar respuesta a la petición realizada.

### **3.4 PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL DERECHO DE PETICIÓN**

Como se destacó en el capítulo II donde se analizó los requisitos de la demanda de amparo en general se encuentran previstos en el numeral 108 de la ley de la materia.

De inicio, para elaborar una demanda de amparo contra el silencio de la autoridad de responder una petición es necesario que reúna los requisitos ya analizados.

Enseguida se analiza cada uno de ellos, pero ahora enfocados al derecho de petición.

En términos del numeral 108 de la Ley de Amparo la demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, donde se expresará:

- I. El nombre y domicilio del quejoso y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación.

Tratándose del derecho de petición, por regla general, el quejoso siempre será la persona quien formuló dicha solicitud, el cual podrá acudir al amparo por derecho propio o bien por conducto de su representante, en este último caso tendrá que acreditar la personalidad con documento idóneo.

- II. El nombre y domicilio del tercero interesado, y si no los conoce, manifestarlo así bajo protesta de decir verdad;

Por regla general, en el derecho de petición no existe tercero interesado: sería difícil encontrar a una persona que tuviera intereses contrarios a los del quejoso para el efecto de que la autoridad no emitiera la respuesta correspondiente a la petición del promovente.

Sin embargo, el quejoso tendrá la obligación de manifestar, bajo protesta de decir verdad, que en el asunto no existe tercero interesado.

### **III. La autoridad o autoridades responsables.**

Siempre será la autoridad o autoridades a las que se les atribuye la omisión de responder la petición.

El carácter de autoridad podrá variar una vez que la señalada rinda su informe justificado, lo que se analizará en el apartado de ampliación de demanda.

### **IV. La norma general, acto u omisión que de cada autoridad se reclame.**

Tratándose del derecho de petición lo que se controvierte es la omisión de la autoridad de responder una solicitud del quejoso, lo que se puede ejemplificar de la forma siguiente:

#### **Acto reclamado:**

La omisión del Director General de la Comisión Nacional del Agua de responder la petición de veinte de enero de dos mil veinte donde se solicitó copia certificada del pozo de agua que se ubica al interior del predio denominado “El Charrito” de la ciudad de Morelia, Michoacán.

### **V. Bajo protesta de decir verdad, los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación.**

En este apartado, bajo protesta de decir verdad, se narran los antecedentes de la omisión reclamada.

En la práctica, los hechos son pocos: bastaría con mencionar dos antecedentes.

**A.** En el primero se expresaría:

- La fecha en que se presentó la petición.
- Ante qué autoridad se promovió la solicitud.
- Qué se pidió.

**B.** El segundo antecedente consistiría en expresar que a la fecha de la presentación de la demanda de amparo la autoridad responsable pasó por alto responder dicha petición.

Ejemplos:

Bajo protesta de decir verdad manifiesto que los hechos y antecedentes de la omisión reclamada son los siguientes:

**PRIMERO.** El veinte de enero de dos mil veinte, el suscrito presente ante la Dirección General de la Comisión Nacional del Agua donde le solicité copia certificada del plano del pozo de agua ubicado en el predio denominado “El Charrito” de la ciudad de Morelia, Michoacán.

**SEGUNDO.** A la fecha de la presentación de esta demanda de amparo la responsable pasó por alto responder esa petición: transcurrieron tres meses aproximadamente sin obtener respuesta.

**VI.** Los preceptos que, conforme al artículo 1o de esta Ley, contengan los derechos humanos y las garantías cuya violación se reclame.

Por cuanto hace a este requisito el precepto constitucional vulnerado será el numeral 8º constitucional y garantía violentada de petición contenida en ese precepto.

**VII.** Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los estados u

otorgada al Distrito Federal que haya sido invadida por la autoridad federal; si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida; y

Ese requisito no aplica para el supuesto que se analiza.

#### **VIII. Los conceptos de violación.**

Para este apartado se tendrá que expresar los argumentos lógico-jurídicos del por qué la omisión reclamada resunta inconstitucional.

En la práctica bastará con hacer la confronta entre los antecedentes narrados y la omisión reclamada a efecto de evidenciar al juez federal que el silencio de la responsable violenta la garantía de petición.

Ejemplo:

#### **CONCEPTO DE VIOLACIÓN.**

**ÚNICO.** Se considera que la omisión de la autoridad responsable de contestar la petición presentada el veinte de enero de dos mil veinte donde se solicitó la expedición de copia certificada del plano del pozo de agua del predio denominado “El Charrito” de la ciudad de Morelia, Michoacán, violenta la garantía de petición del suscrito contenida en el artículo 8º constitucional que dice:

**Artículo 8o.** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

En esencia, de ese numeral se advierte que las autoridades tienen la obligación de responder las peticiones que se les formulen de forma pacífica, respetosa y por escrito.

En el caso, el suscrito, como se mencionó, el veinte de enero de dos mil veinte formule la mencionada petición de forma escrita, pacífica y respetosa tal como lo demuestro con el acuse de recibo que anexo a la presente demanda.

A la fecha de presentación de la demanda de amparo transcurrieron aproximadamente tres meses sin que la autoridad responsable se pronunciara sobre la petición formulada.

Lo anterior se considera un plazo razonable para que la responsable respondiera dicha solicitud: solo se le pidió la expedición de copia certificada del plano del pozo de agua ubicado en el predio "El Charrito" de la ciudad de Morelia, Michoacán.

Por tanto, si la responsable a la fecha de la presentación de esta demanda de amparo es omisa en emitir dicha respuesta se considera que resulta que esa omisión resulta violatoria del derecho de petición previsto en el numeral 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Otro requisito de la demanda de amparo es la rúbrica y firma del quejoso.

Lo expuesto es una forma de ejemplificar los requisitos de la demanda de amparo para impugnar la omisión de la autoridad de responder una petición.

### **3.5 EL JUEZ DE DISTRITO FRENTE A LA DEMANDA DE AMPARO CONTRA EL DERECHO DE PETICIÓN**

Una vez que se presenta la demanda de amparo el Juez de Distrito tendrá que proveer sobre ella -como se mencionó en el capítulo segundo - el auto inicial de la demanda puede ser en seis sentidos: admisión, prevención, desechamiento, incompetencia, impedimento y el mixto (admisión y desechamiento parcial).

Bien, por cuanto hace a la demanda de amparo, por regla general, el auto que se emite es el de admisión, siempre y cuando cumpla los requisitos previstos en el numeral 108 de la Ley de Amparo.

De modo que tratándose de este tipo de procedimientos sería difícil emitir un auto de desechamiento: no aplica la extemporaneidad de la demanda de amparo aunque pasará un tiempo considerable entre la fecha en que se presentó la petición y la de la presentación de la reclamación constitucional dado que lo que se

controvierte es una omisión cuyas consecuencias son de trato sucesivo, es decir, cada día que pasa sin que la autoridad responda la petición podrá constituir una violación a la garantía de petición.

Por otra parte, de inicio, el único motivo por el cual se podría desechar la demanda de amparo donde se controvierta el derecho de petición sería que no tuviera la firma del quejoso.

Los motivos por el cual se podría prevenir la demanda de amparo contra el derecho de petición sería que se incumpliera con uno de los requisitos del artículo 108 de la Ley de Amparo, los más comunes son:

- A.** Que carezca de la protesta de decir verdad.
- B.** Que no tenga el capítulo de hechos y antecedentes de la omisión reclamada.
- C.** Que le falten copias para correr traslado a las partes.
- D.** Que el acto reclamado sea confuso o no se aprecie del contenido íntegro de la demanda de amparo.

Por cuanto corresponde al auto de incompetencia sería difícil que se emitiera uno en la demanda de amparo contra el derecho de petición: al tratarse de un acto que carece de ejecución material la competencia para conocer de la demanda de amparo es a prevención, es decir, en la jurisdicción donde elija el quejoso.

Finalmente, por cuanto corresponde al auto de impedimento para que se dicte en una demanda de amparo contra el derecho de petición se tendrá que materializarse una hipótesis del numeral 51 de la Ley de Amparo que dice:

**Artículo 51.** Los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, deberán excusarse cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas de impedimento:

**I.** Si son cónyuges o parientes de alguna de las partes, de sus abogados o representantes, en línea recta por consanguinidad o afinidad sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado, o en la colateral por afinidad dentro del segundo;

**II.** Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado o lo tienen su cónyuge o parientes en los grados expresados en la fracción anterior;

**III.** Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes en el asunto que haya motivado el acto reclamado o en el juicio de amparo;

**IV.** Si hubieren tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo, o hubieren emitido en otra instancia o jurisdicción el acto reclamado o la resolución impugnada, excepto cuando se trate del presidente del órgano jurisdiccional de amparo en las resoluciones materia del recurso de reclamación;

**V.** Si hubieren aconsejado como asesores la resolución reclamada;

**VI.** Si figuran como partes en algún juicio de amparo semejante al de su conocimiento;

**VII.** Si tuvieren amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes; y

**VIII.** Si se encuentran en una situación diversa a las especificadas que implicaran elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad.

Los supuestos anteriores son los que se pueden emitir en un auto inicial de la demanda de amparo contra el derecho de petición.

Para efecto de esta investigación se parte del supuesto de que el juez de amparo admitió la demanda de amparo.

En la práctica, en caso, de que se deseche la demanda, se prevenga o se dicte cualquiera de los otros autos iniciales el procedimiento a seguir se abordó en capítulo segundo de esta investigación.

Un ejemplo de un auto de admisión de la demanda de amparo sería el siguiente:

**CUENTA.** En la ciudad de León, Guanajuato, el cinco de marzo de dos mil veinte, el secretario da cuenta con un escrito de demanda con dos copias y ocho anexos registrado en el libro de correspondencia bajo el número 1.  
**Conste.**

### **LEÓN, GUANAJUATO, CINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTE.**

Visto; atento a la cuenta de mérito, se provee:

**EXPEDIENTE Y REGISTRO.** Fórmense los expedientes impreso y electrónico respectivos bajo el número **195/2020**. Anótese su ingreso en el Libro de Gobierno de este Juzgado. Asimismo, se ordena la digitalización de las constancias atinentes para la integración del expediente electrónico en el Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación, en el entendido de que aquellas que por su voluminosidad, protección a la integridad del documento, o protección a datos personales no puedan ni deban digitalizarse, quedan a disposición de las partes en el expediente impreso en la secretaría de este juzgado.

**SE ADMITE LA DEMANDA.** Con fundamento en los artículos 103 y 107 constitucionales, 1, 107, 112, 115 y relativos de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, se admite la demanda promovida por **(nombre del quejoso)**.

**AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.** Acorde con lo establecido por los artículos 5, fracción IV, 24 y 110 de la ley de la materia, dése al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito la intervención que le corresponde, y déjese a su disposición copia de la demanda.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.** No ha lugar a su apertura por no haberlo solicitado la parte quejosa.

**INFORME CON JUSTIFICACIÓN.** Requírase a la autoridad señalada como responsable, para que en términos de lo establecido en el artículo 117 de la Ley de Amparo, rinda su informe con justificación bajo los siguientes términos y condiciones:

a) dentro del plazo de **quince días** siguientes al en que reciba el oficio de notificación relativo, y con la debida anticipación que permita su conocimiento a la parte quejosa;

b) es decir, al menos ocho días antes de la fecha fijada para la celebración de audiencia constitucional;

c) oportunidad en la que deberá exponer las razones y fundamentos que estime pertinentes para sostener la improcedencia del juicio y la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado, acompañando, en su caso, copia certificada, íntegra y legible de las constancias necesarias para apoyarlo.

**APERCIBIMIENTO A LA AUTORIDAD.** De conformidad con lo establecido por los artículos 237 fracción I, 238, 244, 245 y 260, fracción II, de la ley de la materia, se apercibe a la autoridad responsable con la aplicación de multa por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización determinada

por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía<sup>51</sup>, cuyo valor fue publicado el diez de enero de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación<sup>52</sup>.

- i) En caso de ser omisa en proporcionar el domicilio del tercero interesado;
- ii) En el supuesto de que se niegue a recibir las notificaciones derivadas del juicio; y
- iii) Se abstenga o sea omisa en rendir el informe con justificación o lo haga sin remitir, en su caso, copia certificada completa y legible de las constancias necesarias para la solución del juicio constitucional.

La sanción se aplicará al resolver el fondo del asunto con independencia de presumir ciertos los actos reclamados.

Asimismo, con fundamento en el artículo 262, fracción I, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, comuníquese a la autoridad señalada como responsable que si del contenido de sus informes se advierte que afirmare una falsedad o negare la verdad o, en su caso, remitiere constancias equivocadas, podrá ser sancionada en los términos que señala el indicado artículo.

**APERCIBIMIENTO A LAS PARTES.** Hágase del conocimiento de las partes que cuando tengan conocimiento de la actualización de alguna causa de sobreseimiento deberán comunicarla de inmediato y, de ser posible, acompañar las constancias que lo acrediten; apercibidas que de no hacerlo, se les impondrá una multa de treinta a trescientos días de Unidades de Medida y Actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y

---

<sup>51</sup> Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

<sup>52</sup> [...] Que atendiendo al procedimiento establecido en el artículo 4 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, se utiliza el siguiente método para actualizar el valor de la Unidad de Medida y Actualización:

1. El valor diario se determinará multiplicando el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización del año inmediato anterior por el resultado de la suma de uno más la variación interanual del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior.
2. El valor mensual será el producto de multiplicar el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por 30.4.
3. El valor anual será el producto de multiplicar el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización por 12.

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$86.88 pesos mexicanos, el mensual es de \$2,641.15 pesos mexicanos y el valor anual \$31,693.80 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1o. de febrero de 2020.

Geografía<sup>53</sup>, cuyo valor fue publicado el diez de enero de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación<sup>54</sup>, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 64 y 251 de la Ley de Amparo<sup>55</sup>.

En el mismo sentido, las partes que tengan conocimiento del fallecimiento del quejoso o del tercero interesado, deberán comunicarlo en forma inmediata a este órgano jurisdiccional, bajo el apercibimiento que de no hacerlo así, se les impondrá multa de cincuenta Unidades de Medida y Actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, cuyo valor fue publicado el diez de enero de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 242 de la Ley de Amparo.

**AUTORIDADES INEXISTENTES.** Con fundamento en el artículo 108, fracción III, de la Ley de Amparo, que establece entre las obligaciones de la parte quejosa, la de señalar con precisión a las autoridades responsables (tema sobre el que no opera la suplencia de la queja como se advierte del artículo 79, de la Ley de Amparo); en consecuencia, se apercibe a la peticionaria que si las autoridades responsables no existen con la denominación que indican en su demanda, sin mayor trámite, se les tendrá

---

<sup>53</sup> Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

<sup>54</sup> [...] Que atendiendo al procedimiento establecido en el artículo 4 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, se utiliza el siguiente método para actualizar el valor de la Unidad de Medida y Actualización:

1. El valor diario se determinará multiplicando el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización del año inmediato anterior por el resultado de la suma de uno más la variación interanual del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior.

2. El valor mensual será el producto de multiplicar el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por 30.4.

3. El valor anual será el producto de multiplicar el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización por 12.

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$86.88 pesos mexicanos, el mensual es de \$2,641.15 pesos mexicanos y el valor anual \$31,693.80 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1o. de febrero de 2020.

<sup>55</sup> “Artículo 64. Cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato al órgano jurisdiccional de amparo y, de ser posible, acompañarán las constancias que la acrediten.

Cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga.”

“Artículo 251. En el caso del artículo 64 de esta Ley, a la parte que tenga conocimiento de alguna causa de sobreseimiento y no la comunique, se le impondrá multa de treinta a trescientos días.”

por inexistentes y se suspenderá toda comunicación con ellas; en su oportunidad, se resolverá conforme a tal situación, salvo prueba en contrario o que se corrija el señalamiento en la denominación de las autoridades responsables.

Lo anterior en mérito a que corresponde a la parte quejosa estar pendiente de la tramitación de su asunto, lo que guarda armonía en el artículo 17 constitucional que procura la impartición de justicia pronta y expedita, así como al principio de celeridad procesal.

**AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.** Se señalan las **NUEVE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE**, para que tenga lugar la audiencia constitucional en el local de este juzgado, conforme a lo dispuesto por el artículo 115 de la ley de la materia.

**PRUEBAS.** Con apoyo en el precepto legal 119, párrafos primero y segundo, de la Ley de Amparo, se tiene a la parte quejosa ofreciendo como prueba de su parte las documentales, mismas que por su propia naturaleza se tienen por rendidas y desahogadas, sin perjuicio relacionarla en la audiencia constitucional y tenerla por recibida en ese acto.

**SE HABILITAN DÍAS Y HORAS INHÁBILES PARA REALIZAR NOTIFICACIONES.** En observancia de lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal, en aras de una impartición de la justicia pronta y expedita; con fundamento en el artículo 21, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, **se habilitan desde este momento días y horas inhábiles** que resulten necesarias para la práctica de las notificaciones personales a cualesquiera de las partes en el juicio y no sea posible su práctica en días y horas hábiles, bastando solamente la razón asentada por el actuario judicial adscrito a este tribunal, en términos del artículo 27, fracción I, inciso c) párrafo segundo, de la citada Ley de Amparo.

**DE LA TRANSPARENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.** Hágase del conocimiento de las partes que las determinaciones que se dicten así como los datos personales y sensibles que contengan este expediente, quedan sujetos a lo establecido por el artículo 6 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal<sup>56</sup>; por los numerales 1, 3, fracciones IX y X, 5, fracción I, 17, 25 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados<sup>57</sup>; 23, 73, fracciones II y V, de la Ley General de Transparencia y

---

<sup>56</sup> Artículo 6. Los expedientes de asuntos concluidos del Poder Judicial de la Federación podrán ser consultados por cualquier persona en los locales en que se encuentren y en las horas de labores, cumpliendo con los requisitos que garanticen la integridad de la documentación que contiene, los cuales serán fijados por las respectivas comisiones de transparencia.

De las constancias que obren en los expedientes de asuntos concluidos que se encuentren bajo resguardo de la Suprema Corte o de los órganos jurisdiccionales, solo podrán considerarse reservadas o confidenciales las aportadas por las partes siempre y cuando les hayan atribuido expresamente tal carácter al momento de allegarlas al juicio y tal clasificación se base en lo dispuesto en algún tratado internacional o en una ley expedida por el Congreso de la Unión o las legislaturas de los Estados.

<sup>57</sup> Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria de los artículos 6o., Base A y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

Acceso a la Información Pública,<sup>58</sup> así como 1 y 9 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>59</sup>; en el entendido que dichos datos serán protegidos bajo los lineamientos contenidos en el Acuerdo

---

Todas las disposiciones de esta Ley General, según corresponda, y en el ámbito de su competencia, son de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados pertenecientes al orden federal. [...]

Son sujetos obligados por esta Ley, en el ámbito federal, estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...] IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual; [...]

Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley, se considerarán como fuentes de acceso público:

I. Las páginas de Internet o medios remotos o locales de comunicación electrónica, óptica y de otra tecnología, siempre que el sitio donde se encuentren los datos personales esté concebido para facilitar información al público y esté abierto a la consulta general; [...]

Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 25. El responsable sólo deberá tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento.

Artículo 31. Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

<sup>58</sup> Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

Artículo 73. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Judiciales Federal y de las Entidades Federativas deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: [...]

II. Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público; [...]

V. La lista de acuerdos que diariamente se publiquen.

[...]

<sup>59</sup> Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos

previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 9. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obren en su poder los citados en el artículo 1 de la presente Ley.

General de Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado el seis de febrero de dos mil catorce; asimismo, se aplicará el protocolo para la elaboración de versiones públicas de documentos electrónicos generados por los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito.

Sin embargo, destáquese que de conformidad con lo dispuesto en los mencionados ordenamientos, las resoluciones que se dicten en este expediente así como la lista de acuerdos que se publica diariamente, se encuentran a disposición del público para su consulta.

Por tanto, en términos del artículo 21 del cuerpo normativo citado en segundo término<sup>60</sup>, se hace del conocimiento de las partes el derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales, lo que deberán manifestar expresamente; en la inteligencia que la falta de oposición conlleva su consentimiento para que las determinaciones que se dicten se publiquen sin la supresión de sus datos personales.

Destáquese que las resoluciones que pongan fin al juicio se publicarán en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes<sup>61</sup> bajo los lineamientos que contiene el citado protocolo; esto es, con supresión de datos catalogados como personales o sensibles.

**DOMICILIO DE LA PARTE QUEJOSA PARA OÍR NOTIFICACIONES.** Con fundamento en el artículo 27, fracción I, y 108, fracción I, de la Ley de Amparo, se tiene a la parte quejosa señalando como domicilio para oír notificaciones el que precisa en su demanda.

**AUTORIZADO DE LA PARTE QUEJOSA PARA OÍR NOTIFICACIONES.** Se tiene como su autorizado en términos restringidos del artículo 12 de la Ley de Amparo a...por así solicitarlo.

**EXPEDICIÓN DE COPIAS.** Con fundamento en los artículos 278 y 279, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, expídanse a las partes **copia de las constancias del expediente que soliciten durante la tramitación del presente asunto**, que será entregada a las personas autorizadas previa comparecencia y razón de entrega que se asiente en autos para debida constancia que se realice ante

---

<sup>60</sup> Artículo 21. El consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita. Se deberá entender que el consentimiento es expreso cuando la voluntad del titular se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología. El consentimiento será tácito cuando habiéndose puesto a disposición del titular el aviso de privacidad, éste no manifieste su voluntad en sentido contrario. Por regla general será válido el consentimiento tácito, salvo que la ley o las disposiciones aplicables exijan que la voluntad del titular se manifieste expresamente. Tratándose de datos personales sensibles el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca, salvo en los casos previstos en el artículo 22 de esta Ley.

<sup>61</sup> Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales. Artículo 191. Es obligatorio el uso del módulo Sentencias contenido en el SISE, como programa automatizado para la captura y consulta de las sentencias que dicten los órganos jurisdiccionales.

el secretario encargado del asunto; en el entendido de que dicha autorización comprende la expedición de un juego de copias certificadas, y para el caso de que el solicitante requiera más de un tanto, deberá, por escrito, acompañar las razones por las que así lo necesita<sup>62</sup>.

**PROMOCIONES QUE NO INCIDEN EN LA PROSECUCIÓN EFECTIVA DEL JUICIO, DUPLICADAS Y ACUSES.** Para efecto de hacer efectiva, en la medida de lo posible, la justicia pronta, rápida y expedita, se ordena a la secretaría judicial proceda, bajo criterio limitado y hábil, únicamente a certificar y agregar al expediente aquellos trámites donde resulte inútil dictar acuerdo; lo anterior procederá sólo en las siguientes hipótesis: **a)** promociones ya acordadas en autos; **b)** duplicidad de informes o comunicaciones recibidas; **c)** acuses de recibo; y, **d)** solicitudes de copias (en razón de estar autorizadas desde auto inicial).

En similares términos se agregarán los oficios o escritos presentados por las partes que no incidan en la prosecución efectiva del juicio, tales como notificaciones a los peritos, gestiones para hacer efectivas multas, etcétera.

Lo anterior en estricta observancia al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la finalidad de que el expediente se encuentre disponible el mayor tiempo posible para consulta de las partes.

**DEVOLUCIÓN DE DOCUMENTOS.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 122 de la Ley de Amparo y 280 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la citada ley de la materia, a efecto de salvaguardar la posibilidad de las partes de objetar los documentos exhibidos en el juicio, se les hace de su conocimiento que únicamente podrán ser devueltos cuando cause ejecutoria la sentencia o determinación que ponga fin al juicio; en el entendido que, en su lugar, se

---

<sup>62</sup> Jurisprudencia : 1a./J. 20/2017 (10a.), aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el diecinueve de mayo de dos mil diecisiete en el Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 2014287, de rubro y texto siguientes: “*COPIA CERTIFICADA DE CONSTANCIAS O DOCUMENTOS QUE OBREN EN AUTOS. EL ARTÍCULO 278 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES NO RESTRINGE SU EXPEDICIÓN A UN SOLO JUEGO. La expresión "copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos" del artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles no restringe a un solo juego el número de copias certificadas que las partes pueden solicitar. En efecto, la ratio legis del artículo es proteger el acceso a toda la información contenida en los autos de un proceso judicial en el cual sean parte los solicitantes, por tanto, la expedición de copias certificadas atiende a los intereses procesales que tengan los individuos sujetos a proceso y no existe ninguna razón para sostener que dichos intereses siempre se satisfacen expidiendo sólo un tanto de copias. Esta interpretación se refuerza si se toma en consideración el principio pro persona cuya finalidad es la interpretación y aplicación de criterios jurídicos atendiendo a la protección más amplia de los derechos humanos. No obstante, la expedición de más de un juego de copias certificadas se encuentra condicionada a la justificación de uso que aporte la parte solicitante. Es decir, la solicitud de más de un juego de copias certificadas deberá acompañarse de las razones por las cuales quien las solicita requiere de su expedición. En consecuencia, las autoridades jurisdiccionales podrán negar expedir todos los tantos de copias solicitados cuando se abuse de dicho derecho. Así, si la autoridad jurisdiccional advierte que la parte solicitante solicitó un número de copias excesivo, sin que se exponga alguna razón para justificar ese número de copias, se podrán expedir menos tantos de copias que los solicitados.*”

dejará copia a costa del solicitante, y será certificada o cotejada posteriormente por el secretario.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo acordó y firma (nombre) Juez de Distrito en el estado de Guanajuato, quien actúa asistido de (nombre) secretario que da fe. Doy fe.

**INFORME JUSTIFICADO.**

Continuando con el trámite del juicio de amparo contra el silencio de la autoridad de responder una petición lo que sigue es esperar a que la autoridad responsable rinda su informe justificado, el cual tendrá que cumplir con los requerimientos contenidos en el numeral 117 de la Ley de Amparo, los que se destacaron en los párrafos anteriores.

En el informe justificado la autoridad responsable tendrá que expresar si es cierto o no el acto reclamado, en el caso, la omisión de responder la petición.

Enseguida se exponen las hipótesis que se pueden presentar en el informe justificado que rinda la autoridad responsable.

**I. Autoridad responsable negó la omisión reclamada bajo el argumento de que el quejoso no presentó la petición.**

En este, como se vio, la carga de la prueba recaerá en el quejoso de demostrar que realizó dicha petición, lo que se abordará a profundidad en párrafos precedentes.

**II. Que la autoridad responsable niegue la omisión reclamada bajo el argumento de que todavía no transcurre el plazo con que cuenta para responder la solicitud.**

En este caso, como se dijo, la carga de la prueba la tendrá la responsable de justificar porque requiere de un plazo mayor al que ya transcurrió para contestar dicha petición.

- III. Que la autoridad responsable conteste el informe justificado en el sentido de que es cierta la omisión reclamada y manifieste que ya respondió la petición la cual la anexa a su informe.**

En este caso, una vez que se reciba dicho informe el juez habrá de dar vista personal a efecto de que el quejoso amplié la demanda de amparo.

- IV. Que la autoridad responsable rinda el informe justificado en el sentido de que no es cierto el acto reclamado porque ya contestó la petición.**

Ahora, las hipótesis mencionadas se estudiarán por separado.

### **3.6 PROCEDIMIENTO DE AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO**

Una vez que se dio vista al quejoso para que amplié la demanda de amparo en el plazo de quince días, se pueden materializar los supuestos siguientes:

#### **A. EL QUEJOSO NO AMPLIÓ LA DEMANDA DE AMPARO.**

En caso de que el peticionario no hiciera uso de ese derecho el Juez de Distrito al dictar la sentencia constitucional únicamente se limitará a estudiar la omisión originalmente reclamada, esto es, el silencio de la responsable no responder la petición.

Sin que en el caso se analicen los diversos postulados de derecho de petición (congruencia, notificación, plazo razonable, fundamentación y motivación), dado que ello solo podría realizarse si el quejoso amplió la demanda de amparo.

Es aplicable, la tesis el siguiente criterio:

*Época: Novena Época*

*Registro: 160517*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 5*

*Materia(s): Común*

*Tesis: VI.1o.A.61 K (9a.)*

*Página: 3838*

**PETICIÓN. SI EL JUICIO DE AMPARO SE PROMOVIÓ POR VIOLACIÓN A ESE DERECHO, ADUCIÉNDOSE ÚNICAMENTE LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE DAR RESPUESTA A LO PEDIDO, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ JURÍDICAMENTE IMPOSIBILITADO PARA PRONUNCIARSE OFICIOSAMENTE SOBRE LA CONGRUENCIA DE LA RESPUESTA RECAÍDA A LA PETICIÓN DEL QUEJOSO, SI ÉSTA SE DIO A CONOCER DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO DE GARANTÍAS SIN QUE SE HAYA AMPLIADO LA DEMANDA DE AMPARO.** Si en un juicio de garantías promovido por violación al derecho de petición, en el que únicamente se reclamó en la demanda primigenia la omisión de la autoridad responsable de dar respuesta a una solicitud del quejoso formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, la autoridad responsable acompaña a su informe justificado la respuesta respectiva emitida durante el trámite del juicio constitucional, o con anterioridad a éste, es inconcuso que el Juez de Distrito está obligado a dar al peticionario de amparo la oportunidad procesal de ampliar la demanda de garantías contra dicho nuevo acto de naturaleza positiva, pues de no hacerlo así, incurre en una violación procesal que debe reparar el órgano revisor en términos del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, dado que en ese supuesto, al margen del contenido de la respuesta, el Juez federal al dictar sentencia definitiva sólo podrá analizar el acto reclamado a la luz de los conceptos de violación primigenios, es decir, habrá de limitarse a señalar que la respuesta de la responsable extinguió la omisión reclamada inicialmente, pues ante la ausencia de conceptos de violación diversos no estaría en condiciones legales de pronunciarse de oficio sobre la congruencia de la respuesta recaída a la petición, analizando el fondo de ésta, toda vez que ello en realidad constituiría una variación de la litis constitucional que carece de justificación jurídica, en la medida de que la subgarantía primigenia reclamada fue de naturaleza omisiva, sin que el Juez federal pueda analizar oficiosamente, en ausencia de concepto de violación alguno, el contenido del acto positivo cuya congruencia se relaciona con una subgarantía distinta, y que no fue reclamado expresamente por el quejoso al no darle la oportunidad de ampliar la demanda de amparo en su contra, o no haber ejercido ese derecho procesal el gobernado. Por ende, se estima que inclusive de resultar incongruente la respuesta recaída a la petición, es el propio quejoso quien a través de la ampliación de demanda debe estar en oportunidad de hacer valer dicha incongruencia como subgarantía diversa, o más aún, de combatir el fondo de la respuesta confrontando su contenido con una garantía constitucional distinta a la contenida en el artículo 8o. de la Ley Fundamental, lo que le depara un mayor beneficio procesal y práctico, que la mera concesión de amparo por la supuesta incongruencia de lo respondido, a fin de lograr una impartición de justicia completa en cumplimiento al artículo 17 de la Constitución General de la República.

## **B. EL QUEJOSO AMPLIÓ LA DEMANDA DE AMPARO.**

Si el quejoso amplió la demanda de amparo el Juez de Distrito en la sentencia constitucional tendrá que analizar los postulados del derecho de petición congruencia, notificación, plazo razonable, fundamentación y motivación.

Empero, el Juez de Distrito en la sentencia constitucional no podrá estudiar la legalidad del oficio donde la autoridad respondió la petición, lo que se conoce como el fondo del asunto.

Sobre este punto se aclara que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sentido de que cuando el acto reclamado atañe a la violación del artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el análisis que se emprenderá de la respuesta que emitió la autoridad responsable única y exclusivamente se ocupará de verificar si se cumplieron con los postulados que prevé la garantía del derecho de petición consistentes en fundamentación, motivación, breve plazo, notificación, congruente y por escrito, sin examinar diverso tema de legalidad porque en este tipo de asunto el juicio de amparo no hace las veces de un recurso administrativo.

Fundamenta a lo expuesto, la tesis:

*Época: Décima Época*

*Registro: 2011611*

*Instancia: Segunda Sala*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Libro 30, Mayo de 2016, Tomo II*

*Materia(s): Administrativa*

*Tesis: 2a. XXI/2016 (10a.)*

*Página: 1374*

**DERECHO DE PETICIÓN. SU DIFERENCIA CON RESPECTO AL RECURSO ADMINISTRATIVO.** El derecho de petición busca la respuesta de la autoridad a un planteamiento específico, mientras que el recurso administrativo, la nulidad o modificación de un acto de la autoridad a través de su impugnación; es decir, el recurso presupone la

existencia de un acto administrativo previo que puede ser revisado por la autoridad que lo emitió o en otra instancia, mientras que aquél se limita a solicitar una respuesta determinada. Así, para recurrir una actuación administrativa se requiere de un derecho subjetivo específico; a la vez que el derecho de petición constituye simplemente la posibilidad de todo gobernado de hacer un planteamiento a la autoridad; por tanto, este último no puede sustituir los procedimientos o recursos específicos establecidos para atender ciertas materias, ni constituirse como un medio para la revisión de determinaciones administrativas.

No es impedimento a lo anterior, el hecho de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de Nación al resolver la contradicción de tesis 4/2019 sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, determinó que cuando en el juicio de amparo promovido originalmente por violación al derecho de petición la autoridad responsable emite respuesta durante su trámite y el quejoso amplió su demanda, derivado de la vista que el juzgador de amparo le dio con el informe con justificación, es innecesario agotar el principio de definitividad respecto de dicha respuesta, pues válidamente se pueden controvertir las violaciones a derechos humanos que el quejoso considere le causa el nuevo acto, las cuales deben analizarse como integrantes de la litis constitucional bajo los principios de concentración y economía procesal previstos en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Dicho criterio se plasmó en la jurisprudencia siguiente:

*Época: Décima Época*

*Registro: 2021401*

*Instancia: Pleno*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Libro 74, Enero de 2020, Tomo I*

*Materia(s): Común*

*Tesis: P./J. 15/2019 (10a.)*

*Página: 5*

**AMPARO PROMOVIDO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN. SI EL QUEJOSO OPTÓ POR AMPLIAR SU DEMANDA EN CONTRA DE LA RESPUESTA EMITIDA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO, ES INNECESARIO AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD RESPECTO DE DICHO ACTO.** Si en el juicio de amparo promovido originalmente por violación al derecho de petición la autoridad responsable emite respuesta durante su trámite y el quejoso opta por ampliar su demanda, derivado de la vista que el juzgador de amparo le dio con el informe

con justificación, es innecesario agotar el principio de definitividad respecto de dicha respuesta, pues válidamente se pueden controvertir las violaciones a derechos humanos que el quejoso considere le causa el nuevo acto, las cuales deben analizarse como integrantes de la litis constitucional bajo los principios de concentración y economía procesal, previstos en el artículo 17 de la Constitución Federal. Este criterio halla su racionalidad en que, al tratarse de una ampliación de la demanda, el acto en contra del cual se extiende la acción de amparo era desconocido por el quejoso cuando promovió el juicio constitucional, máxime que la respuesta de la autoridad surge durante su trámite y tuvo conocimiento de ella con motivo de la exhibición del informe con justificación. De ahí que obligar a que se agote el principio de definitividad redundaría en un retardo injustificado en la impartición de justicia, porque el juzgador federal ya cuenta con los elementos necesarios para verificar la regularidad constitucional del nuevo acto reclamado; sin que lo anterior implique que el tribunal de amparo se encuentre impedido para decretar el sobreseimiento con base en la existencia de alguna otra causal de improcedencia del juicio distinta a la de no agotar el principio de definitividad, máxime cuando el estudio sobre la procedencia de la acción de amparo es de orden público.

Entonces, en el caso de que el quejoso amplíe la demanda de amparo se tendrá que analizar la respuesta que otorgó la autoridad responsable, pero únicamente en los postulados del derecho de petición y no por cuanto hace a la legalidad de tal respuesta.

Ello es así porque en la ejecutoria que derivó la mencionada tesis de jurisprudencia P./J. 15/2019 (10a.) solo se analizó el tema del principio de definitividad en el juicio de amparo donde se controvierte el derecho de petición y se concluyó que no era necesario agotar el recurso correspondiente para impugnar la respuesta que recayó a la petición de la parte quejosa pero no lo relacionado con que en ese tipo de asuntos se tenga que analizar la legalidad de dicha respuesta.

Lo anterior, encuentra fundamento en la parte conducente de la aludida ejecutoria que dice:

67. “Así, el juicio de amparo promovido en contra de la omisión de una autoridad de atender una petición del quejoso, tiene por objeto vincular a dicha autoridad a que emita una respuesta con los estándares constitucionales descritos.

68. Ahora bien, cuando la autoridad responsable emite su respuesta durante el trámite del juicio de amparo y ello se advierte del informe justificado correspondiente, esta Suprema Corte ha considerado que el juzgador federal debe dar vista al quejoso a fin de que manifieste si es su voluntad ampliar la demanda de amparo y reclamar dicha respuesta<sup>63</sup> o, inclusive, promover un nuevo juicio constitucional o los medios ordinarios de defensa que a sus intereses convengan.<sup>64</sup>

69. La racionalidad de permitir la ampliación de la demanda en el supuesto indicado, obedece a que si bien la respuesta de la autoridad responsable extingue la omisión original en que se encontraba y que motivó el juicio de amparo, no puede soslayarse que esa respuesta constituye un acto nuevo que está vinculado con el originalmente reclamado y, por lo mismo, válidamente puede ser analizado por el mismo Juez de Distrito, a fin de hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.

---

<sup>63</sup> Al respecto, resultan ilustrativas las jurisprudencias de la Primera y Segunda Salas de esta Suprema Corte 1a./J. 136/2011 (registro 160116) y 2a./J. 149/2006 (registro 174107) cuyos rubros, respectivamente, establecen: “INFORME JUSTIFICADO. CUANDO DE ÉL SE ADVIERTA LA EXISTENCIA DE UN NUEVO ACTO VINCULADO A LA OMISIÓN RECLAMADA POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE AL QUEJOSO SU CONTENIDO, ASÍ COMO PREVENIRLO PARA QUE SI LO ESTIMA CONVENIENTE AMPLÍE SU DEMANDA” y “DEMANDA DE AMPARO. EL QUEJOSO PUEDE AMPLIARLA PARA IMPUGNAR LA RESPUESTA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, DURANTE LA TRAMITACIÓN DE UN JUICIO DE GARANTÍAS PROMOVIDO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN”.

<sup>64</sup> Sobre las posibilidades del quejoso al conocer la respuesta de la autoridad durante la tramitación del juicio de amparo, véase la jurisprudencia 2a./J. 205/2008 (registro 168189), de rubro: “CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA”.

70. En efecto, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>65</sup> establece como derecho humano la impartición de justicia completa, pronta e imparcial; precepto cuyo contenido ha adoptado esta Suprema Corte en el análisis y mejora del sistema procesal del juicio de amparo.
71. Es justo, a la luz de dicho derecho humano, que este Tribunal Constitucional ha establecido que procede la ampliación de la demanda de amparo en contra de la respuesta de la autoridad responsable que ha abandonado su actitud omisa durante la tramitación del juicio constitucional, aunque el desacato al artículo 8º de la Constitución Federal haya desaparecido, en tanto se generó un acto de naturaleza diversa, pero vinculado con el originalmente reclamado.<sup>66</sup>
72. En tal virtud, si el quejoso decide ampliar su demanda para reclamar la respuesta emitida por la autoridad responsable durante el trámite de un juicio de amparo promovido originalmente por violación al derecho de petición, no resulta exigible agotar el principio de definitividad en relación con dicha respuesta, pues válidamente se pueden controvertir las violaciones a derechos humanos que, se considere, le causan ese nuevo acto, mismas que deben ser analizadas como integrantes de la litis constitucional, bajo los principios de concentración y economía procesal del artículo 17 de la Constitución Federal.
73. Este criterio halla su racionalidad en que, al tratarse de una ampliación de demanda, el acto en contra del cual se está extendiendo la acción de

---

<sup>65</sup> "Artículo 17. [...]"

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales".

<sup>66</sup> *Cfr.* Contradicción de tesis 110/2006-SS.

amparo era desconocido por el quejoso cuando recién promovió el juicio constitucional, máxime que la respuesta de la autoridad surge durante la tramitación de este último y se tiene conocimiento de ella con motivo de la exhibición del informe justificado. De ahí que obligar a que se agote el principio de definitividad, redundaría en un retardo injustificado en la impartición de justicia, a pesar de que el juzgador federal ya cuenta con los elementos necesarios para verificar la regularidad constitucional del nuevo acto reclamado.

74. Bajo estos parámetros, este Alto Tribunal considera que no existe obligación de agotar el principio de definitividad en contra de la respuesta emitida por la autoridad responsable durante el trámite de un juicio de amparo promovido originalmente por violación al derecho de petición, cuando el quejoso ha optado por ampliar su demanda de amparo a fin de controvertir dicha respuesta.

75. Esta determinación además de resultar compatible con el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, es acorde con otra de las directrices del artículo 17 de la Constitución Federal, relativa a que se debe privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios.<sup>67</sup>

76. En efecto, si la respuesta de la autoridad responsable surge durante la tramitación del juicio de amparo, la misma válidamente puede ser examinada en cuanto a su constitucionalidad, sin necesidad de que se agote el principio de definitividad, privilegiando con ello la resolución de fondo del asunto, máxime que de exigir que se hagan valer todos los medios

---

<sup>67</sup> "Artículo 17. [...]"

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales".

ordinarios de defensa en el supuesto aludido, implicaría privilegiar la forma sobre el fondo, lo cual ampliaría de manera injustificada el tiempo de resolución final sobre la violación alegada.

77. Sin que lo anterior implique un desequilibrio procesal, ni mucho menos desigualdad entre las partes, toda vez que es, precisamente, durante la secuela del juicio de amparo que la autoridad responsable emite respuesta a la petición del quejoso e informa sobre su existencia al rendir el informe justificado correspondiente. Por lo que el juzgador federal da vista con dicho informe a la parte quejosa, a fin de que manifieste si es su voluntad ampliar la demanda de amparo, en cuyo caso se confiere también un plazo a la autoridad responsable para que se pronuncie sobre dicha ampliación.

78. De esta forma, la autoridad responsable y el quejoso tienen la posibilidad de participar en el proceso y ser escuchadas de manera equitativa, por lo que se respetan debidamente las etapas del juicio de amparo y los derechos de las partes en cada una de ellas.

79. En este sentido, cuando el juicio constitucional se promueve en contra de la omisión de una autoridad de dar respuesta a una petición formulada, en términos del artículo 8º de la Ley Fundamental, resultaría incongruente que la autoridad que en su momento fue omisa se viera beneficiada al decretarse el sobreseimiento del asunto, a pesar de que podría haber emitido una respuesta extemporánea o alejada de los estándares constitucionales.

80. Ello, porque se actuaría doblemente en perjuicio del quejoso; en un primer momento, por no haber recibido respuesta en la forma establecida por el texto constitucional y, adicionalmente, por quedar sin protección ante el fondo de esa respuesta, a pesar de haber promovido la demanda de amparo y la ampliación de esta última de manera oportuna.

81. Más aún, si se concediera que debe sobreseerse en la ampliación por no agotar el principio de definitividad, sería tanto como dejar en libertad a las autoridades para que no dieran respuesta a las peticiones realizadas por los ciudadanos en un plazo razonable y pudieran esperar hasta rendir su informe justificado en el juicio de amparo para cumplir con su obligación, desnaturalizando así el ejercicio del derecho de petición y permitiendo que la autoridad se viera beneficiada por sus omisiones injustificadas.
82. Por lo demás, este Pleno destaca que determinar la improcedencia de la ampliación de la demanda por no agotar el principio de definitividad, puede dejar en estado de indefensión al quejoso, ya que para el momento en que el juez federal dicte sentencia, posiblemente ya habrá transcurrido el plazo para la interposición de los medios ordinarios de defensa y, ante esta eventualidad, se estaría transformando el derecho a la ampliación de la demanda del quejoso, en una carga procesal incompatible con la finalidad protectora del juicio de amparo.
83. En suma, este Pleno considera que no resulta necesario agotar el principio de definitividad respecto de la respuesta emitida por la autoridad responsable durante el trámite de un juicio de amparo promovido originalmente por violación al derecho de petición, cuando el quejoso opta por ampliar su demanda de amparo con motivo de la vista del informe justificado en el que se advierta la existencia de dicha respuesta.
84. Sin que ello implique que el Juez de Distrito se encuentre impedido para decretar el sobreseimiento con base en la existencia de alguna otra causa de improcedencia distinta a la que ha sido materia de la presente resolución, es decir, la relativa a no agotar el principio de definitividad, máxime cuando el estudio sobre la procedencia de la acción de amparo es de orden público.”

De modo que, ante la naturaleza del acto reclamado (derecho de petición), cuando la responsable atienda la petición de la parte quejosa, la materia de la ampliación de la demanda, en caso de que se promueva, únicamente versará sobre los postulados del derecho de petición (congruencia, notificación, plazo razonable, fundamentación y motivación), pero no así sobre la legalidad del oficio donde respondió la solicitud.

Aquí la interrogante sería distinguir ¿Dónde se tendrá que examinar la legalidad de la respuesta? ello tendrá que ser materia del medio de defensa ordinario.

Continuando con el procedimiento del juicio de amparo indirecto, lo siguiente sería esperar que la autoridad responsable rinda el informe justificado de la ampliación de la demanda de amparo, el cual tendrá que cumplir con los requisitos previstos con anterioridad: son, los mismos para el informe justificado de la demandada de amparo; una vez recibido tal informe pasados ocho días para que las partes se impongán de su contenido,

Hecho lo anterior, lo siguiente es el dictado de la sentencia.

En los temas siguientes se abordará cada uno de los supuestos o hipótesis que se pueden presentar al dictar la sentencia constitucional en un juicio de amparo indirecto.

### **3.7 SUPUESTOS DEL DERECHO DE PETICIÓN**

Este apartado se considera el más importante de este trabajo: como se dijo, se explica los diversos supuestos o hipótesis que se concretan al dictar sentencia constitucional cuando se promueve una demandada de amparo por posible vulneración al derecho de petición.

Los cuales son:

## **1. QUEJOSO NO ACREDITA LA PETICIÓN FORMULADA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**

De inicio, se precisa, como se destacó al abordar el tema de las cargas de la prueba, el trabajo se centra en el derecho de petición, que está reconocido en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone que los funcionarios y empleados públicos, cuando actúan con imperio, deben respetar el derecho de petición, bajo dos vertientes:

- a) recibir el escrito mediante el cual se hace valer; y,
- b) dictar un acuerdo, también por escrito, en el que se dé respuesta que deberá hacerse del conocimiento del peticionario en breve plazo, sin que en modo alguno la garantía individual en comento implique que necesariamente la respuesta deba ser favorable.

De manera que como se dijo, para que pueda configurarse una violación al citado precepto constitucional, es requisito *sine qua non* que la parte quejosa demuestre la existencia de la petición y que ésta fue recibida efectivamente por la autoridad a quien se dirigió.

Para el supuesto de que, en la demanda de amparo, el peticionario afirma que realizó dicha petición fehacientemente tendrá la carga probatoria de acreditar tal extremo.

En caso de que el quejoso fuera omiso en allegar al juicio de amparo constancia a través de la cual acredite tal petición, jurídicamente impide exigir respuesta a la autoridad responsable.

Es importante precisar que si bien el acto reclamado es de carácter negativo y, por ello, la prueba corresponde no a quien funda en ellos sus derechos, sino a su

contendiente; esa regla no es aplicable cuando la existencia de la conducta negativa de la autoridad responsable requiere, ineludiblemente y de manera previa, la existencia de una solicitud de la parte peticionaria de la acción constitucional, lo cual implica que si bien a éste no corresponde probar la conducta omisiva de aquélla, sí deben acreditar que realizó los trámites conducentes para exigirle su actuación.

Resulta aplicable, la tesis:

*Época: Novena Época*

*Registro: 197269*

*Instancia: Segunda Sala*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo VI, Diciembre de 1997*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 2a. CXXI/97*

*Página: 366*

**ACTOS NEGATIVOS ATRIBUIDOS A UNA AUTORIDAD. SI SU EXISTENCIA REQUIERE DE PREVIA SOLICITUD, AL QUEJOSO CORRESPONDE DEMOSTRAR QUE LA FORMULÓ.**

La jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia, en cuyo sumario se dice: "ACTOS NEGATIVOS.- Tratándose de actos negativos, la prueba corresponde no a quien funda en ellos sus derechos, sino a su contendiente.", constituye una regla genérica que no es aplicable cuando la existencia de la conducta negativa de la autoridad responsable aplicadora requiere, necesariamente y de una manera previa, la existencia de una solicitud del particular -el quejoso- para que la autoridad ejerza la facultad prevista en la ley aplicable, lo cual implica que si bien al quejoso no corresponde probar la conducta omisa de la responsable, sí le toca, en cambio, acreditar que realizó los trámites conducentes para exigir la actuación de esta última.

En este supuesto se considera que el peticionario no cumplió con la obligación de demostrar el presupuesto necesario para la existencia de la omisión reclamada; por tanto, resulta inexistente, lo que tendría como consecuencia, con apoyo en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, el sobreseimiento en el juicio.<sup>68</sup>

El sentido de la sentencia será ese.

---

<sup>68</sup> Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando: [...] IV. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional; y, [...].

## **2. QUEJOSO ACREDITA PETICIÓN, AUTORIDAD RESPONSABLE NO RINDE INFORME.**

A efecto de analizar este supuesto se parte de la premisa de que el quejoso acreditó que realizó la petición ante la autoridad responsable ya sea que anexara el acuse correspondiente con la demanda de amparo, durante el trámite o bien por cualesquier otro medio de convicción: se aclara que no existe limitante tratándose de probanzas para que el quejoso demuestre que elevó la petición ante la autoridad responsable, salvo la de posiciones que se encuentra proscrita por el numeral 119 de la Ley de Amparo.

Entonces, si el quejoso acredita que formuló la mencionada petición, como se vio en el apartado de cargas probatorias, a la autoridad responsable corresponde demostrar que no incurrió en la omisión reclamada, es decir, que en términos del artículo 8º constitucional atendió la petición y la notificó.

Lo anterior se tendrá que evidenciar durante el trámite del juicio de amparo antes de la audiencia constitucional.

De modo que si el quejoso demostró que hizo la petición y la autoridad responsable no rindió el informe justificado se actualiza la presunción de certeza de la omisión controvertida y se tendrá por cierta en términos del artículo 117 de la Ley de Amparo.

Por tanto, la sentencia que se dicte en el juicio constitucional será en el sentido de conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión para el efecto de que la responsable, una vez que cause ejecutoria, en el plazo de tres días, emita y notifique la respuesta corresponde.

**3. QUEJOSO DEMUESTRA LA PETICIÓN, AUTORIDAD RESPONSABLE RINDE INFORME JUSTIFICADO EN EL SENTIDO DE ACEPTAR EL ACTO RECLAMADO.**

De igual forma, para examinar la presente hipótesis se parte de la premisa de que el solicitante demostró que efectuó la petición ante la responsable, por mucho, tratándose del derecho de petición, se trata de supuesto más sencillo: ante la confesión de la responsable de que incurrió en la omisión controvertida se tendrá que conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión para el efecto de que la responsable conteste y notifique tal solicitud en términos del numeral 8º constitucional.

**4. QUEJOSO ACREDITA PETICIÓN, AUTORIDAD NEGÓ LA OMISIÓN RECLAMADA BAJO EL ARGUMENTO DE QUE YA CONTESTÓ LA PETICIÓN Y NOTIFICÓ AL QUEJOSO LA RESPUESTA ANTES DE QUE PRESENTARA LA DEMANDA DE AMPARO.**

Tal supuesto es uno de los generan más confusión en el juicio de amparo: pareciera que la omisión reclamada es cierta; sin embargo, en el caso, resulta inexistente, lo que conlleva a que el sentido de la sentencia sea un sobreseimiento.

Ello es así porque a la fecha de presentación de la demanda de amparo la omisión originalmente controvertida no existe: no debe perderse de vista que la responsable la atendió y notificó, con lo cual cumplió con los postulados del derecho de petición ya analizados.

Lo que aquí importa destacar es que, para determinar la existencia de los actos reclamados ya sean de carácter positivos u omisiones, resulta oportuno atender a la fecha de la presentación de la demanda de amparo.

En el caso, a la fecha de presentación de la demanda de amparo no estaba obligada a contestar la petición del quejoso; por tanto, no se actualiza la abstención que atribuye el peticionario y, por ello, se acoge la negativa del acto que sostuvo en su informe con justificación.

Al respecto, debe tenerse presente que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para determinar la certeza o falsedad del acto omisivo, se debe acudir, en principio, a las normas legales que prevén la competencia de la autoridad para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta; de manera que, antes de concluir que es cierta la abstención de la autoridad, para efectos jurídicos es preciso identificar si en verdad existe la obligación o carga de la autoridad de proceder en la forma pretendida por la quejosa; de no ser así, se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión o negativa reclamada en amparo fuera cierta, sin tomar en cuenta que lo relevante para efectos de este juicio, es que en verdad exista una exigencia objetiva de obrar en determinado sentido.

Bajo esa premisa, para corroborar si es cierta la omisión reclamada, debe verificarse, en principio, si la responsable a la fecha de presentación de la demanda de amparo tenía el deber de emitir la respuesta, se considera que no.

De ahí que la responsable cumplió con la carga de la prueba de evidenciar que no incurrió en la omisión reclamada.

En esa condición, de conformidad con el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, se sobreseerá en el juicio.

**5. QUEJOSO ACREDITA PETICIÓN, AUTORIDAD RESPONSABLE NEGÓ EL ACTO RECLAMADO BAJO EL ARGUMENTO DE QUE CONTESTÓ LA PETICIÓN CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE**

## **PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, PERO PASÓ POR ALTO DEMOSTRAR QUE NOTIFICÓ LA RESPUESTA AL QUEJOSO.**

Tal supuesto, de inicio, pareciera idéntico al examinado con anterioridad, pero, en realidad, son totalmente diferentes: en el otro, la omisión controvertida resultó inexistente y en el actual, contrario a ello, la omisión reclamada es cierta.

Lo anterior, pese a que la autoridad responsable negara la omisión impugnada, dicha negativa queda desvirtuada.

Ello es así porque, en este caso, no existe la notificación a la parte quejosa de esa respuesta.

Lo que se traduce en la certeza de los actos omisivos atribuidos a la autoridad: a la presentación de la demanda existe la omisión de contestar la petición por el simple hecho de que el quejoso no la conoce ya que la responsable nunca la comunicó.

### **6. QUEJOSO ACREDITA QUE REALIZÓ LA PETICIÓN, AUTORIDAD NEGÓ BAJO EL ARGUMENTO DE QUE TODAVÍA NO TRANSCURRE EL PLAZO PARA RESPONDER.**

Aquí también se parte del supuesto de que el quejoso demostró que elevó la petición ante la responsable.

Al rendir el informe justificado la autoridad negó la omisión atribuida bajo el argumento de que todavía cuenta con el plazo de ley para responder dicha petición.

Como se vio, en este caso, la carga de la prueba le corresponde a la autoridad: ella, ante el Juez de Distrito, tendrá que demostrar el por qué, en el plazo transcurrido, no respondió esa petición o bien por qué requiere de mayor tiempo al

ya transcurrido para responder tal solicitud, lo que dependerá de la complejidad del asunto.

**7. QUEJOSO ACREDITA QUE REALIZÓ LA PETICIÓN, AUTORIDAD ACEPTA EL ACTO RECLAMADO BAJO EL ARGUMENTO DE QUE CESARON LOS EFECTOS DE LA OMISIÓN CONTROVERTIDA PORQUE YA CONTESTÓ LA PETICIÓN, SE DA VISTA PERSONAL AL QUEJOSO PARA QUE AMPLIÉ DEMANDA, SIN QUE LO HAGA.**

En este caso, el sentido de la sentencia de amparo que se dicte será el de sobreseer en el juicio.

Ello es así porque si el quejoso, pese a la vista personal que se le dio, no amplió la demanda de amparo contra la respuesta que emitió existe impedimento para que el Juez de Amparo examine los postulados del derecho de petición (congruencia, notificación, plazo razonable, fundamentación y motivación), dado que ello solo podría realizarse si se amplió la demanda de amparo.

Es aplicable, la tesis el siguiente:

*Época: Novena Época*

*Registro: 160517*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 5*

*Materia(s): Común*

*Tesis: VI.1o.A.61 K (9a.)*

*Página: 3838*

**PETICIÓN. SI EL JUICIO DE AMPARO SE PROMOVió POR VIOLACIÓN A ESE DERECHO, ADUCIÉNDOSE ÚNICAMENTE LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE DAR RESPUESTA A LO PEDIDO, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ JURÍDICAMENTE IMPOSIBILITADO PARA PRONUNCIARSE OFICIOSAMENTE SOBRE LA CONGRUENCIA DE LA RESPUESTA RECAÍDA A LA PETICIÓN DEL QUEJOSO, SI ÉSTA SE DIO A CONOCER DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO DE GARANTÍAS SIN QUE SE HAYA AMPLIADO LA DEMANDA DE AMPARO.** Si en un juicio de garantías promovido por violación al derecho de petición, en el que únicamente se reclamó en la demanda primigenia la omisión de la autoridad responsable de dar respuesta a una solicitud del quejoso formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, la autoridad responsable acompaña a su informe justificado la respuesta respectiva emitida

durante el trámite del juicio constitucional, o con anterioridad a éste, es inconcuso que el Juez de Distrito está obligado a dar al peticionario de amparo la oportunidad procesal de ampliar la demanda de garantías contra dicho nuevo acto de naturaleza positiva, pues de no hacerlo así, incurre en una violación procesal que debe reparar el órgano revisor en términos del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, dado que en ese supuesto, al margen del contenido de la respuesta, el Juez federal al dictar sentencia definitiva sólo podrá analizar el acto reclamado a la luz de los conceptos de violación primigenios, es decir, habrá de limitarse a señalar que la respuesta de la responsable extinguió la omisión reclamada inicialmente, pues ante la ausencia de conceptos de violación diversos no estaría en condiciones legales de pronunciarse de oficio sobre la congruencia de la respuesta recaída a la petición, analizando el fondo de ésta, toda vez que ello en realidad constituiría una variación de la litis constitucional que carece de justificación jurídica, en la medida de que la subgarantía primigenia reclamada fue de naturaleza omisiva, sin que el Juez federal pueda analizar oficiosamente, en ausencia de concepto de violación alguno, el contenido del acto positivo cuya congruencia se relaciona con una subgarantía distinta, y que no fue reclamado expresamente por el quejoso al no darle la oportunidad de ampliar la demanda de amparo en su contra, o no haber ejercido ese derecho procesal el gobernado. Por ende, se estima que inclusive de resultar incongruente la respuesta recaída a la petición, es el propio quejoso quien a través de la ampliación de demanda debe estar en oportunidad de hacer valer dicha incongruencia como subgarantía diversa, o más aún, de combatir el fondo de la respuesta confrontando su contenido con una garantía constitucional distinta a la contenida en el artículo 8o. de la Ley Fundamental, lo que le depara un mayor beneficio procesal y práctico, que la mera concesión de amparo por la supuesta incongruencia de lo respondido, a fin de lograr una impartición de justicia completa en cumplimiento al artículo 17 de la Constitución General de la República.

**8. QUEJOSO ACREDITA QUE REALIZÓ LA PETICIÓN, AUTORIDAD ACEPTA EL ACTO RECLAMADO BAJO EL ARGUMENTO DE QUE CESARON LOS EFECTOS DE LA OMISIÓN CONTROVERTIDA PORQUE YA CONTESTÓ LA PETICIÓN, SE DA VISTA PERSONAL AL QUEJOSO PARA QUE AMPLIÉ DEMANDA Y SI LA AMPLIÓ.**

De inicio, se precisa que para analizar este supuesto es necesario que el quejoso amplié la demanda de amparo contra la respuesta que emita la autoridad responsable.

En la sentencia constitucional que se dicte se tendrá que realizar dos estudios (son dos actos reclamados), como se dijo, uno sería la omisión de no contestar la petición y, el otro, la respuesta que emitió la autoridad responsable a la solicitud del quejoso.

Por cuanto, hace al primero de los actos reclamados, como se dijo, en el apartado anterior, el sentido de la sentencia constitucional será el sobreseimiento

por cesación de efectos: durante el juicio de amparo la autoridad responsable respondió la petición, de ahí que ya no exista la omisión reclamada.

Ahora, por lo que corresponde a la respuesta que la autoridad responsable emitió se tendrá que identificar lo que controvierte la parte quejosa: como se dijo, en la ampliación de la demanda de amparo lo que se tiene que controvertir es la respuesta como tal, donde se verificará si se cumplió con los postulados del derecho de petición (congruencia, notificación, plazo razonable, fundamentación y motivación).

Lo siguiente es examinar cada uno de los sentidos que pueden recaer en una sentencia de amparo cuando se impugna la respuesta de la autoridad responsable: cuando se combaten los postulados del derecho de petición.

#### **A. POSTULADOS DEL DERECHO DE PETICIÓN.**

**NEGAR EL AMPARO.** El primer supuesto que se analiza es la negativa del amparo para que se actualice este supuesto es requisito indispensable que la respuesta que pronuncie la autoridad responsable cumpla con los mencionados postulados del derecho de petición, en caso de que no haga, el sentido sería conceder el amparo y protección de la justicia de la Unión.

Cierto, tal negativa se sustentaría bajo el argumento de que la respuesta que emitió la responsable es constitucional porque reúne las exigencias previstas en el artículo 8º de la Ley Suprema de la Unión que son (congruencia, notificación, plazo razonable, fundamentación y motivación).

**Congruencia** porque la responsable se pronunció coherentemente con lo pedido por el quejoso. Ejemplo: si él solicitó la expedición de copia certificada de planos de un ejido, la autoridad proveyó sobre la procedencia o no de otorgar esas reproducciones

**Fundamentación** debido a que la responsable citó los numerales con los que fundamentó su actuación y que regulan su competencia.

**Motivación** porque la responsable expresó las razones en qué sustentó su respuesta. Ejemplo: en el supuesto que se concediera la expedición de la copia certificada solicitada no habría mayor problema: bastaría con manifestar que se otorga dicha reproducción.

El problema sería si la responsable negara la expedición de la mencionada copia certificada. Ahí si tendría que exponer los razonamientos del por qué no es posible otorgar esa reproducción.

**Notificación** debido a que la autoridad comunicó al quejoso la respuesta que recayó a su solicitud a través del medio legal establecido: domicilio, estrados, teléfono, correo electrónico, fax, entre otros.

**Plazo razonable** porque la autoridad responsable contestó la petición, sobre este punto no tendría mayor relevancia dado que la responsable ya la atendió.

Entonces, como se dijo, si la respuesta que cayó a la petición del quejoso cumple con dichos requisitos es innegable que no existe vulneración a la garantía del derecho de petición prevista en el artículo 8º constitucional.

**CONCESIÓN DE AMPARO POR INFRINGIR LOS POSTULADOS DEL DERECHO DE PETICIÓN.** Bien, contrario con lo expuesto en el apartado anterior, ahora se exponen los supuestos que se pueden presentar en una sentencia de amparo cuando la autoridad responsable al responder la petición vulnera los postulados que integran la garantía del derecho de petición.

Se reitera que, el derecho de petición tiene como premisa normativa que, a toda solicitud formulada de manera respetuosa, por escrito tendrá que recaer una respuesta por escrito y en forma congruente, haciéndola del conocimiento de aquéllos en breve plazo, pero sin que el servidor esté vinculado a responder favorablemente a los intereses del solicitante.

De modo que, para que se concrete una vulneración al derecho de petición en esta modalidad, la respuesta que pronuncie la responsable carecerá de congruencia, fundamentación, motivación, notificación y plazo razonable.

**Congruencia** para que se vulnere dicho postulado la respuesta que se emita debe ser incongruente con lo realmente solicitado, por lo que la litis será analizar y calificar la congruencia de la respuesta frente a lo solicitado por el quejoso: en caso de que se determine que no se respondió realmente con lo pedido, se tendrá que conceder el amparo y protección de la justicia de la Unión para el efecto de que la responsable conteste la petición de forma congruente y se notifique.

**Fundamentación** para que se violente dicho postulado la respuesta que emita la responsable habrá de carecer de la cita de los numerales con los que fundamentó su actuación y que regulan su competencia; por tanto, el efecto de la protección constitucional será para que la responsable emita otra respuesta fundada y la notifique al quejoso.

**Motivación** la respuesta que emita la responsable carecerá de tal exigencia cuando la autoridad responsable no exprese las razones en qué sustentó su respuesta. Ejemplo: en el supuesto de que niegue la expedición de la copia certificada solicitada y no exprese el por qué no procede: no bastará la simple afirmación de la autoridad responsable de que no es factible acceder a lo solicitado, sino que debe motivar el por qué no.

En este caso, la sentencia de amparo tendrá el efecto de obligar a la autoridad que emita otra respuesta la cual podrá ser en el mismo sentido o en uno diverso, pero ahora motivando la decisión que pronuncie y la notifique a la parte quejosa.

**Notificación**, de inicio, se destaca que, si el quejoso reclama que la respuesta emitida por la autoridad responsable a una petición no le ha sido notificada, el acto reclamado será de naturaleza omisiva, y la acción de amparo buscará obligar a la responsable para que notifique la respuesta que se desconoce.

En este último caso, dada la naturaleza omisiva del acto reclamado pueden presentarse dos diversas situaciones complementarias:

- Que aun cuando se demuestre la existencia de la respuesta, ésta no se notificará al quejoso, en cuyo caso la concesión del amparo tendrá como finalidad notificar tal contestación al impetrante.

Lo anterior es importantísimo porque a partir de que la autoridad responsable notifique la respuesta que recayó a la petición del quejoso inicia el plazo para recurrirla en sede administrativa.

- Que durante la tramitación del juicio de amparo la autoridad responsable exhiba la respuesta a la solicitud y su notificación, supuesto en el que ellas podrán ser combatidas por el quejoso mediante la ampliación a la demanda de garantías.

Lo anterior se traduce en que el quejoso, vía ampliación de demanda de amparo, podrá controvertir la notificación de la respuesta que hizo la responsable, la materia de la litis será analizar si dicha comunicación reúne los requisitos de ley; de lo contrario, el efecto de la sentencia de amparo será que la autoridad notifique de forma legal esa respuesta.

Sirve de orientación, en la parte conducente, la jurisprudencia siguiente:

*“Época: Novena Época*

*Registro: 167577*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XXIX, Abril de 2009*

*Materia(s): Común*

*Tesis: VI. 1o.A. J/48*

*Página: 1728*

**AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS. EL QUEJOSO PUEDE OPTAR POR ELLA EN CONTRA DE LA CONTESTACIÓN A SU PETICIÓN Y SU NOTIFICACIÓN, AUN CUANDO LA RESPONSABLE AFIRME QUE CUMPLIÓ CON EL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL, ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.**

Si el juicio de garantías se promueve por violación al derecho de petición, contenido en el artículo 8o. constitucional, y la autoridad responsable rinde informe justificado en el sentido de que la petición formulada por el accionante del juicio fue contestada y notificada en fecha previa a la de la presentación de demanda, lo que podría tener como consecuencia el sobreseimiento en el juicio de garantías, en términos del artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo, ante la inexistencia de la omisión reclamada, dicha contestación puede ser objeto ya sea de la promoción de un diverso juicio de garantías o de la ampliación de la demanda de amparo inicial, porque aun cuando se afirme por la autoridad responsable que la respuesta se formuló antes de que se presentara la demanda de garantías, la circunstancia de que el quejoso acuda al amparo haciendo valer la violación a la garantía constitucional en estudio, hace deducir que tal contestación y su notificación constituyen actos nuevos desconocidos por el accionante relacionados con la omisión reclamada, y que por tanto, pueden analizarse en el mismo juicio ya promovido, en aras de la concentración y economía procesal referidas en el artículo 17 de la Constitución General de la República.

**Plazo razonable**, como se vio, la carga de la prueba corresponde a la autoridad responsable demostrar que respondió la petición en un tiempo prudente, lo que dependerá de la complejidad de la solicitud o bien que el lapso que ya transcurrió no es suficiente para pronunciarse al respecto.

En caso de que no justifique los extremos mencionados, el efecto de la sentencia protectora será que la autoridad responsable responda de dicha petición.

**LEGALIDAD DE LA RESPUESTA QUE PRONUNCIE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.** Sobre este tema, se reitera, el criterio que impera es que en el derecho de petición no hace las veces de un recurso administrativo.

Lo anterior deja ver que, tratándose del derecho de petición existen una diversidad de hipótesis o supuestos que se pueden presentar al dictar la sentencia de amparo, lo que el juzgador constitucional tendrá que analizar de forma concreta, como se vio, en cada uno de ellos exige cargas probatorias distintas para las partes que, contundentemente influirán en el trámite y resolución del juicio.

Una vez dictada la sentencia de amparo lo siguiente es, si le fue favorable al quejoso, esperara que cause ejecutoria para iniciar con el procedimiento de ejecución, o bien, en caso de que no estuviera conforme podrá interponer el recurso de revisión, cuyo trámite se abordó en el capítulo segundo.

Finalmente, se precisa que no tiene que confundirse el derecho de petición con la figura de la negativa ficta: se tratan de instituciones jurídicas diversas mientras que el derecho de petición, como se vio, se consagra en el artículo 8° Constitucional y consiste en que a toda petición formulada por escrito en forma pacífica y respetuosa deberá recaer una contestación también por escrito, congruente con lo solicitado, la cual deberá hacerse saber al peticionario en breve término.

Mientras que la negativa ficta se encuentra regulada por diversas leyes de carácter procesal en materia administrativa y, a diferencia del derecho de petición, no tiene como finalidad obligar a las autoridades a resolver en forma expresa, emitir una respuesta a una petición, sino que ante la falta de contestación de las autoridades, por más del tiempo establecido en el ordenamiento que por regla general son tres meses, a una petición que se les formule, se considera, por ficción de la ley, como una resolución negativa.

Por tanto, se reitera, se trata de dos supuestos jurídicos diversos, ante ello no puede establecerse que la negativa ficta implique también una violación al artículo 8° Constitucional, porque una excluye a la otra.

Sirve de fundamento la tesis, siguiente:

*Registro digital: 197538*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Novena Época*

*Materias(s): Administrativa*

*Tesis: I.1o.A. J/2*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Octubre de 1997, página 663*

*Tipo: Jurisprudencia*

**NEGATIVA FICTA Y DERECHO DE PETICIÓN. SON INSTITUCIONES DIFERENTES.** El derecho de petición consignado en el artículo 8o. constitucional consiste en que a toda petición formulada por escrito en forma pacífica y respetuosa deberá recaer una contestación también por escrito, congruente a lo solicitado, la cual deberá hacerse saber al peticionario en breve término; en cambio, la negativa ficta regulada en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación no tiene como finalidad obligar a las autoridades a resolver en forma expresa sino que ante la falta de contestación de las autoridades fiscales, por más de tres meses, a una petición que se les formule, se considera, por ficción de la ley, como una resolución negativa. En consecuencia, no puede establecerse, ante dos supuestos jurídicos diversos, que la negativa ficta implique también una violación al artículo 8o. constitucional, porque una excluye a la otra.

Por otra parte, en un juicio de amparo promovido por vulneración al derecho de petición no podrá sobreseer con fundamento en el artículo 61, fracción XXII, de la Ley de Amparo, que prevé la hipótesis del improcedencia del juicio constitucional cuando subsista el acto reclamado pero no pueda surtir efecto legal o material alguno, por haber dejado de existir su objeto o materia, lo que implica que jurídicamente se tornarfa imposible restituir al quejoso en el goce del derecho que se estime violado, o bien, ningún efecto jurídico tendría la respectiva sentencia concesoria.

Ello es así porque el derecho de petición previsto en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se limita únicamente a la facultad de pedir algo a la autoridad, sino que también conlleva recibir una respuesta en breve término, congruente con lo pedido, y que la negativa ficta constituye la resolución que por ficción de la ley, se entiende que recayó a una solicitud, petición o instancia formulada por escrito por los gobernados, ante la conducta omisa en que incurrió una autoridad.

Por ende, válidamente no puede considerarse que por la configuración de dicha negativa dejara de existir la materia u objeto del juicio de amparo en que se reclame la violación al señalado derecho, en tanto que esa figura legal no puede eximir a la autoridad de emitir una respuesta escrita que, por mandato constitucional, está obligada y, por tanto, la negativa ficta no actualiza la aludida causal de improcedencia, ya que no impide que jurídicamente los efectos del acto reclamado se concreten a la esfera jurídica del quejoso.

Orienta a lo afirmado, la tesis siguiente:

*Registro digital: 2004685*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Décima Época*

*Materias(s): Común*

*Tesis: IV.3o.A.20 K (10a.)*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, página 1760*

*Tipo: Aislada*

**DERECHO DE PETICIÓN. CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO SE RECLAMA SU VIOLACIÓN, LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA NO ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013.** El artículo 61, fracción XXII, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, establece que el juicio de amparo es improcedente cuando subsista el acto reclamado pero no pueda surtir efecto legal o material alguno, por haber dejado de existir su objeto o materia, lo que implica que jurídicamente se tornaría imposible restituir al quejoso en el goce del derecho que se estime violado, o bien, ningún efecto jurídico tendría la respectiva sentencia concesoria. En ese entendido, dado que el derecho de petición previsto en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se limita únicamente a la facultad de pedir algo a la autoridad, sino que también conlleva recibir una respuesta en breve término, congruente con lo pedido, y que la negativa ficta constituye la resolución que por ficción de la ley, se entiende que recayó a una solicitud, petición o instancia formulada por escrito por los gobernados, ante la conducta omisa en que incurrió una autoridad, no puede válidamente considerarse que por la configuración de dicha negativa haya dejado de existir la materia u objeto del juicio de amparo en que se reclame la violación al señalado derecho, en tanto que esa figura legal no puede eximir a la autoridad de emitir una respuesta escrita que, por mandato constitucional, está obligada y, por tanto, la negativa ficta no actualiza la aludida causal de improcedencia, ya que no impide que jurídicamente los efectos del acto reclamado se concreten a la esfera jurídica del quejoso.

### **3.8 EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO**

La siguiente fase del procedimiento de amparo sería la ejecución de la sentencia constitucional, la cual para que sea ejecutable forzosamente tendrá que concederse el amparo y protección de la justicia la Unión y que esté firme.

Lo anterior se traduce en que solo las sentencias protectoras serán ejecutables siempre y cuando causen ejecutoria porque no las recurran en el plazo de diez días o bien una vez impugnadas sean confirmadas por el Tribunal Colegiado.

Aquí la interrogante es ¿Cómo se ejecuta una sentencia de amparo donde se conceda la protección constitucional por violación al derecho de petición?

La respuesta es simple dependerá del efecto otorgado.

Como se dijo, la ejecución de la sentencia de amparo inicia cuando causa ejecutoria y el cual consiste en el siguiente:

En el auto donde causa estado el fallo protector el Juez de Distrito requerirá a la autoridad responsable para que cumpla la sentencia de amparo en el plazo de tres días, en términos del numeral 192 de la Ley de Amparo que dice:

**Artículo 192.** Las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas. Al efecto, cuando cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo, o se reciba testimonio de la dictada en revisión, el juez de distrito o el tribunal unitario de circuito, si se trata de amparo indirecto, o el tribunal colegiado de circuito, tratándose de amparo directo, la notificarán sin demora a las partes.

En la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego y que, asimismo, se remitirá el expediente al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

Al ordenar la notificación y requerimiento a la autoridad responsable, el órgano judicial de amparo también ordenará notificar y requerir al superior jerárquico de aquélla, en su caso, para que le ordene cumplir con la ejecutoria, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se le impondrá a su titular una multa en los términos señalados en esta Ley, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable. El Presidente de la República no podrá ser considerado autoridad responsable o superior jerárquico.

El órgano judicial de amparo, al hacer los requerimientos, podrá ampliar el plazo de cumplimiento tomando en cuenta su complejidad o dificultad debiendo fijar un plazo razonable y estrictamente determinado. Asimismo, en casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso, ordenará el cumplimiento inmediato por los medios oficiales de que disponga.

A continuación, se transcribe un auto donde se requiere el cumplimiento de la sentencia de amparo.

**“CERTIFICACIÓN.** *El veinticuatro de febrero de dos mil veinte, el secretario del Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de Guanajuato, hago constar que el plazo para que las partes legitimadas interpusieran recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva, transcurrió conforme la tabla siguiente:*

<b>PARTE</b>	<b>NOTIFICACIÓN (FOLIO)</b>	<b>TRANSCURSO DE PLAZO</b>
<b>QUEJOSO</b>	<b>04 DE FEBRERO DE 2020 (FOJA 37)</b>	<b>DEL 07 AL 20 DE FEBRERO DE 2020.</b>
<b><u>AUTORIDAD RESPONSABLE</u></b>	<b>06 DE FEBRERO DE 2020 (FOJA 38)</b>	<b>DEL 07 AL 20 DE FEBRERO DE 2020.</b>
<b>AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN</b>	<b>04 DE FEBRERO DE 2020 (REVERSO FOJA 33)</b>	<b>DEL 07 AL 20 DE FEBRERO DE 2020.</b>

- Asimismo, que después de realizar una búsqueda en el libro de correspondencia recibida de este juzgado, no se encontró promoción que corresponda al presente expediente. Doy fe.

**CUENTA.** *En la ciudad de León, Guanajuato, el veinticuatro de febrero de dos mil veinte, el secretario da cuenta con la certificación que antecede y con el estado de autos. **Conste.***

**LEÓN, GUANAJUATO, VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE.**

Visto; atento a la cuenta de mérito, se provee:

**I. Sentencia causa ejecutoria.**

*De la certificación de cuenta se advierte que no fue impugnada, dentro del plazo legal, la sentencia; por tanto, con fundamento en el artículo 356, fracción II, y 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente a la Ley de Amparo, se declara que ha causado ejecutoria.*

**II. Se requiere el cumplimiento de la sentencia de amparo.**

*En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 192 y 193 de la citada Ley de Amparo, requiérase a la autoridad responsable para que, dentro del plazo de **TRES DÍAS** siguiente a la notificación de este acuerdo, informe sobre el cumplimiento dado a la sentencia de amparo, esto es:*

**SEXTO. Efecto del amparo.** Ante el resultado obtenido debe concederse el amparo y la protección de la Justicia de la Unión, para el efecto de que la autoridad responsable:

- En el plazo de **diez días**, responda de manera congruente, fundada y motivada la petición presentada por la quejosa el veintidós de mayo de dos mil diecinueve, y le notifique la respuesta en el domicilio que señaló para tal efecto.

Se le hace saber que el cumplimiento que informe en acatamiento a esta sentencia debe ser total, sin excesos ni defectos.

En consecuencia, desde este momento se le apercibe, que de no hacerlo así, sin causa justificada, por un lado se le impondrá una multa de **\$8,688.00** (ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.), correspondiente a **CIEN** Unidades de Medida y Actualización, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía,<sup>69</sup> cuyo valor fue publicado el diez de enero de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación,<sup>70</sup> así como el artículo 258 de la ley reglamentaria en cita, en relación con el diverso 238 de la misma ley.

Y, por otro, se remitirá el presente expediente al tribunal de alzada, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de sus puestos y su consignación por el delito que corresponda ante la actualización de su inexcusable contumacia, por lo que debe tener en cuenta que, en su caso, el cumplimiento extemporáneo de la ejecutoria de amparo, si es injustificado, no exime de responsabilidad, pues ello solo toma en consideración como atenuante al imponer la sanción penal.

---

<sup>69</sup> Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

<sup>70</sup> [...] Que atendiendo al procedimiento establecido en el artículo 4 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, se utiliza el siguiente método para actualizar el valor de la Unidad de Medida y Actualización:

1. El valor diario se determinará multiplicando el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización del año inmediato anterior por el resultado de la suma de uno más la variación interanual del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior.

2. El valor mensual será el producto de multiplicar el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por 30.4.

3. El valor anual será el producto de multiplicar el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización por 12.

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$86.88 pesos mexicanos, el mensual es de \$2,641.15 pesos mexicanos y el valor anual \$31,693.80 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1o. de febrero de 2020.

*De igual manera, conforme con lo dispuesto por el citado artículo 192, párrafo segundo, de la ley de la materia, comuníquese lo anterior al Director del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en su carácter de superior jerárquico de la autoridad responsable obligada al cumplimiento del fallo protector, con el objeto de que ordene su cumplimiento, bajo apercibimiento que de no demostrar que dio las instrucciones necesarias se procederá en los mismos términos del párrafo que antecede.<sup>71</sup>*

**NOTIFÍQUESE.**

*Así lo acordó y firma...juez Decimoprimer de Distrito en el estado de Guanajuato, quien actúa asistido de ...secretario que da fe."*

Una vez que la autoridad responsable remita el oficio con el que dice cumplir con la sentencia de amparo de amparo se dará vista a las partes por el plazo de días para que se pronuncien al respecto, desahogada o no esa vista, el Juez Federal, de oficio, se pronunciara sobre si el fallo protector está obedecido sin exceso ni defecto, de acuerdo con el numeral 196 de la Ley de Amparo, que dice:

**Artículo 196.** Cuando el órgano judicial de amparo reciba informe de la autoridad responsable de que ya cumplió la ejecutoria, dará vista al quejoso y, en su caso, al tercero interesado, para que dentro del plazo de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga. En los casos de amparo directo la vista será de diez días donde la parte afectada podrá alegar el defecto o exceso en el cumplimiento. Dentro del mismo plazo computado a partir del siguiente al en que haya tenido conocimiento de su afectación por el cumplimiento, podrá comparecer la persona extraña a juicio para defender su interés.

Transcurrido el plazo dado a las partes, con desahogo de la vista o sin ella, el órgano judicial de amparo dictará resolución fundada y motivada en que declare si la sentencia está cumplida o no lo está, si incurrió en exceso o defecto, o si hay imposibilidad para cumplirla.

La ejecutoria se entiende cumplida cuando lo sea en su totalidad, sin excesos ni defectos.

Si en estos términos el órgano judicial de amparo la declara cumplida, ordenará el archivo del expediente.

Si no está cumplida, no está cumplida totalmente, no lo está correctamente o se considera de imposible cumplimiento, remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, como establece, en lo conducente, el artículo 193 de esta Ley.

---

<sup>71</sup> Cumplimiento del fallo protector que se exige conforme con los lineamientos previstos en la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3º Transitorio que establece: "Los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo."

Un ejemplo del auto donde se da vista a las partes con la obediencia del fallo protector es el siguiente:

**CUENTA.** En la ciudad de León, Guanajuato, el diez de marzo de dos mil veinte, el secretario da cuenta con la certificación que antecede y con el estado de autos. **Conste.**

**LEÓN, GUANAJUATO, EL DIEZ DE MARZO DE DOS MIL VEINTE.**

▪ **Autoridad informa cumplimiento a la ejecutoria de amparo.**

Se recibe el oficio y anexo que remite la autoridad responsable, con los que pretende acreditar la observancia al fallo protector.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 192 y 196 de la Ley de Amparo, dese vista a las partes para que, dentro del plazo de **tres días**, contado a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, manifiesten lo que a su interés convenga; apercibidas que de no hacerlo, se resolverá sobre el cumplimiento a la ejecutoria con la información que obra en autos.

**Notifíquese; personalmente a las partes.**

Así lo acordó y firma...juez Decimoprimer de Distrito en el estado de Guanajuato, quien actúa asistido de...secretario que da fe. Doy fe.

Transcurrido dicho plazo, el Juez de Amparo analizará si la sentencia de amparo está cumplida sin exceso ni defecto, en caso de que considerara que no, destacará las deficiencias en que incurrió la responsable y la requerirá, con los apercibimientos de ley, para que la obedezca.

Por el contrario, si el Juez Federal considera que la sentencia de amparo esta obedecida se pronunciará en ese sentido analizando punto por punto y archivará el expediente.

Enseguida se transcribe un acto donde se tiene por cumplido el fallo protector:

*“Certificación. El veinte de marzo dos mil veinte, el secretario del Juzgado de Distrito, hago constar que el proveído por el cual se dio vista a las partes con el cumplimiento que la responsable dio a la sentencia de amparo), les fue notificado conforme a la tabla siguiente:*

<b>PARTE</b>	<b>NOTIFICACIÓN</b>	<b>TRANSCURSO DE PLAZO</b>
--------------	---------------------	----------------------------

	(FOLIO)	
<b>QUEJOSA</b>	<b>10 DE MARZO DE 2020. (83 REVERSO)</b>	<b>DEL 12 AL 17 DE MARZO DE 2020.</b>
<b>AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL</b>	<b>10 DE MARZO DE 2020 (77 REVERSO)</b>	<b>DEL 12 AL 17 DE MARZO DE 2020.</b>

Asimismo, con la circunstancia de:

1. Que no se aperturó incidente de suspensión; y
2. Que después de realizar una búsqueda en el libro de correspondencia recibida en la oficialía de partes de este juzgado federal, no se encontró promoción que corresponde al presente expediente. Doy fe.

**CUENTA.** En la ciudad de León, Guanajuato, el veinte de marzo de dos mil veinte, el secretario da cuenta con un oficio registrado en el libro de correspondencia bajo el número. **Conste.**

**LEÓN, GUANAJUATO, EL VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTE.**

Visto; atento a la cuenta de mérito, se provee:

### **I. Análisis sobre el cumplimiento de sentencia.**

De la certificación de cuenta se advierte que transcurrió el plazo concedido a las partes respecto del cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo; en consecuencia, se analiza si el fallo protector se encuentra cumplido, con base en lo siguiente:

### **II. Antecedentes.**

1. En sentencia de diez de febrero de dos mil veinte, se concedió el amparo y la protección de la Justicia Federal (fojas 52 a 61) para que la autoridad responsable realizará lo siguiente:

“[...]”

- en el plazo de **diez días**, responda de manera congruente, fundada y motivada la petición presentada por la quejosa el veintidós de mayo de dos mil diecinueve, y le notifique la respuesta en el domicilio que señaló para tal efecto.

2. En auto de veinticuatro de febrero de dos mil veinte pasado la sentencia causó ejecutoria (hojas 76 y 77).

3. Por oficio recibido el veintinueve de febrero de dos mil veinte, la autoridad anexo las constancias con las que expreso dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo (hojas 70 a 74).

Con lo anterior se dio vista a las partes; y, la agente del ministerio público manifestó su conformidad con el cumplimiento.

### **III. Se tiene por cumplida la sentencia de amparo.**

De las constancias remitidas por la autoridad responsable, se observa que dio cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo, en tanto que cumplió con los extremos señalados en ésta del siguiente modo:

- Por resolución de diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, resolvió la solicitud presentada por la parte quejosa el veintidós de mayo de dos mil diecinueve, registrada bajo el oficio 3344445677/2019;
- De manera congruente, fundada y motivada declaró que por lo que se refiere al bimestre 3/1998 ya fue eliminado de la base de datos institucional, específicamente del portal empresarial; por lo que respecta a los diversos bimestres no han sido dados de baja debido a que la nulidad decretada en los juicios correspondientes fue consecuencia de un vicio de forma; de modo que, de considerarlo necesario, emitirá una nueva resolución por cada uno éstos; y,
- Lo anterior, lo hizo del conocimiento del representante de la moral quejosa, tal como lo acreditó con copia certificada del acta de notificación, en la que se aprecia la firma, así como la manifestación de quien recibió la comunicación.

Acciones con las que se colman los lineamientos dictados en la sentencia de amparo; por tanto, es dable concluir que la autoridad responsable tomó en consideración los alcances ordenados en el fallo protector.

Sobre esa base, se considera que **se han cumplido los efectos para los cuales se concedió el amparo**; por tanto, con fundamento en el artículo 77 de la Ley de Amparo, debe tenerse por cumplida la sentencia.

### **IV. Archivo.**

Háganse las anotaciones respectivas en el libro de gobierno, archívese el asunto como definitivamente concluido.

Con fundamento en el artículo 18, fracción I, inciso b, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, depuración, destrucción, digitalización, transferencia y resguardo de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales, publicado el veinticinco de marzo de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación, dado que se concedió el amparo y protección de la justicia Federal, además de que no se considera de relevancia documental el presente asunto; consecuentemente el expediente principal es susceptible de DEPURACIÓN.

**Notifíquese; personalmente a las partes.**

*Así lo acordó y firma...juez Decimoprimer de Distrito en el estado de Guanajuato, quien actúa asistido de...secretario que da fe. Doy fe."*

Hecho lo anterior, si las partes quedaron inconformes con la obediencia al fallo protector podrán interponer el recurso de inconformidad.

### **3.9 RECURSO DE INCONFORMIDAD**

Dicho medio de impugnación se encuentra previsto en la Ley de Amparo para controvertir, entre otros, los autos relacionados con el cumplimiento del fallo protector, en los términos siguientes.

#### **CAPÍTULO III Recurso de Inconformidad**

**Artículo 201.** *El recurso de inconformidad procede contra la resolución que:*

*I. Tenga por cumplida la ejecutoria de amparo, en los términos del artículo 196 de esta Ley;*

*II. Declare que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir la misma u ordene el archivo definitivo del asunto;*

*III. Declare sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado; o*

*IV. Declare infundada o improcedente la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad.*

**Artículo 202.** *El recurso de inconformidad podrá interponerse por el quejoso o, en su caso, por el tercero interesado o el promovente de la denuncia a que se refiere el artículo 210 de esta Ley, mediante escrito presentado por conducto del órgano judicial que haya dictado la resolución impugnada, dentro del plazo de quince días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación.*

*La persona extraña a juicio que resulte afectada por el cumplimiento o ejecución de la sentencia de amparo también podrá interponer el recurso de inconformidad en los mismos términos establecidos en el párrafo anterior, si ya había tenido conocimiento de lo actuado ante el órgano judicial de amparo; en caso contrario, el plazo de quince días se contará a partir del siguiente al en que haya tenido conocimiento de la afectación. En cualquier caso, la persona extraña al juicio de amparo sólo podrá alegar en contra del cumplimiento o ejecución indebidos de la ejecutoria en cuanto la afecten, pero no en contra de la ejecutoria misma.*

*Cuando el amparo se haya otorgado en contra de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, la inconformidad podrá ser interpuesta en cualquier tiempo.*

**Artículo 203.** *El órgano jurisdiccional, sin decidir sobre la admisión del recurso de inconformidad, remitirá el original del escrito, así como los autos del juicio a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual resolverá allegándose los elementos que estime convenientes.”*

En caso de que se declarara fundado tal medio de defensa sus consecuencias son requerir a la responsable que obedezca el fallo protector.

Por el contrario, si se confirma el auto donde se tuvo por acatada la sentencia constitucional termina el juicio de amparo.

### **3.10 INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO**

En las demandas de amparo contra el derecho de petición nunca se solicita la suspensión de la omisión reclamada.

Se piensa que los quejosos no lo hacen porque históricamente la medida cautelar se negaba bajo el argumento de que en contra actos omisivos la suspensión era improcedente: no se podría dar efectos restitutorios ya que eran propios de la sentencia de fondo que se dictara en el expediente principal y no en el incidente de suspensión.

Sin embargo, en la actualidad ya no impera ese criterio y es factible que a través del incidente de suspensión se conceda la medida cautelar para el efecto de que la autoridad responsable responda la petición del quejoso.

Se explica.

Como cuestión inicial es preciso tener en cuenta que la suspensión en el juicio de amparo es una providencia cautelar que tiene por objeto fundamental mantener viva la materia del amparo a través del mantenimiento de las cosas en el estado en que se encuentran (artículo 139 de la Ley de Amparo), o en algunos casos, bajo determinadas condiciones, a través de la restitución temporal al gobernado del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el amparo (artículo 147 de la Ley de Amparo), con lo que se impide que el acto de autoridad reclamado vía constitucional se ejecute o produzca sus efectos o consecuencias y se llegue a consumar de manera irreparable, antes de que se resuelva en forma definitiva si es o no contrario a la ley fundamental.

Ahora, el artículo 107 de la Constitución Federal, en que se establecen los principios rectores del juicio de amparo, en su fracción X, prevé que los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, realizará un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.<sup>72</sup>

En la Ley de Amparo, el artículo 128 establece como requisitos para conceder la suspensión: *“I. Que la solicite el quejoso; II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.”*

El diverso dispositivo 138 del mismo ordenamiento prevé que promovida la suspensión del acto reclamado, se realizará un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social.

---

<sup>72</sup> Asimismo, en el segundo párrafo de dicha fracción, se establece lo siguiente:

*“Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si este último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes.”*

Principio constitucional que encuentra reflejo en los artículos 132 y 133 de la Ley de Amparo en que se alude a los términos y condiciones en que habrá de exigirse tal garantía.

Finalmente se atiende al 139 en la parte conducente en que prevé que la medida será otorgada si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso.

Con base en lo anterior, conforme con un orden lógico de prelación de elementos que se desprenden de los preceptos citados, los requisitos que se deben reunir para proveer la suspensión (con efectos restitutorios) son los siguientes:

- 1. Solicitud de la parte quejosa.** Consiste en la manifestación de la parte peticionaria en que se provea sobre la suspensión de los actos reclamados, sin lo cual no se podrá hacerlo, salvo los casos de suspensión de plano y de oficio analizados en el capítulo segundo.
- 2. Interés suspensivo.** Es la afectación al derecho subjetivo público que dice el gobernado fue violentado por el acto reclamado, lo que el quejoso tendrá que acreditar fehacientemente.

Lo anterior, se traduce en que, si el solicitante acude al juicio constitucional a defender la propiedad de un inmueble, presuntivamente tendrá que acreditar dicho derecho real.

En el derecho de petición el interés suspensivo se acreditará con el acuse de recibido de la petición que dice el quejoso no respondió la autoridad responsable.

- 3. Peligro en la demora.** Se traduce en la urgencia en que existe de que se conceda la medida cautelar: de lo contrario sería imposible restituir al peticionario en el goce del derecho posiblemente vulnerado.

- 4. Naturaleza del acto reclamado.** Para examinar este elemento en que ha de atenderse a una visión concreta y particularizada del acto sujeto a control constitucional, es decir, si se trata de un acto positivo, negativo u omisivo.
- 5. Orden público e interés social.** Conviene traer a cuenta, por ilustrador, el siguiente criterio en que se explica qué ha de entenderse por orden público e interés social:

*Época: Décima Época*  
*Registro: 2002421*  
*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*  
*Tipo de Tesis: Aislada*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
*Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2*  
*Materia(s): Común*  
*Tesis: I.4o.A.11 K (10a.)*  
*Página: 1575*

**SUSPENSIÓN. NOCIÓN DE ORDEN PÚBLICO Y SU FINALIDAD.** El artículo 124 de la Ley de Amparo contiene los requisitos que deben satisfacerse a efecto de que pueda decretarse la suspensión del acto reclamado, entre los que se encuentra, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en diversos criterios que existe afectación a tales instituciones cuando con la concesión de esta medida se prive a la colectividad de un beneficio que le otorguen las leyes o se le infiera un daño que de otra manera no resentiría. De lo anterior puede afirmarse que el orden público constituye la máxima expresión del interés social, como bien constitucionalmente protegido, y una garantía de la sociedad para que las personas y autoridades ejerzan razonablemente sus derechos dentro del Estado, y no sólo consiste en el mantenimiento de la tranquilidad y bienestar colectivo, sino también conlleva la armonía social en cuanto al legítimo ejercicio de los derechos, deberes, libertades y poderes dentro del Estado; esto es, la coexistencia pacífica entre el poder y la libertad. Su finalidad principal es la libertad de los gobernados y asegurar la eficacia de sus derechos, siendo uno de los valores fundamentales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege y debe ser privilegiado, en la inteligencia de que la libertad implica coordinación, responsabilidad, facultad de obrar con conciencia y acorde con las finalidades legítimas y no de desorden o que únicamente atiendan a intereses de la administración, considerados en abstracto. Objetivo que es acorde con la reforma a la fracción X del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los casos concretos debe ponderarse la afectación real y su magnitud que incida en la sociedad frente al efectivo agravio que resientan intereses privados, especialmente cuando está de por medio y en entredicho la legitimidad del actuar de la autoridad o apariencia del buen derecho; por lo que con la eventual concesión de la medida cautelar debe asegurarse el respeto al orden público, haciendo un ejercicio razonable del derecho, evitando un menoscabo grave al quejoso, y a los derechos de otras personas que, de no ser por la limitación, resultarían deteriorados o disminuidos, subsistiendo con ello el equilibrio que debe imperar entre el legítimo

y armónico ejercicio de los derechos, deberes, libertades y poderes del Estado en relación con la libertad de las personas, y del cual existe interés de la colectividad en que se mantenga.

Derivado de lo anterior es que el artículo 129 de la Ley de Amparo,<sup>73</sup> cataloga cierto tipo de casos como aquellos en que, de otorgar la medida suspensiva, se afectaría a la colectividad o el orden público, es decir, en esos supuestos, por regla general, se niega la suspensión de los actos reclamados.

Sin embargo, a continuación, se expone la forma de cómo se podría conceder la suspensión de los actos reclamados cuando vulneren el orden público e interés social en términos del numeral de previa mención, esto, es cuando exista una apariencia del buen derecho.

## **6. Apariencia del buen derecho.** Es el elemento determinante para conceder la suspensión con efectos restitutorios.

---

<sup>73</sup> **Artículo 129.** Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:

**I.** Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;

**II.** Continúe la producción o el comercio de narcóticos;

**III.** Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

**IV.** Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;

**V.** Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;

**VI.** Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;

**VII.** Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense;

**VIII.** Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;

**IX.** Se impida el pago de alimentos;

**X.** Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta Ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;

**XI.** Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad;

**XII.** Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión;

**XIII.** Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aún cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensiva pueda causarse mayor afectación al interés social.

Cierto, a partir de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que la suspensión en el amparo participa de las medidas cautelares, es viable darle algún efecto eventualmente restitutorio a la medida que se provee, siempre y cuando existan elementos suficientes que permitan inferir, aun superficialmente, una notoria inconstitucionalidad de la actuación reclamada.

Es decir, como se dijo, una apariencia del buen derecho lo suficientemente fuerte, como para considerar que es posible otorgar una suspensión, como adelanto a una sentencia protectora inminente.

La apariencia del buen derecho se traduce en el examen valorado que se realiza del acto reclamado para una vez determinada su probable inconstitucionalidad, ponderar con mayor objetividad la confrontación entre el interés individual de la parte quejosa y el social que respalda el acto de autoridad reclamado, de tal modo que, si se advierte del análisis de la apariencia del buen derecho que el acto gubernativo rebasa los límites de su competencia, es factible otorgar la suspensión.

En esa línea, para dotar un efecto restitutorio a la medida que se despacha, es necesario valorar de forma concreta el presente caso para determinar si, de manera indiciaria, se advierte que el acto reclamado es inconstitucional.

Aquí la interrogante es ¿en qué consiste la apariencia del buen derecho tratándose del derecho de petición para efecto de que se conceda la suspensión de la omisión reclamada?

La respuesta es el tiempo en que lleva la autoridad responsable en contestar la petición que presentó el quejoso.

Ejemplo:

- Si a la fecha de la presentación de la demanda de amparo, transcurrieron tres años sin que la autoridad responsable respondiera la petición del quejoso, es evidente que existe una apariencia del buen derecho: es notoria la inconstitucionalidad de la omisión reclamada al transcurrir en exceso el tiempo para que respondiera.

De modo que, ante la demostración de la apariencia del buen derecho, el efecto de la suspensión sería obligar a la autoridad responsable que conteste la petición formulada.

En conclusión, lo expuesto es, a groso modo el trámite del juicio de amparo por vulneración al derecho de petición.

|

## **CONCLUSIONES.**

Del reporte de la investigación se obtuvieron las siguientes conclusiones:

El juicio de amparo encuentra su fundamento en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El juicio de amparo, históricamente, evolucionó para convertirse en el medio de control constitucional, por excelencia, protector de los derechos humanos, derechos fundamentales y garantías individuales de los gobernados frente a los actos de autoridad en nuestro país.

Las partes del juicio de amparo son el quejoso, autoridad responsable, tercero interesado y Ministerio Público de la federación.

Los principios del juicio constitucional son de iniciativa o instancia de parte, agravio personal y directo, prosecución judicial, relatividad de las sentencias, estricto derecho, suplencia de la deficiencia de la queja, y, definitividad.

El incidente de suspensión en el juicio de amparo constituye la medida cautelar por la cual se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran para evitar que se ejecute el acto y mantener así, la materia del juicio de amparo; y en otros supuestos otorga efectos restitutorios.

El derecho de petición se encuentra previsto en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El derecho de petición constituye la garantía con que cuentan los gobernados para presentar solicitudes antes las autoridades y sean respondidas en un plazo razonable, congruente y fundadamente y notificadas.

El juicio de amparo en México constituye el mecanismo por el cual los gobernados combaten el silencio de la autoridad para responder sus peticiones y a través del incidente de suspensión, es factible que se otorgue con efecto restitutorio y obligar a la autoridad a que conteste la petición.

La sentencia que dicte el juicio de amparo tiene el alcance de obligar a la autoridad responsable a que conteste la petición del quejoso congruentemente con lo pedido y, en caso, de desobediencia, existe la posibilidad de que se destituya a la autoridad y se consigne ante los tribunales de la federación.

Por tanto, el presente trabajo de investigación serviría como un pequeño manual para el gobernado de cómo se elabora, presenta y se tramita una demandada de amparo vía indirecta para impugnar la omisión de la responsable en responder una petición.

## PROPUESTAS

Por las razones expuestas, las conclusiones a que he llegado en el desarrollo de la presente investigación, de acuerdo a las razones vertidas en ella y a la naturaleza jurídica de mi tema, que es una investigación de carácter funcional, práctico y demostrativo, que tiene como principal objetivo ilustrar al lector en el qué hacer y que no hacer para impugnar el silencio de la autoridad en responder una petición, por tal razón realizó la siguiente propuesta.

**ÚNICA.** El principal aporte, teórico-práctico, de este trabajo de investigación es el capítulo tercero: como se vio, se desarrolló el tema del derecho de petición y el procedimiento del juicio de amparo para controvertir la omisión de la autoridad de responder sus peticiones; para ello, se desarrollaron todos los supuestos e hipótesis que se pueden presentar para estos asuntos.

Lo anterior se considera de suma importancia porque en México no sea escrito sobre el tema: como impugnar el silencio de la autoridad responsable para controvertir la omisión de la autoridad de responder la petición, al menos en lo que se investigó no se encontró obra en ese sentido.

Por tanto, dicho capítulo constituye la única propuesta.

## FUENTES

ARELLANO GARCÍA Carlos, *El juicio de amparo*, Porrúa, México, edición 13°, 2012.

ARTEAGA NAVA, Eliazur, *Derecho constitucional*, Oxford, México, Distrito Federal, edición 4°, 2003.

BARRAGAN BARRAGAN, José, *Primera ley de amparo de 1861*, Universidad Nacional Autónoma de México, edición 1°, 1987.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El juicio de amparo*, Porrúa, México, edición 41°, 2006.

CARRANCO ZUÑIGA, José, *Juicio de amparo inquietudes contemporáneas*, Porrúa, México, edición 1°, 2005.

CARPIZO Jorge, CARBONELL Miguel, *Derecho Constitucional*, Porrúa, México edición 3°, 2003.

FIX ZAMUDIO, Héctor, *El juicio de amparo*, Porrúa, México, edición 1°, 1964.

*La primera sentencia de amparo*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, edición 1°, 2006.

LIRA GONZÁLEZ, Adres, *El amparo colonial y el juicio de amparo mexicano. (antecedentes novohispanos del juicio de amparo)*, México, Fondo de Cultura Económica, edición 1°, 1971.

*Manual del juicio de amparo*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Themis, México, edición 2°, 2007.

NORIEGA, Alfonso, *Lecciones de amparo*, Porrúa, México, edición 9°, 2004.

SOBERANEZ FERNANDEZ, José Luis, *Evolución de la ley de amparo*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Comisión Nacional de Derechos Humanos, abril 1994.

TENA RAMÍREZ, Felipe. *Derecho constitucional mexicano*, Porrúa, México, edición 29, 2007.

RUIZ TORRES, Humberto Enrique, *Curso general de amparo*, México, Oxford, edición 2°, 2006.

### **FUENTES DE INFORMACIÓN LEGISLATIVAS.**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, decreto promulgado el 5 de febrero de 1917.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, decreto del 3 de octubre de 1824.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, decreto del 29 de diciembre de 1936.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, decreto del 5 de febrero de 1857.

LEY DE AMPARO DEL 1936

LEY DE AMPARO DE 2013

### **DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS.**

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Editorial Porrúa, S.A. y UNAM, Cuatro tomos, México 2005.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Editorial Driskill, Buenos Aires, Argentina 1986.

DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA, Editorial Espasa Calpe S.A., Madrid 2004.